



RECOMENDACIÓN No. 05/2023

EXPEDIENTE NÚMERO: CDHEC/2V/431/2023

DERECHOS VULNERADOS:

Derecho a la seguridad jurídica

Derecho de acceso a la justicia

Derecho a una vida libre de violencias en contra de las mujeres

Derechos de las víctimas u ofendidos

Derechos de las niñas, niños y adolescentes

Colima, Colima, 29 de diciembre del 2023

MTRO. AR1

FISCAL GENERAL EN EL ESTADO DE COLIMA

P R E S E N T E.-

LICDA. AR2

TITULAR DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

MTRA. AR3

DIRECTORA DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES

P R E S E N T E.-

C. Q1 a favor de A1

QUEJOSA Y AGRAVIADA.-

Síntesis: *Desde el año 2016, se presentó denuncia a favor de la nieta de la quejosa por el delito de abuso sexual ante la Fiscalía General del Estado, sin embargo, a la fecha actual dichos hechos continúan en investigación, aunado a ello, la ciudadana acudió a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado para hacer del conocimiento los hechos, donde no han podido ayudarle, posteriormente, en el año 2022, presentó nuevamente una denuncia en el Centro de Justicia para las Mujeres por la violación de su nieta, sin embargo, las autoridades continúan sin ayudarle para proteger a su nieta; razón por la cual se interpuso una queja ante esta Comisión Estatal por considerar una violación a sus derechos humanos.*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 3, 11, fracciones IV, 83 y 84 de la Ley Orgánica vigente de esta Comisión; así como los arábigos 46, numeral 1, fracción

"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"

XVI, y demás aplicables del Reglamento Interno de este Organismo; ha examinado los documentos que obran en el expediente número **CDHEC/2V/431/2023**, iniciado con motivo de la queja presentada por la ciudadana **Q1 a favor de su nieta de iniciales A1.**, para resolver en definitiva considerando los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- El día 12 (doce) de julio del 2023 (dos mil veintitrés), se recibió la queja mediante comparecencia de la ciudadana Q1, por hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, en agravio de su nieta con identidad reservada de iniciales A1 en contra del personal de la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO, CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES y FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

2.- Continuando la queja fue calificada por la presunta violación a los derechos humanos de LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS, DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA y DERECHO A LA NO VIOLENCIA INSTITUCIONAL.

3.- Una vez admitida la queja, se corrió traslado a las diversas autoridades señaladas como responsables, solicitando un informe respecto a la queja, a la LICDA. AR2, Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, a la LICDA. AR3, Directora del Centro de Justicia para las Mujeres, y al titular el LIC. AR1, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA, recibándose las respuestas y acompañándose de los documentos que estimaron justificativos de sus actos.

4.- El día 29 (veintinueve) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés), se desahogó la audiencia de vista, en la que la ciudadana Q1 se impuso del informe rendido por las autoridades presuntas responsables, además, se otorgó el plazo para presentar pruebas y/o alegatos.

5.- Asimismo, el personal de esta Comisión Estatal realizó diversas actuaciones dentro de su competencia, recabándose las pruebas necesarias para la investigación de los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos.

II. EVIDENCIAS

1.- Queja por comparecencia de la ciudadana Q1, en la cual señala hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos en agravio de su nieta de iniciales A1., que a la letra señala en la narrativa de hechos: *“Le digo que hace 6 años mi nieta A1 ***** años de edad, fue abusada sexualmente por ***** por lo que interpose una denuncia en su contra quedando con el número de expediente *****; pero le digo que no me dan copias ni información al respecto; en el año 2016 sin recordar fecha exacta acudí a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PRONNA) por el abuso sexual sufrido por mi nieta A1.; en el año 2022 presente una denuncia quedando radicada con el número de Carpeta de Investigación ***** en el Centro de Justicia para*

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

la Mujer, pues mi nieta se encontraba embarazada de ***** de la entonces pareja de mi hija *****; por lo que se emitió una Orden de Protección y resguardo; le sigo diciendo que en Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PRONNA) saben de toda esta temática en la que mi nieta a estado expuesta al estar con su mamá *****; incluso como lo compruebo con la copia del resumen clínico que agrego a la presente en donde se establece toda la enfermedad psiquiátrica que padece mi hija, razón por la cual acudí a dicha institución de Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PRONNA) para solicitarle que acudiera un psicólogo o una trabajadora social, para que platicaran con mi nieta, toda vez que la misma está expuesta como lo he narrado antes a una violencia que probablemente no se dé cuenta, razón por la cual acudí a dicha institución y sin embargo me dijo la entonces encargada del despacho que no podía arriesgar a su personal, esto supuestamente por el diagnóstico psiquiátrico que tiene mi hija, sin embargo nunca ha sido violenta con ellos sino conmigo; por lo anterior es que solicito a esta Comisión investigue esa omisión por parte del Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PRONNA) pues como ya le dije ellos tienen conocimiento de la temática que le expuse en supra y que evidentemente pone en riesgo la vida de mi nieta. Por lo cual se firma de conformidad previa lectura de la misma.”

1.1.- Copia simple de un resumen clínico, de fecha 06 (seis) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), firmado por el DR. *****; Director de la Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que corresponde a *****; mismo que refiere: “Se trata de Femenino de ***** años de edad la cual tiene antecedentes de importancia de: El 26 de septiembre del 2008 se tiene una referencia a psiquiatría para seguimiento de un trastorno del lóbulo temporal (se tenía tratamiento en la Ciudad de México) el diagnóstico es trastorno de la personalidad y del comportamiento debido a enfermedad, lesión o disfunción cerebral.

Ametropía detectada noviembre del 2009 se le indican lentes.

Obesidad mórbida septiembre del 2011

Epilepsia septiembre 2011

Lumbalgia agudizada en septiembre del 2011

El 07 de mayo del 2015 es atendida por psicología el cual reporta trastorno inmaduro de la personalidad, trastorno de inestabilidad emocional.

Ectasia poplítea bilateral detectada mayo del 2016 por angiología.

En noviembre del 2016 se ingresó a urgencias por depresión mayor con intento de suicidio.

Hipertensión arterial sistémica controlada con antihipertensivo.

Sin otro dato reportado que comentar en expediente clínico.”

2.- Acta circunstanciada de fecha 12 (doce) de julio del 2023 (dos mil veintitrés), levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, que dicta: “Colima, Colima; siendo las 16:50 (dieciséis horas con cincuenta minutos) del día 12 (doce) de julio de 2023 (dos mil veintitrés), la suscrita C. Licenciada KATYA CONCEPCIÓN ROBLEDO VACA, Auxiliar del Departamento, con la FE PÚBLICA que me otorga el artículo 23 del Reglamento Interno de este Órgano Protector de los Derechos Humanos.- CERTIFICO.- Que el día y la hora en que se actúa, estando constituida la suscrita, en las oficinas de esta Comisión de Derechos Humanos, en la Solicitud de

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”



Intervención de misma fecha, presentada por Q1 a favor de A1. de 16 años de edad en comparecencia, por un error material involuntario en el apartado de AUTORIDAD PRESUNTA RESPONSABLE dice: "...PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES y debe decir: "...PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (PRONNA); CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES (CJM); FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (PGE)..." (SIC). Terminándose así la presente actuación. Se asienta lo anterior para que surta sus efectos legales correspondientes. DOY FE."

3.- Acuerdo de fecha 12 (doce) de julio del 2023 (dos mil veintitrés), emitido por personal de esta Comisión, mediante el cual se realiza la calificación preliminar de manera literal: "(...) vistos los hechos que narra la peticionaria en su solicitud de intervención, con fundamento en el artículo 67 de la Ley Orgánica Vigente de este Organismo Estatal, se procede a realizar su calificación preliminar: de los mismos se desprende una posible violación a los Derechos Humanos, cometidos presuntamente por personal perteneciente a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado (PRONNA) y Fiscalía General del Estado, consistentes en: Derechos de las Víctimas; Derechos de las niñas, niños y adolescentes; Dilación; Derecho a una vida libre de violencia. (...)".

4.- Acuerdo con fecha 17 (diecisiete) de julio del 2023 (dos mil veintitrés), emitido por personal de Visitaduría de este Organismo, mediante el cual se califica por violación a los derechos humanos de LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS, DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA y DERECHO A LA NO VIOLENCIA INSTITUCIONAL, por actos cometidos por servidores adscritos a la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO, CENTRO DE JUSTICIA PARA LA MUJER Y FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

5.- Acuerdo con fecha 17 (diecisiete) de julio del 2023 (dos mil veintitrés), emitido por personal de Visitaduría de este Organismo, mediante el cual se ADMITE LA QUEJA, ordenándose solicitar un informe en relación a la queja, al LIC. AR1, Fiscal General del Estado, a la LICDA. AR2, Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y a la AR3, Directora del Centro de Justicia para las Mujeres, asimismo, se ordena dar vista a la *****, Encargada del Despacho del Instituto Colimense de las Mujeres y al LIC. *****, Director de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

5.1.- Oficio número VI.2.1615/2023, suscrito por personal de esta Comisión, dirigido a la LICDA. AR2, Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, mediante el cual se le notifica el acuerdo que antecede.

5.2.- Oficio número VI.2.1618/2023, suscrito por personal de esta Comisión, dirigido a la LICDA. *****, Encargada del Despacho del Instituto Colimense de las Mujeres, mediante el cual se le notifica el acuerdo que antecede.

5.3.- Oficio número VI.2.1616/2023, suscrito por personal de esta Comisión, dirigido a la LICDA. AR3, Directora del Centro de Justicia para las Mujeres, mediante el cual se le notifica el acuerdo que antecede.

"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"



5.4.- Oficio número VI.2.1620/2023, suscrito por personal de esta Comisión, dirigido a la ciudadana Q1, en su carácter de quejosa, mediante el cual se le notifica el acuerdo que antecede.

5.5.- Oficio número VI.2.1617/2023, suscrito por personal de esta Comisión, dirigido al LIC. AR1, Fiscal General del Estado, mediante el cual se le notifica el acuerdo que antecede.

5.6.- Oficio número VI.2.1619/2023, suscrito por personal de esta Comisión, dirigido al LIC. *****, Director de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, mediante el cual se le notifica el acuerdo que antecede.

6.- Oficio número *****, signado por el LIC. ***** Vice Fiscal de Procedimientos Penales, dirigido al personal de Visitaduría de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, que fue recibido el 27 (veintisiete) de julio del 2023 (dos mil veintitrés), que a la letra dicta: *“En atención al oficio número VI.2/1617/2023 de fecha 17 de julio del presente año, de la queja número CDHEC/2V/431/2023 iniciada por la C. Q1 a favor de A1, por presuntas violaciones a Derechos Humanos. Dando respuesta a su oficio antes referido, me permito adjuntar a Usted, copia del oficio número 1059/2023, de fecha 26 de julio del 2023, firmado por la Licda. *****, Agente del Ministerio Público adscrita a la mesa Tercera Fiscalía Especializada en Delitos por Razones de Género y Personas; documentación con la que se da respuesta a lo requerido por dicha de Derechos Humanos. Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.”*

6.1.- Oficio número *****, firmado por la LICDA. *****, Agente del Ministerio Público, mediante el cual informa: *“Por medio del presente y en atención a su oficio número *****, presentado en fecha 20 de julio del año 2023, en el cual se anexa el oficio signado por el LICENCIADA PEDRO ALEJANDRO MEJÍA CHÁVEZ, Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, derivado de la queja número CDHEC/2V/431/2023, presentada por la C. Q1, a favor de la menor de iniciales A1., por presuntas violaciones a Derechos Humanos, mediante el cual solicita a esta Representación Social informe los antecedentes, fundamentos y motivación de los actos realizado. En razón de lo anterior, tengo a bien informarle que a lo que respecta a esta Agencia Investigadora, que en fecha 06 de julio del año 2022, se radicó una carpeta de investigación por el delito de Violación, llevándose a cabo las diligencias correspondientes a la atención inmediata del hecho denunciado, a fin de salvaguardar la integridad física y mental de la adolescente víctima de iniciales A1., tal y como lo refiere la misma quejosa en su escrito, aunado a que realizaron el desahogo de actos de investigación, y actualmente, conforme a la teoría del caso que maneja esta Representación Social, es que se encuentra trabajando en la conducción del imputado al proceso. Sin que en momento alguno del proceso se le hayan violentado sus derechos que les asisten como víctimas. Sin otro particular por el momento, le envió un cordial saludo.”*

7.- Oficio número *****, suscrito por la MTRA. AR3, Directora del Centro de Justicia para las Mujeres, recibido en fecha 02 (dos) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés), en esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, mediante el cual señala: *“Por medio del presente y en atención a su oficio número VI.2/1616/2023, de*

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”



fecha 17 de julio del año en curso, recibido en esta Dirección el día 25 del mes y año en curso, con expediente número CDHEC/2V/431/2023, de la quejosa Q1 a/f A1., mediante el cual solicita un informe en el que relaten los antecedentes, fundamentos y motivación de los actos, debiendo acompañar a dicho informe los documentos que se estimen necesarios y convenientes del expediente 1/2016; así mismo dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 19 fracciones I, II y III, 33, 36 y 37 fracciones I, II, III, 41, 42, 43 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima. Por lo que atendiendo a anterior, remito a Usted copia simple del oficio número 2/2023, de fecha 27 de julio del año en curso, recibido en esta Dirección el mismo día, firmado por la LICDA*****, Agente del Ministerio Público, con cual se da respuesta a lo peticionado. Por lo que he de resaltar que en ningún momento se han vulnerado los derechos humanos de persona alguna, en todo momento se ha actuado en estricto apego a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Penal Vigente para el Estado de Colima, respetando en todo momento el carácter de las partes intervinientes. Finalmente le informo que el personal de este Centro de Justicia para las Mujeres, en todo momento ha actuado de forma imparcial en apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, afirmando que en ningún momento se han dejado de observar los Derechos Humanos. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

7.1.- Informe mediante el oficio *****, rendido por la LICDA. *****, Agente del Ministerio Público, dirigido a la MTRA. AR3, Directora del Centro de Justicia para las Mujeres, mismo que dice: “Por medio del presente, en atención a su oficio número ***** de fecha 25 de Julio del año 2023, en el cual se anexa un escrito signado por el Licenciado PEDRO ALEJANDRO MEJIA CHAVEZ, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, derivado de la queja número CDHEC/2V/431/2023, iniciada por Q1. Al respecto hago de su conocimiento lo siguiente: Efectivamente se encuentra radicada bajo el número de acta ***** en la mesa Cuarta de investigación, una denuncia por abuso sexual, cometido en agravio de la adolescente de iniciales A1., en la cual una de las denunciadas es la quejosa Q1, investigación de la cual cuando la quejosa a solicitado Información al respeto, siempre se le ha proporcionado, tanto por fa que suscribe o por mi auxiliar; así mismo le informe que al momento la quejosa no ha solicitado a esta representación social copias de las actuaciones que integran el expediente anotado al rubro. Que en razón de la protección de los datos personales, mismos que constituyen derecho vinculado con la salvaguardar los derechos fundamentales inherentes al ser humano, me encuentro imposibilitada a proporcionar algún tipo de información inherente a la integración de las carpetas de investigación a mi digno cargo, lo anterior fundamento en el artículo 6, 20 inciso C fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 106, 109 fracción XXII del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 3 fracción II, 13 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, para salvaguardar la integridad de la víctima y testigos, me encuentro impedida para la expedición de copias. En virtud de lo anteriormente manifestado y en caso de cualquier duda al respecto pongo a su disposición en las oficinas que ocupa esta Representación Social la totalidad de las actuaciones que

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”



integran la acta de investigación para que si así lo estima necesario, acuda el personal asignado para tal efecto en compañía de la denunciante Q1, para que pueda inspeccionar y verificar el contenido de las mismas, ya que dentro de actuaciones no obra petición alguna de la quejosa solicitando copias del contenido de la carpeta de investigación. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

8.- Acuerdo de fecha 09 (nueve) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés), signado por personal de este Organismo protector, mediante el cual se tiene por recibidos y agregados los informes rendidos por las autoridades que anteceden; además de que se continuó con las acciones de investigación, requiriendo a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO un informe detallado de las acciones dentro de las carpetas de investigación ***** y *****; también en apoyo y colaboración al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA, se pide información en relación a los hechos; por otra parte, se envió apercibimiento a la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA; asimismo se ordenó dar vista a la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO DE COLIMA.

8.1.- Oficio número VI.2.1699/2023, suscrito por personal de esta Comisión, dirigido al MTRO. *****, Magistrado Presidente del Poder Judicial del Estado de Colima, mediante el cual se le notifica el acuerdo que antecede.

8.2.- Oficio número VI.2.1771/2023, suscrito por personal de esta Comisión, dirigido a la C. *****, Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Colima, mediante el cual se le notifica el acuerdo que antecede.

8.3.- Oficio número VI.2.1700/2023, suscrito por personal de esta Comisión, dirigido a la LICDA. AR2, Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, mediante el cual se le notifica el acuerdo que antecede.

8.4.- Oficio número VI.2.1698/2023, suscrito por personal de esta Comisión, dirigido a la MTRA. AR3, Directora del Centro de Justicia para las Mujeres, mediante el cual se le notifica el acuerdo que antecede.

8.5.- Oficio número VI.2.1697/2023, suscrito por personal de esta Comisión, dirigido al MTRO. AR1 Fiscal General del Estado de Colima, mediante el cual se le notifica el acuerdo que antecede.

9.- Acta circunstanciada de fecha 10 (diez) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés), emitida por personal de esta Comisión, la cual dicta: *“Colima, Colima, siendo las 14:05 (catorce horas con cinco minutos), del día 10 (diez) de agosto del año 2023 (dos mil veintitrés), el suscrito Licenciado PEDRO ALEJANDRO MEJÍA CHÁVEZ, Visitador, con la Fe pública que me otorga el artículo 23 de la Ley Orgánica y 23 fracción I del Reglamento Interno, actuando con la C. Licenciada MÓNICA CONCEPCIÓN PÉREZ GONZÁLEZ, Auxiliar de Visitaduría.- CERTIFICO.- Que el día y hora antes señalado, estando constituidos física y legalmente los suscritos en las oficinas de esta Comisión, se ha realizado una llamada telefónica al número ******

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

perteneciente a la quejosa Q1, dentro del expediente de queja CDHEC/2V/431/2023, misma que ha respondido una persona del sexo mujer, quien ha dicho ser nuestra buscada, a quien se le solicita nos proporcione la edad actuar de su nieta de iniciales A1, así como un domicilio y/o número telefónico para ser localizada, y al efecto nos ha informado que su nieta A1. cuenta con ***** dieciséis años cumplidos, que no se sabe su domicilio ya que se acaba de cambiar, pero que tiene su número de teléfono, siendo este el *****; por lo anterior le agradecemos la atención brindada, terminándose así la llamada. Por consiguiente y no habiendo que más hacer constar, se da por terminada la presente actuación. DOY FE.”

10.- Oficio número ***** , signado por el LIC. ***** , Vice Fiscal de Procedimientos Penales, recibido en este Organismo Estatal con fecha 11 (once) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés), mismo que señala: “En atención al oficio número VI.2/1697/2023 de fecha 09 de agosto del presente año, derivado de la queja número CDHEC/2V/431/2023 presentada por la C. Q1 a favor de por presuntas violaciones a Derechos Humanos. Dando respuesta a su oficio antes referido, me permito adjuntar a Usted, copia simple del oficio ***** , de fecha 11 de agosto del 2023, firmado por la Licda. ***** , Agente del Ministerio Público de la Mesa CJM3 adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos por Razones de Género y Trata de Personas; documentación con la que se da respuesta a lo requerido por dicha Comisión de Derechos Humanos. Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

10.1.- Oficio número ***** , firmado por la LICDA. ***** , Agente del Ministerio Público, mediante el cual informa: “Por medio del presente y en atención a su oficio número VFPPf831/2023, presentado en fecha 11 de agosto del año 2023, en el cual se anexa el oficio signado por el LICENCIADA PEDRO ALEJANDRO MEJÍA CHÁVEZ, Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, derivado de la queja número CDHEC12V/431/2023, presentada por la C. Q1, a favor de la adolescente víctima de inicieles *****., por presuntas violaciones a Derechos Humanos, mediante el cual solicita a esta Representación Social rinda un informe detallada de las acciones que se han realizado en la carpeta de investigación *****.

En razón de lo anterior, le informo lo siguiente: Acta de denuncia de fecha 06 de julio del año 2022, presentada por la C. Q1, ante esta Representación Social, por hechos posiblemente constitutivos del delito de VIOLACIÓN, cometido en agravio de la adolescente de iniciales A1., y en contra de *****.

Mediante oficio ***** , de fecha 06 de julio del año 2022, se solicitó a la Procuraduría de la Protección de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de Colima, un representante legal en coadyuvancia para la adolescente de iniciales A1.

Mediante oficio ***** , de fecha 06 de julio del año 2022, se solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses llevar a cabo la Evaluación Psicológica Videograbada, de la adolescente de iniciales A1., asignando para tal efecto a la Perito en Psicología ***** , la cual remitió su Evaluación Psicológica en fecha 9 de julio del año 2022. mediante oficio *****

Mediante oficio ***** , de fecha 06 de julio del año 2022, se solicitó a la Dirección General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, un Asesor Jurídico
“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”



para la denunciante Q1. Designando para tal efecto al Licenciado **** en fecha 18 de julio del año 2022, mediante oficio ****

Mediante oficio ****, de fecha 15 de julio del año 2022, se solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, que se llevara a cabo la recolección de muestras idóneas para realizar el posteriormente un examen de genética del embrión. Mismo que fue realizado en esa misma fecha por la Química Farmacéutica Bióloga ****, perito adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses.

Medida de protección número ****, dictada en fecha 15 de julio del año 2022, en contra de **** y la C. ****, y a favor de la adolescente de iniciales A1 y la denunciante Q1. Misma que fue notificada en la fecha emitida a las partes, por personal de la Policía Investigadora de esta Fiscalía General del Estado.

Mediante oficio **** de fecha 15 de julio del año 2022, se le informó a la Policía Estatal Preventiva, sobre la medida de protección número ****, dictada en fecha 15 de julio del año 2022, en contra de **** y la C. ****, y a favor de la adolescente de iniciales A1. y la denunciante Q1, para efectos de que acataron lo señalado en el mismo.

Mediante oficio **** de fecha 15 de julio del año 2022, se le informó a la Dirección Municipal de Seguridad y Justicia Cívica, sobre la medida de protección número ****, dictada en fecha 15 de julio del año 2022, en contra de **** y la C. ****, a favor de la adolescente de iniciales A1. y la denunciante Q1, para efectos de que acataron lo señalado en el mismo.

Mediante oficio **** de fecha 15 de julio del año 2022, se solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, el examen Ginecológico y Proctológico a la adolescente de iniciales A1., el cual fue realizado por la Médico ****, en la fecha en mención, remitiendo su Dictamen Pericial ante esta Representación Social mediante oficio **** en fecha 17 de julio del año 2022.

Mediante oficio **** de fecha 15 de julio del año 2022, se solicitó a la Directora del Centro de Justicia para las Mujeres, un refugio temporal para Mujeres y Niños (niñas) receptores de violencia, con el cual cuenta la institución a su cargo, para efectos de que le brindara Protección, Seguridad, Alimentación y Atención Psicológica a la adolescente de iniciales A1. y la denunciante Q1. Brindando para tal efecto la estancia transitoria a la víctima directa e indirecta.

Comparecencia de la C. Q1, de fecha 19 de julio del año 2022, mediante la cual solicitaba fuera ampliada su medida de protección, para efectos de llevar a cabo el desalojo del denunciado de su domicilio particular, solicitud que al respecto esta Representación Social tuvo a bien acordar favorable y entregarle en ese momento la Ampliación de la Medida de Protección.

Acta de Denuncia de la adolescente de iniciales A1., de fecha 18 de julio del año 2023, recabada conforme el protocolo de investigación, en presencia del equipo interdisciplinario de esta Fiscalía Especializada en Delitos por Razones de Genero y Trata de Personas, en el que narra las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho denunciado.

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”



Informe de investigación de fecha 18 de julio del año 2022, rendido por el Agente de la Policía Investigadora *****, mediante el cual anexa un Acta de Entrevista realizada a la C. Q1, la inspección del lugar de los hechos, y la ficha técnica del denunciado.

Expediente clínico de la atención médica brindada a la adolescente de iniciales A1., remitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Dictamen en materia de GENÉTICA FORENSE, rendido mediante oficio ****, en fecha 12 de agosto del año 2022, por la Perito Química Fármaco Bióloga, *****.

Comparecencia de la C. Q1, de fecha 23 de septiembre del año 2022, para efectos de proporcionar el nombre de un testigo y el domicilio en el cual puede ser localizado. Al respecto esta representación social, giró el oficio *****, a la Policía Investigadora para efectos de que acudieran al domicilio a recabarle su testimonio.

Mediante oficio *****, de fecha 01 de marzo del año 2023, se solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, llevar a cabo la Evaluación Psicológica de Efectos a la adolescente de iniciales A1., designando a la Perito en Psicología *****, la cual remitió en fecha 02 de marzo del año 2023, mediante el número de oficio *****, que no fue posible llevarlo a cabo toda vez que la agraviada no se presentó.

Informe de Investigación rendido mediante oficio *****, por la Agente Investigadora *****, en fecha 16 de marzo del año 2023, mediante el cual informa que no fue posible localizar a la testigo en el domicilio proporcionada por la C. Q1, anexando al mismo la impresión de placas fotográficas del exterior del domicilio al cual acudió en diferentes ocasiones.

Mediante oficio 698/2023, de fecha 19 de mayo del año 2023, se solicitó la búsqueda y localización del indiciado *****, a la dirección general de la policía investigadora.

Comparecencia de la C. Q1, de fecha 09 de agosto del año 2023, para efectos de informar que la adolescente de iniciales A1., sigue viviendo con su madre la C. *****, quien actualmente mantiene una relación sentimental con el indiciado *****.

Mediante oficio *****, de fecha 10 de agosto del año 2023, se solicitó a la Policía Investigadora, la búsqueda y localización de indiciado *****, y toma de testimonios de quienes puedan proporcionar información respecto de su paradero.

Siendo todas las acciones que hasta el momento se han realizado. Sin embargo hago de su conocimiento que actualmente, y conforme a la teoría del caso que maneja esta Representación Social, es que se encuentra trabajando en la conducción del imputado al proceso.”

11.- Oficio número *****, signado por la MTRA. AR3, Directora del Centro de Justicia para las Mujeres, recibido con data 11 (once) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés), mismo que dicta: “Por medio del presente y en atención a su oficio número V1.2/1698/2023, de fecha 09 de agosto del año en curso, recibido en esta Dirección el día 10 del mes y año en curso, con expediente número CDHEC/2V/431/2023, de la quejosa Q1 a favor de A1., mediante el cual solicita un informe detallado de las acciones que han realizado en las carpetas de investigación número ***** y *****,

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

respectivamente, desde fecha de la interposición de la denuncia hasta el día en que se notifique dicho auto, para lo cual se otorgó un término de 48 CUARENTA Y OCHO HORAS, contadas a partir de la notificación del mismo; así mismo dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 19 fracciones II y III, 33, 36 y 37 fracciones I, II, III, 41, 42, 43 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima. Por lo que atendiendo a lo anterior, remito a Usted copia simple de los oficios número de fecha 11 de agosto del año en curso, recibidos en esta Dirección el mismo día, firmado por la LICDA. *****, Agente del Ministerio Público, así como el oficio sin número, de fecha 11 de agosto del año en curso, recibidos en esta Dirección el mismo día, firmado por la LICDA. *****, Agente del Ministerio Público, con los cuales se da respuesta a lo peticionado. Por lo que he de resaltar que en ningún momento se han vulnerado los derechos humanos e persona alguna, en todo momento se ha actuado en estricto apego a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Penal Vigente para el Estado de Colima, respetando en todo momento el carácter de las partes intervinientes. Finalmente le informo que el personal de este Centro de Justicia para las Mujeres, en todo momento ha actuado de forma imparcial en apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, afirmando que en ningún momento se han dejado de observar los Derechos Humanos. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

11.1.- Oficio número *****, signado por la LICDA. *****, Agente del Ministerio Público, mediante el cual informa: “Por medio del presente y en atención a su oficio número *****, presentado en fecha 11 de agosto del año 2023, en el cual se anexa el oficio signado por el LICENCIADA PEDRO ALEJANDRO MEJIA CHÁVEZ, Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, derivado de la queja número e CDHEC/2V/431/2023, presentada por la C. Q1, a favor de la adolescente víctima de inicieles A1., por presuntas violaciones a Derechos Humanos, mediante el cual solicita a esta Representación Social rinda un informe detallada de las acciones que se han realizado en la carpeta de investigación *****. En razón de lo anterior, le informo lo siguiente:

Acta de denuncia de fecha 06 de julio del año 2022, presentada por la C. Q1, ante esta Representación Social, por hechos posiblemente constitutivos del delito de VIOLACIÓN, cometido en agravio de la adolescente de iniciales A1., y en contra de *****.

Mediante oficio *****, de fecha 06 de julio del año 2022, se solicitó a la Procuraduría de la Protección de Niñas, Niños, y Adolescentes del A1

Mediante oficio *****, de fecha 06 de julio del año 2022, se solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses llevar a cabo la Evaluación Psicológica Videograbada, de la adolescente de iniciales A1., así dando ara tal efecto a la Perito en *****, la cual remitió su Evaluación Psicológica en fecha 9 de julio del año 2022 mediante oficio *****

Mediante oficio *****, de fecha 06 de julio del año 2022, se solicitó a la Dirección General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, un Asesor Jurídico

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”



para la denunciante Q1, Designando ara tal efecto al Licenciado **** en fecha 18 de julio del año 2022 mediante oficio *****.

Mediante oficio ****, de fecha 15 de julio del año 2022, se solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, que se llevara a cabo la recolección de muestras idóneas para realizar el posteriormente un Mismo que fue realizado en esa misma fecha por la Química Farmacéutica Bióloga ****, perito adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses.

Medida de protección número ****, dictada en fecha 15 de julio del año 2022, en contra de **** y la ****, y a favor de la adolescente de iniciales A1. y la denunciante Q1. Misma que fue notificada en la fecha emitida a las partes, por personal de la Policía Investigadora de esta Fiscalía General del Estado.

Mediante oficio **** de fecha 15 de julio del año 2022, se le informó a Policía Estatal Preventiva, sobre la medida de protección número ****, dictada en fecha 15 de julio del año 2022, en contra de **** y la C. ****, y a favor de la A1, adolescente de iniciales A1. y la denunciante Q1, para efectos de que acataron lo señalado en el mismo.

Mediante oficio **** de fecha 15 de julio del año 2022, se te informó a la Dirección Municipal de Seguridad y Justicia Cívica, sobre la medida de protección número ****, dictada en fecha 15 de julio del año 2022, e contra de **** y la ****, y a favor de la adolescente de iniciales A1, y la denunciante Q1, para efectos de que acataron lo señalado en el mismo.

Mediante oficio **** de fecha 15 de julio del año 2022, se solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, el examen Ginecológico y Proctológico a la adolescente de iniciales A1., el cual fue realizado por la Medico ****, en La fecha en mención, remitiendo su Dictamen Pericial ante esta Representación Social mediante oficio **** en fecha 17 de Julio del año 2022.

Mediante oficio **** de fecha 15 de julio del año 2022, se solicitó a la Directora del Centro de Justicia para las Mujeres, un refugio temporal para Mujeres y Niños (niñas) receptores de violencia, con el cual cuenta la institución a su cargo, para efectos de que le brindara Protección, Seguridad, Alimentación y Atención Psicológica a la adolescente de iniciales A1. y la denunciante Q1. Brindando para tal efecto la estancia transitoria a la víctima directa e indirecta.

Comparecencia de la C. Q1 de fecha 19 de julio del año 2022, mediante la cual solicitaba fuera ampliada su medida de protección, para efectos de llevar a cabo el desalojo del denunciado de su domicilio particular, solicitud que al respecto esta Representación Social tuvo a bien acordar favorable y entregarle en ese momento la Ampliación de la Medida de Protección.

Acta de Denuncia de la adolescente de iniciales A1. de fecha 18 de julio del año 2023, recabada conforme el protocolo de investigación, en presencia del equipo interdisciplinario de esta Fiscalía Especializada en Delitos por Razones de Genero y Trata de Personas, en el que narra las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho denunciado.

"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"



Informe de investigación de fecha 18 de julio del año 2022, rendido por el Agente de la Policía Investigadora *****, mediante el cual anexa un Acta de Entrevista realizada a la Q1, la Inspección del lugar de los hechos, y la ficha técnica del denunciado.

Expediente clínico de la atención médica brindada a la adolescente de iniciales A1., remitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Dictamen en materia de GENÉTICA FORENSE, rendido mediante oficio *****, en fecha 12 de agosto del año 2022, por la Perito Química Fármaco Bióloga, *****.

Comparecencia de la C. Q1, de fecha 23 de del caso que mar septiembre del año 2022, para efectos de proporcionar el nombre de un testigo y el domicilio en el cual puede ser localizado. Al respecto esta representación social, giró el oficio *****, a la Policía Investigadora para efectos de que acudieran al domicilio a recabarle su testimonio.

Mediante oficio *****, de fecha 01 de marzo del año 2023, se solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, llevar a cabo la Evaluación Psicológica de Efectos a la adolescente de iniciales A1., designando a la Perito en Psicología *****, la cual remitió en fecha 02 de marzo del año 2023, mediante el número de oficio *****, que no fue posible llevarlo a cabo toda vez que la agraviada no se presentó.

Informe de Investigación rendido mediante oficio *****, por la Agente Investigadora *****, en fecha 16 de marzo del año 2023, mediante el cual informa que no fue posible localizar a la testigo en el domicilio proporcionada por la C. Q1, anexando al mismo la impresión de placas fotográficas del exterior del domicilio al cual acudió en diferentes ocasiones.

Mediante oficio *****, de fecha 19 de mayo del año 2023, se solicitó la búsqueda y localización del indiciado *****, a la dirección general de la policía investigadora.

Comparecencia de la C. Q1, de fecha 09 de agosto del año 2023, para efectos de informar que la adolescente de iniciales A1., sigue viviendo con su madre la C. *****, quien actualmente mantiene una relación sentimental con el indiciado *****.

Mediante oficio *****, de fecha 10 de agosto del año 2023, se solicitó a la Policía Investigadora, la búsqueda y localización de indiciado *****, y toma de testimonios de quienes puedan proporcionar información respecto de su paradero.

Siendo todas las acciones que hasta el momento se han realizado. Sin embargo hago de su conocimiento que actualmente, y conforme a la teoría del caso que maneja esta Representación Social, es que se encuentra trabajando en la conducción del imputado al proceso.”

11.2.- Escrito firmado por la LICDA. *****, Agente del Ministerio Público, mismo que dice: “Por medio del presente y en atención a su oficio número ***** derivado de queja presentada por Q1, dentro del expediente CDHEC/2V/431/2023 le señalo que dentro de dicha acta actualmente se encuentra en trámite, derivado de que aun se encuentran realizando actos de investigación, por ende se reitera que en caso de que considere necesario saber los actos realizados se pone a su disposición en el interior de estas oficinas para que puedan inspeccionar el mismo reiterando además de que la hoy

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

quejosa también se encuentra en libertad de tener el acceso a la misma y manifestar lo que a su derecho convenga. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

12.- Oficio ***** , suscrito por la LICDA. AR2, Encargada del despacho de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, dirigido a esta Comisión de Derechos Humanos acusado de recibido el 02 (dos) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés), mismo que indica: *“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84, 121, 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 60 párrafo segundo, 50, 130, 136 fracción I, 139 fracción punto d, 143 fracción I, 144, 153 y 176 de la Ley de los Derechos de niñas, niños y Adolescentes del Estado de Colima, así como los artículos 80, 90.1 fracción I, 11.1 fracción IV, 29.1 fracción II y III, 31.1 fracciones VIII y XXII, 54, 71, 72 del Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, en relación con los artículos 24, fracciones I, 11, 111, y IV, 31, 33, 36, y 37 FRACCION 1, IV, 41, 42, 43 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima; en respuesta a su oficio de numero VI.2/1615/2023, derivado del expediente anotado al rubro, mediante el cual se solicita a esta Procuraduría de Protección de la Niñez y Adolescencia, rendir informe en un plazo de 08 (ocho) días naturales, contando a partir de la notificación, respecto de la queja presentada ante la comisión de Derechos Humanos, por la C. Q1, a favor de la menor de edad de iniciales A1., por los motivos que se expone en documento citado. Por lo anterior, se remite al presente, tarjeta informativa por conducto de la Licenciada en Trabajo Social ***** , adscrita a esta Procuraduría de Protección de la Niñez y Adolescencia, mediante el cual se informa lo solicitado. Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”*

12.1.- Tarjeta Informativa del área de trabajo social, firmada por la L.T.S. ***** , Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, misma que señala: *“Por medio del presente me permito informarle en una narrativa de hechos lo acontecido del reporte con numero de oficio ***** , referido por el departamento de SIPINNA, adscrito al DIF ESTATAL COLIMA, Con el fin de brindar orientación jurídica respecto a la problemática se trata adolescente de ***** años de edad a nombre de A1, quien aparentemente fue víctima de abuso sexual por parte del C. ***** , pareja sentimental de su progenitora la C. ***** quienes radican en el domicilio ubicado en ***** . Comentarle, en el escrito de dicho reporte, la suscrita se contacta con la C. Q1, abuela materna de la adolescente en mención; a quien se le realiza una entrevista en la cual presenta una serie de documentos legales de una denuncia interpuesta por el delito de abuso sexual, asimismo se le otorga una determinación de medida de protección en favor de la adolescente con su abuela materna Q1, posterior a lo observado, se le cuestiona a la C. Q1, el motivo del porque no tiene consigo a la adolescente, refiriendo el haber sido desalojada del ***** , lugar donde radicaba con su hija la C. ***** y su nieta A1, refiriendo el no haber tenido el consentimiento de la adolescente en irse con ella, ante esta situación se presenta en las oficinas de SIPINNA y posterior a PRONNA para su atención y seguimiento.*

Es importante manifestarle, se tiene antecedentes de la problemática desde el año 2015, en el cual se había solicitado por parte de esta PRONNA un resguardo temporal
“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

en la casa hogar ***** de la ahora adolescente A1 quien en su momento contaba con la edad de **** años, así como de su hermana, derivado al conflicto de Omisión de cuidados y violencia domestica por parte de la progenitora, en el cual a través de insistencia de la abuela materna C. Q1 fue reintegrada a su núcleo familiar responsabilizándose de sus cuidados, así mismo hago conocimiento en años posteriores, personal del área de trabajo social y psicología dieron seguimiento al caso en el cual, no se logro establecer comunicación funcional con la progenitora de las infantes debido a su problemática psiquiátrica mostrando agresividad física con el personal de esta PRONNA.

Ante los antecedentes expuestos y lo acontecido en 2022 del delito de abuso sexual, nuevamente se realiza una investigación de entorno social en el lugar donde radica la adolescente A1 y su progenitora la C. *****, identificando la existencia de omisión de cuidados, por lo cual se establece comunicación con abuela materna de la adolescente la C. Q1, manifestándole los pormenores así mismo el plasmar la sugerencia de un resguardo temporal en el Centro de Asistencia Social para mujeres adolescentes, con el fin de iniciar un tratamiento psiquiátrico en la adolescente ya que por sus conductas se prevé el tener un padecimiento mental, así mismo tomando dicha determinación ya que no existe una comunicación funcional con la progenitora ya que presenta conductas agresivas con el personal de esta institución además de que la abuela materna no cuenta con un domicilio fijo de su estadía, ante lo referido, la C. Q1, abuela materna opta por no estar de acuerdo ante dicha sugerencia, tomando una actitud impulsiva, así mismo manifestando el ser ella el sacar a la adolescente del domicilio y responsabilizándose de ella, posteriormente se retira de manera molesta de esta institución. Sin más por el momento, me despido de Usted, estrechando un cordial saludo.”

13.- Oficio número *****, signado por la LICDA. AR2, Encargada del Despacho de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, dirigido a esta Comisión Estatal y recibido con fecha 11 (once) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés), en el cual se dice: “Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84, 121, 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 60 párrafo segundo, 50, 130, 136 fracción I, 139 fracción II punto d, 143 fracción I, 144, 153 y 176 de la Ley de los Derechos de niñas, niños y Adolescentes del Estado de Colima, así como los artículos 80, 90 ,1 fracción I, 11. 1 fracción IV, 29.1 fracción II y XIII, 31.1 fracciones VIII y XXII, 54, 71, 72 del Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, en relación con los artículos 24, fracciones I, III, IV, 31, 33, 36, y 37 FRACCION I, IV, 41, 42, 43 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima; en respuesta a su oficio de numero VI.2/1700/2023, derivado del expediente anotado al rubro, mediante el cual se solicita a esta Procuraduría de Protección de la Niñez y Adolescencia, rendir informe requerido el 17 de julio del año en curso, y recibido en esta dependencia el 25 de julio del 2023, sin que hasta el día de hoy se haya recibido dicho informe, respecto de la queja presentada ante la comisión Nacional de Derechos Humanos, por la C. Q1, a favor de la menor de edad de iniciales A1., por lo anterior, y en cumplimiento al requerimiento que por este medio se solventa, se informa que en fecha 02 de agosto del año en curso, mediante oficio *****, se remite tarjeta informativa realizada por conducto de la Licenciada en Trabajo Social *****, adscrita a

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”



esta Procuraduría de Protección de la Niñez y Adolescencia, mediante el cual en tiempo y forma se da contestación a lo solicitado, oficio que fue recibido en las oficinas de la Misión de Derechos Humanos del Estado de Colima el día martes 02 de agosto del corriente, a las 58 hrs, mismo que se adjunta en copia simple para mayor conocimiento. Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

13.1.- Copia simple del oficio *****, suscrito por la LICDA. AR2, Encargada del despacho de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, mismo que se transcribió en párrafos que anteceden.

14.- Oficio número *****, rendido por el LIC. *****, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, recibido en esta Comisión Estatal con fecha 14 (catorce) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés), el cual informa: *“Por medio del presente y en atención a su oficio V112/1699/2023, mediante el cual solicita información si existe asignado Número Único de la Causa derivado de las carpetas de investigación número ***** en agravio de la adolescente de iniciales A1. iniciada por la ciudadana Q1. En relación a lo anterior, me es oportuno mencionarle que se han girado instrucciones, a fin de que examinen si en la base de datos de las coordinaciones administrativas del Nuevo Sistema de Justicia Penal existe dato alguno, de resultar afirmativo se hará del conocimiento para los efectos correspondientes. Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.”*

15.- Acuerdo emitido por el personal de esta Comisión Estatal, con fecha 15 (quince) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés), mediante el cual se recibe y agrega las pruebas documentales que señalamos con anterioridad; además, se señala fecha y hora para la realización de una diligencia de inspección en el CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES adscrito a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA; por otra parte, se solicita a la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA remita copias certificadas sobre los avances en el asunto que nos ocupa; aunado, se señala fecha y hora para el desahogo de la audiencia de vista, ordenándose citar a la ciudadana Q1 en su carácter de quejosa.

15.1.- Oficio número VI.2/1796/2023, suscrito por personal de esta Comisión, dirigido a la MTRA. AR3, Directora del Centro de Justicia para las Mujeres, mediante el cual se le notifica el acuerdo que antecede.

15.1.- Oficio número VI.2/1807/2023, suscrito por personal de esta Comisión, dirigido al MTRO. *****, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, mediante el cual se le notifica el acuerdo que antecede.

15.3.- Oficio número VI.2/1797/2023, suscrito por personal de esta Comisión, dirigido a la LICDA. AR2, Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante el cual se le notifica el acuerdo que antecede.

15.4.- Oficio número VI.2/1795/2023, suscrito por personal de esta Comisión, dirigido al MTRO. AR1, Fiscal General del Estado de Colima, mediante el cual se le notifica el acuerdo que antecede.

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”



15.1.- Oficio número VI.2/1796/2023, suscrito por personal de esta Comisión, dirigido a la MTRA. AR3, Directora del Centro de Justicia para las Mujeres, mediante el cual se le notifica el acuerdo que antecede.

16.- Acta circunstanciada de fecha 18 (dieciocho) de agosto del año en curso, levantada por personal de Visitaduría de esta Comisión, que a la letra dice: “Colima, Colima, siendo las 12:50 (doce horas con cincuenta minutos) del día 18 (dieciocho) de agosto del 2023, el suscrito Licenciado PEDRO ALEJANDRO MEJÍA CHÁVEZ, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, con la fe pública que me otorga el artículo 23 de la Ley Orgánica y 23 fracción I del Reglamento Interno, actuando con la C. Licenciada MÓNICA CONCEPCIÓN PÉREZ GONZÁLEZ, Auxiliar de Visitaduría.- CERTIFICO.- Que estando constituidos física y legalmente en las instalaciones del Centro de Justicia para las Mujeres, nos presentamos como personal de la Comisión de Derechos Humanos, donde informamos que el motivo de nuestra presencia es a fin de llevar a cabo una inspección en la carpeta de investigación ***** con el objetivo de dar fe de las actuaciones que integran dentro de la carpeta de investigación referida; acto continuó nos sacaron con la Licenciada ***** , misma que nos ha autorizado el acceso a la carpeta de investigación antes referida, de cuyas actuaciones integran las siguientes: 1) Acta de denuncia de fecha 06 (seis) de julio del 2022 (dos mil veintidós), a las 16:50 (dieciséis horas con cincuenta minutos); 2) Acuerdo de inicio de investigación del 06 (seis) de julio del 2022 (dos mil veintidós); 3) Oficio número ***** de misma fecha, firmado por la Licenciada ***** , dirigido al Director de Servicios Periciales con acuse de recibido del 07 (siete) de julio del año 2022 (dos mil veintidós); 4) Oficio número 861 signado por la Licenciada referida en el punto 3, dirigido a la Policía Investigadora y recibido el 07 (siete) de julio del 2022 (dos mil veintidós); 5) Oficio número ***** signado por la misma Licenciada, dirigido a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, con acuse de recibido en fecha 29 (veintinueve) de julio del 2022 (veintidós), 6) Oficio número ***** firmado por la referida Licenciada ***** coma dirigido a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, sin acuse de recibido; 7) Oficio número ***** signado por la multicitada Licenciada ***** , con acuse de recibido de fecha 15 (quince) de julio del 2022 (dos mil veintidós) en el cual solicita informe de genética; 8) Acta de revisión corporal de fecha 15 (quince) de julio del 2022 (dos mil veintidós), levantada por la Licenciada ***** , sin datos de hora, ni campos llenados de las muestras; 9) Oficio número 910/2022 de fecha 15 (quince) de julio del 2022 (dos mil veintidós), firmado por la Licenciada referida en el punto anterior, dirigido al Hospital General Zona 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social y recibido en misma fecha, donde solicita el acceso con la Q.F.B. *****; 10) Oficio número ***** signado por la Licenciada ***** de fecha 15 (quince) de julio del 2022 (dos mil veintidós) dirigido al Director de la Policía Investigadora, donde solicita elementos para notificar la medida de protección a favor de la agraviada; 11) Determinación ordenando medidas de protección a la víctima, medida de protección número ***** realizada por la Licenciada *****; 12) Oficio número ***** dirigido al Director de la Policía Investigadora, de fecha 15 (quince) de julio del 2022 (dos mil veintidós) sin firma de la Licenciada ***** , donde ordena la medida de protección, sin acuse de recibido; 13) oficio ***** sin firma de la Licenciada en líneas interiores, de fecha 15 (quince) de julio del año anterior, dirigido al Capitán ***** , Comisionado Municipal de Seguridad y Justicia Cívica, en el cual remite la medida de protección *****; 14) Acta de revisión corporal de fecha 15 (quince) de julio del 2022

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

(dos mil veintidós) levantada por la Licenciada *****, sin datos de registro pero con firma de los intervinientes, es decir, de la denunciante de quien realiza la toma y huellas dactilares de la víctima; 15) Oficio número ***** de fecha 15 (quince) de julio del 2022 (dos mil veintidós), signado por la Licenciada *****, dirigido al Director de Servicios Periciales para que designe perito médico forense para el examen ginecológico y proctológico a practicarse a la víctima; 16) Oficio número ***** de fecha 15 (quince) de julio del 2022 (dos mil veintidós) firmado por la Licenciada ***** dirigido a la Maestra AR3 con acuse de recibido 15 (quince) de julio del año anterior, donde solicita ingresar al Refugio Temporal para mujeres receptoras de violencia; 17) Oficios ***** firmado por la médico *****, de fecha 17 (diecisiete) de julio del 2022 (dos mil veintidós) donde remite el examen ginecológico y proctológico practicado a la menor y víctima de iniciales A1.; 18) Oficios de *****2 asignado por el Licenciado *****, de fecha 18 (dieciocho) de julio del 2022 (dos mil veintidós), dirigido la Licenciada *****, Agente del Ministerio Público, en el cual designa como asesor jurídico al Licenciado *****; 19) Comparecencia Ministerial de fecha 19 (diecinueve) de julio del año anterior ante la Licenciada ***** de Q1 donde solicita ampliación de medida de protección; 20) Acta de notificación de fecha 15 (quince) de julio del 2022 (dos mil veintidós) a la C. Q1, sin hora de entrega y firma de la denunciante; 21) Oficio número ***** firmado por la Licenciada ***** del 19 (diecinueve) de julio del 2022 (dos mil veintidós) dirigido al Director General de la Policía Investigadora para que designe elementos para la notificación de la medida de protección al imputado número *****; 22) Determinación de medidas de protección de fecha 19 (diecinueve) de julio del 2021 (dos mil veintiuno), medida de protección número ***** decretada por la Licenciada *****; 23) Oficio número ***** de fecha 19 (diecinueve) de julio del 2022 (dos mil veintidós) dirigido al Director de la Policía Estatal Preventiva, sin firma de la Licenciada *****; 24) Oficio ***** de fecha 19 (diecinueve) de julio del año anterior, dirigido al capital ***** Comisionado Municipal de Seguridad y Justicia Cívica, donde se ordena medida de protección, sin firma de la Licenciada *****; 25) Denuncia de hechos con menor de fecha 18 (dieciocho) de julio del 2022 (dos mil veintidós) a las 12:25 (doce horas con veinticinco minutos); 26) Oficio ***** firmado por la Licenciada *****, Psicóloga adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales Especializados en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio dirigido a la Licenciada *****, Agente del Ministerio Público, donde remite la valoración psicológica practicada a la víctima con los anexos de la práctica de la pericial; 27) Oficio ***** de fecha 18 (dieciocho) de julio del año 2022 (dos mil veintidós) firmado por el Agente de la Policía Investigadora *****, dirigido al Agente del Ministerio Público de la mesa tercera del Centro de Justicia para la Mujer y recibido fecha 20 (veinte) de julio del año 2022 (dos mil veintidós), donde remite el informe referente a los actos de investigación; 28) Acta de entrevista de fecha 15 (quince) de julio del año 2022 (dos mil veintidós) a las 11:45 (once horas con cuarenta y cinco minutos) realizada por *****, entrevistando a la C. Q1; 29) Oficio ***** firmado por *****, de fecha 21 (veintiuno) de julio del año 2022 (dos mil veintidós) donde rinde su informe de notificación y medida de protección al imputado y dirigido a la Agente del Ministerio Público; 30) Acta de notificación de medida de protección de fecha 20 (veinte) de julio del 2022 (dos mil veintidós), notificando a ***** quien firma de recibido; 31) Oficio ***** firmado por la Q.F.B. *****, Perito en Genética Forense, dirigido a la Licenciada *****, Agente del Ministerio Público, donde remite el dictamen en materia forense; 32) Comparecencia ministerial de fecha 23 (veintitrés) de septiembre del 2022 (dos mil veintidós) a las 14:00 (catorce horas) de

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”



Q1 ante la Licenciada ****; 33) Oficio ***** sin firma de la Licenciada ***** dirigido al Director de la Policía Investigadora solicita se designe elementos de su corporación para recabar entrevista de testigos de fecha 10 (diez) de octubre del 2022 (dos mil veintidós); 34) Escrito de promoción presentado por Q1 dirigido al Juez Auxiliar Familiar de Colima, con acuse de recibido de fecha 12 (doce) de diciembre del año 2022 (dos mil veintidós); 35) Oficio número ***** signado por el Licenciado *****, Director General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y dirigido a la Agente del Ministerio Público de la mesa tercera del Centro de Justicia para las Mujeres y recibido el día 30 (treinta) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés), donde informa que se designó a la Licenciada *****; 34) Oficial número **** sin firma de la Licenciada ***** de fecha 01 (uno) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés), y dirigido al Director General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, recibido fecha 01 (uno) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés) para que practique y se sirva remitir, si existen secuelas en la menor agraviada; 35) Oficio ***** firmado por la Licenciada *****, Psicóloga adscrita a la Dirección de Servicios Periciales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, dirigido a la Licenciada *****, Agente del Ministerio Público donde informa que no se pudo practicar la valoración a la menor agraviada porque no se presentó; 36) Oficio ***** por parte de *****, Policía Investigadora dirigido a la Agente del Ministerio Público donde remite informe, en fecha 16 (dieciséis) de marzo del 2023 (dos mil veintitrés); 37) Oficio ***** firmado por la Licenciada ***** dirigido Director General de la Policía Investigadora, y recibido el 30 (treinta) de mayo del 2023 (dos mil veintitrés), para que designe elementos de su corporación para llevar a cabo la búsqueda y localización de *****; 38) Oficio ***** firmado por el Licenciado *****, Director General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dirigido a la Agente del Ministerio Público de la mesa tercera del Centro de Justicia para la Mujer, donde señala y designa a la Licenciada *****, Asesora Jurídica auxiliar de la víctima y denunciante; 39) Acta de entrega de copias a la Asesora jurídica *****, en fecha 30 (treinta) de junio del 2023 (dos mil veintitrés); 40) Comparecencia ministerial de fecha 09 (nueve) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés) por la ciudadana Q1 ante la Licenciada *****, Agente del Ministerio Público; Oficio ***** de fecha 10 (diez) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés) firmado por ***** dirigido al Director General de la Policía Investigadora donde solicita se aboque a la búsqueda y localización de *****, con acuse de recibido en fecha 11 (once) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés), siendo ésta última la actuación que integra la carpeta de investigación (citada al inicio de la presente acta) hasta el momento de la presencia inspección. Con lo anterior y no habiendo qué más hacer se da por terminada la presente acta firmando para constancia los que en ella han intervenido. DOY FE.”

17.- Acta circunstanciada de fecha 18 (dieciocho) de agosto del año en curso, levantada por personal de Visitaduría de esta Comisión, que a la letra dice: “Colima, Colima, siendo las 14:20 (catorce horas con veinte minutos) del día 18 (dieciocho) de agosto del año 2023 (dos mil veintitrés), el suscrito Licenciado PEDRO ALEJANDRO MEJÍA CHÁVEZ, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima con la fe pública que me otorga el artículo 23 de la Ley Orgánica y 23 fracción I del Reglamento Interno, actuando con la Licenciada MÓNICA CONCEPCIÓN PÉREZ GONZÁLEZ, Auxiliar de Visitaduría.- CERTIFICO.- Que estando constituidos física y legalmente los suscritos en las instalaciones que ocupa el Centro de Justicia para las Mujeres nos presentamos ante la Licenciada *****, Agente del Ministerio Público como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, con el fin de

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

llevar a cabo una inspección ocular en la carpeta de investigación número *****, con el objetivo de dar fe de las actuaciones que hasta el momento la integran, una vez que se nos otorga el acceso a la carpeta requerida si advierte que las constancias que la integran son las siguientes: 1) Denuncia de hechos de fecha 02 (dos) de enero del año 2016 (dos mil dieciséis), a las 21:43 (veintiuna horas con cuarenta y tres minutos), ante la Agente del Ministerio Público ***** por la denunciante *****, por el delito de abuso sexual y/o el que más resulte cometido en agravio de la menor (cuyas iniciales son A1.), en contra de *****; 2) Acuerdo de radicación de acta de fecha 02 (dos) de enero del 2016 (dos mil dieciséis) a las 23:09 (veintitrés horas con nueve minutos) firmado por la Agente del Ministerio Público *****; 3) Acuerdo de investigación de fecha 04 (cuatro) de enero del 2016 (dos mil dieciséis), firmado por la Licenciada *****, Agente del Ministerio Público y ordena girar oficio ***** al Director General de Procuración de Justicia del Estado; 4) Oficios ***** de fecha 04 (cuatro) de enero del 2016 (dos mil dieciséis), dirigido al Director General de la Policía de Procuraduría de Justicia del Estado, para la investigación de hechos señalados en la denuncia; 5) Constancia Ministerial de fecha 12 (doce) de enero del 2016 (dos mil dieciséis) donde comparece Q1 ante la Agente del Ministerio Público *****; 6) Auto de fecha 12 (doce) de enero del 2016 (dos mil dieciséis) solicitando valoración psicológica firmado por la Licenciada *****, Agente del Ministerio Público ordenando se gire oficio ***** al Director de Servicios Sociales; 7) Oficio ***** donde solicita valoración psicológica, firmado por la Licenciada ***** de fecha 12 (doce) de enero del 2016 (dos mil dieciséis), dirigido al Director General de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia del Estado; 8) Constancia Ministerial de fecha 12 (doce) de enero del 2016 (dos mil dieciséis) de la C. Q1, ante la Agente del Ministerio Público *****; 9) Acuerdo donde se ordena el dictamen ginecológico y proctológico de fecha 12 (doce) de enero del 2016 (dos mil dieciséis), firmado por la Licenciada *****, así mismo ordenó girar el oficio ***** al Director General de Servicios Periciales de dicha Procuraduría; 10) Oficio ***** de fecha 12 (doce) de enero del año 2016 (dos mil dieciséis), dirigido al Director General de Servicios Periciales de dicha Procuraduría, firmado por la Licenciada *****; 11) Diligencia ministerial de fecha 12 (doce) de enero del 2016 (dos mil dieciséis) a las 18:15 (dieciocho horas con quince minutos) ante la licenciada *****, donde comparece la menor A1. acompañada de su abuela Q1; 12) Oficios ***** donde se remite el examen ginecológico y proctológico practicado a la menor A1., firmado por la Perito Médico Forense ***** y dirigido a la Licenciada *****, de fecha 12 (doce) de enero del año 2016 (dos mil dieciséis); 13) Nota de cuenta de fecha 12 (doce) de abril del año 2016 (dos mil dieciséis) donde se tiene por recibido el oficio número ***** *****, firmado por la Pasante en Derecho *****; 14) Comparecencia Ministerial de fecha 15 (quince) de enero del 2016 (dos mil dieciséis) a las 19:00 (diecinueve) horas de la C. *****, madre de la menor ante la Licenciada *****; 15) Comparecencia ministerial de fecha 18 (dieciocho) de febrero del año 2016 (dos mil dieciséis) a las 18:43 (dieciocho horas con cuarenta y tres minutos), la C. *****, ante la Licenciada *****; 16) Determinación ministerial ordenando citar al denunciante el 8 (ocho) de abril del 2016 (dos mil dieciséis) a las 10:11 (diez horas con once minutos), firmado por la Licenciada *****; 17) Cédula de citación de fecha 08 (ocho) de abril del 2016 (dos mil dieciséis), firmado por la Licenciada *****, dirigido a la C. *****, citándola para el día 12 (doce) de abril del 2016 (dos mil dieciséis); 18) Constancia Ministerial de fecha 12 (doce) de abril del 2016 (dos mil dieciséis) de la C. ***** ante la Licenciada *****; 19) Oficio número *****, donde se rinde informe por parte ***** y *****, Agentes de

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

investigación, con anexos; 20) Acuerdo de ratificación de información, de fecha 14 (catorce) de abril del 2016 (dos mil dieciséis) a las 10:25 (diez horas con veinticinco minutos) ante la Licenciada *****; 21) Oficio número ***** de fecha 13 (trece) del año 2016 (dos mil dieciséis), firmado por la Licenciada *****; Psicóloga adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, donde remite el informe psicológico practicado a la menor ****.; 22) Constancia ministerial de fecha 19 (diecinueve) de abril del 2016 (dos mil dieciséis) donde comparece la ciudadana Q1, abuela de la menor A1. a las 12:38 (doce horas con treinta y ocho horas) ante la Licenciada *****; 23) Determinación para girar exhorto, de fecha 08 (ocho) de febrero del 2017 (dos mil diecisiete) a las 13:15 (trece horas con quince minutos) firmado por la Licenciada *****, determinando girar el oficio **** dirigido al C. *****; Subprocurador General de Justicia Civil y Familiar; 24) Oficio número ***** de fecha 08 (ocho) de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete), firmado por la Licenciada *****; Agente del Ministerio Público; 25) Cédula de citación de fecha 10 (diez) de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete) firmado por la Licenciada *****; donde determina girar cédula de citación a testigo; 26) Cédula de citación de fecha 10 (diez) de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete) firmado por la Licenciada *****; 27) Constancia ministerial de fecha 13 (trece) de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete) firmado por la Licenciada *****; quien hace constar que recibió llamada telefónica de la testigo; 28) Constancia Ministerial de fecha 01 (uno) de agosto del 2017 (dos mil diecisiete) firmado por la Licenciada *****; donde hace constar la comparecencia de Q1; 29) Determinación para girar exhorto de fecha 27 (veintisiete) de febrero del año 2019 (dos mil diecinueve) a las 11:23 (once horas con veintitrés minutos), signado por la Licenciada *****; donde procede a girar el oficio número ***** al Licenciado *****; Fiscal General del Estado; 30) ***** de fecha 27 (veintisiete) de febrero del 2019 (dos mil diecinueve) dirigido al Licenciado *****; Fiscal General del Estado, firmado por la Licenciada *****; 31) Determinación para girar exhorto de fecha 12 (doce) de mayo del 2022 (dos mil veintidós) firmado por la Licenciada *****; donde ordena girar el oficio número ***** dirigido al Licenciado AR1, Fiscal General del Estado; 32) Oficio número ***** de fecha 12 (doce) de mayo del 2022 (dos mil veintidós) signado por la Licenciada *****; dirigido al Fiscal General del Estado; 33) Oficio número ***** de fecha 11 (once) de agosto del año 2023 (dos mil veintitrés), firmado por la Maestra AR3, Directora General del Centro de Justicia para las Mujeres, dirigido a la Licenciada *****; 34) Oficio número ***** signado por la Licenciada *****; dando contestación al oficio *****; 35) Oficios sin número fecha 11 (once) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés) signado por la Licenciada *****; dirigido a la Maestra AR3, Directora General del Centro de Justicia para las Mujeres. Siendo ésta, la última actuación que Integra la carpeta de investigación citada al inicio de la presente acta, hasta el momento de la presente inspección. Con lo anterior y no habiendo qué más hacer constar, se da por terminada la presencia acta, firmando para constancia los que en ella han intervenido. DOY FE.”

18.- Oficio *****; suscrito por la LICDA. AR2, Encargada del despacho de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, recibido en este Organismo Protector con fecha 23 (veintitrés) de agosto del presente año, en el cual se informa: “Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84, 121, 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 6to párrafo segundo, 50, 130, 136 fracción I, 19 fracción II punto d, 143 fracción I, 144, 153 y 176 de la Ley de los Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes del Estado de Colima, así como los artículos 800, 9.1 fracción I, 11.1 fracción IV, 29.1 fracciones II y XIII, 31.1

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

fracciones VIII y XXII, 54, 71 y 72 del Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, en relación con los artículos 24, fracciones 1,11, III y IV, 31, 33,36 y 37, fracciones I y IV, 41 ,42,43 y, demás relativos, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima; en respuesta a su oficio VIII *****, derivado de expediente CDHEC/2V/431/2023, mediante el cual solicita a esta Procuraduría, que en un lazo de 03 días hábiles contados se remitan copias certificadas del expediente aperturado respecto de la persona menor de edad, con identidad reservada e iniciales G.D-V-C., en los términos y por los motivos que se desprenden del documento que nos ocupa. Por lo anterior, se anexa al presente legajo de copias certificadas, de las actuaciones que constan en el expediente *****, aperturado respecto de la persona menor de edad, con identidad reservada e iniciales A1. Conforme a lo expuesto, se atiende la solicitud de información, por lo que muy amablemente; PIDO: PRIMERO: Se me tenga en tiempo y forma, en los términos de este escrito, atendiendo a la solicitud de información de esa Comisión. SEGUNDO: En su oportunidad, se resuelva archivar el presente procedimiento, por no existir elementos que constituyan una vulneración a derechos humanos.”

Asimismo, se agregan copias certificadas de los siguientes documentos:

18.1.- Oficio número *****, signado por la LICDA. AR2, Encargada del Despacho de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, dirigido al personal de esta Comisión, recibido con fecha 11 (once) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés), mismo que fue señalado en párrafos anteriores.

18.2.- Oficio número VI.2/1700/2023, emitido por personal de este Organismo Estatal, en fecha 09 (nueve) de agosto del año en curso, dirigido a la LICDA. AR2, Encargada del Despacho de Niñas, Niños y Adolescentes, referido con anterioridad.

18.3.- Oficio número *****, firmado por la LICDA. AR2, Encargada del Despacho de Niñas, Niños y Adolescentes, dirigido al personal de este Organismo Protector, recibido en data 02 (dos) de agosto del presente año, mencionado en párrafos que anteceden.

18.4.- Tarjeta Informativa del área de trabajo social, dirigido a la LICDA. AR2, suscrita por la L.T.S. *****, adscrita a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, transcrito anteriormente.

18.5.- Oficio número VI.2/161/2023, signado por personal de esta Comisión el día 17 (diecisiete) de julio del 2023 (dos mil veintitrés), dirigido a la LICDA. AR2, descrito en párrafos anteriores.

18.6.- Formato de narrativa de hechos firmada por la ciudadana Q1.

18.7.- Oficio número *****, signado por la LICDA. AR2, Encargada del despacho de PRONNA, de fecha 27 (veintisiete) de julio del 2023 (dos mil veintitrés), dirigido a la LTS. *****, adscrita al área de adopciones PRONNA Estatal Colima, que a la letra dice: “Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 fracción I y II, 3, 15 fracción I y II, 16 y 20 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, me permito turnarle oficio VI.2/615/2023, derivado

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

del expediente CDHEC/2V/431/2023, dirigido a la Licda. AR2, Encargada del Despacho de PRONNA Estatal Colima, por el Lic. PEDRO ALEJANDRO MEJÍA CHÁVEZ, en su carácter de Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, mediante el cual solicita a esta Procuraduría, rendir informe en un plazo de 08 días naturales, contados a partir de la notificación, respecto de la menor de edad *****, en los términos solicitados en el oficio que nos ocupa. Lo anterior, a efecto de dar atención y seguimiento a la petición, a fin de que se brinde respuesta al oficio que nos ocupa, en tiempo y forma a la Comisión. Se agrega anexo informativo: Se agrega anexo informativo: SI_X_NO_. Sin más por el momento, me despido agradeciendo de antemano la atención brindada al presente y, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

18.8.- Memorándum número *****, firmado por la Mtra. *****, Encargada del Despacho de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con fecha 04 (cuatro) de octubre del 2022 (dos mil veintidós), dirigido a la L.T.S. *****, adscrita al DPTO. de Trabajo Social de PRONNA, mismo que señala: “Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 fracción I y II, 3, 15 fracciones I y II, 16 y 20 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima; me permito turnarle REPORTE, recibido vía oficio número *****, referido del SIPINNA, a través del cual hacen del conocimiento a esta Procuraduría de Protección, de la situación de la adolescente A1, de ***** años de edad, a fin de dar el debido seguimiento al asunto que nos ocupa. Lo anterior, a efecto de tener contacto la adolescente en el domicilio proporcionado en el oficio de origen, y si se encuentra recibiendo la atención correspondiente para garantizar el interés superior de la adolescente en comento. Se agrega anexo informativo mediante el cual podrá obtener datos necesarios para realizar las acciones requeridas. Sin más por el momento me despido agradeciendo de antemano la atención brindada al presente y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

18.9.- Nota de cuenta de fecha 25 (veinticinco) de julio del 2023 (dos mil veintitrés), signado por la MTRA. *****, Abogada adscrita a la Coordinación General PRONNA Estatal Colima, asimismo el acuerdo en el cual se determina glósese en actuaciones el expediente *****, suscrito por la LICDA. AR2, Encargada del Despacho de PRONNA Estatal Colima y la LICDA. *****, Coordinadora General.

18.10.- Nota de cuenta de fecha 03 (tres) de octubre del 2022 (dos mil veintidós), sin firma por la LICDA. *****, Coordinadora General de PRONNA Estatal Colima, asimismo el acuerdo en el cual se indica anotar en el libro de registro de expedientes de PRONNA bajo el número *****, suscrito por la LICDA. *****, Encargada del Despacho de PRONNA Estatal Colima y sin firma de la LICDA. *****, Coordinadora General.

18.11.- Impresión de correo con encabezado “Solicitud de Apoyo”, dirigido a pronnacolima@gmail.com de la dirección sipinnacolima@gmail.com, mediante el cual se envía un oficio, en fecha 30 (treinta) de septiembre del 2022 (dos mil veintidós), a las 12:06 (doce horas con seis minutos).

18.12.- Oficio número ***** del día 30 (treinta) de septiembre del 2022 (dos mil veintidós), dirigido a la MTRA. *****, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, firmado por MGP. *****, Secretaria Ejecutiva del

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”



Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, que a la letra dice: *“Por medio del presente escrito, y sabedora que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, tiene como objetivo el de promover, proteger y restituir los derechos de las niñas, niños y adolescentes, observando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal como lo establece el artículo 134 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima. En ese orden de ideas, hago de su conocimiento que acudí a estas instalaciones de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo, la CQ1, señalando que su nieta de nombre A1 quien tiene ***** años, vive con su mamá de nombre ***** (hija), en el domicilio ubicado en Calle ***** , quien refiere que la descuida, no la atiende, la manipula, y su pareja abusar sexualmente de ella, agregando además, que hace poco la embarazaron. Como antecedentes señala que su hija ***** tiene problemas de trastorno de conducta y no se atiende, lo que repercute en el desarrollo de su nieta A1, razón por la cual, la señora Q1 quiere hacerse cargo de su nieta. Por todo lo anterior, solicito su valioso apoyo y cooperación, para que conforme a sus atribuciones, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para brindarle el seguimiento en el despacho correspondiente. Solicitando, además, remita a esta Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral, el resultado del seguimiento que se le brinde a la petición. Sin otro particular y en espera de contar con una respuesta favorable a nuestra solicitud, reciba un cordial saludo.”*

19.- Acuerdo emitido en fecha 28 (veintiocho) de agosto del presente año, en el cual personal de esta Comisión de Derechos Humanos, tiene por recibidas y agregadas las pruebas documentales que se describen en líneas anteriores, asimismo, ordena una fecha y hora para el desahogo de la audiencia de vista, para que sea citada la persona quejosa, autorizando la notificación vía telefónica.

19.1.- Oficio número VI.2/1909/2023, suscrito por personal de esta Comisión, dirigido a la C. Q1, mediante el cual se le notifica el acuerdo que antecede.

19.2.- Oficio número VI.2/1915/2023, suscrito por personal de esta Comisión, dirigido a la LICDA. AR2, Encargada del Despacho de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, mediante el cual se le notifica el acuerdo que antecede.

19.3.- Oficio número VI.2/1914/2023, suscrito por personal de esta Comisión, dirigido al LIC. AR1, Fiscal General del Estado de Colima, mediante el cual se le notifica el acuerdo que antecede.

19.4.- Oficio número VI.2/1913/2023, suscrito por personal de esta Comisión, dirigido a la MTRA. AR3, Directora General del Centro de Justicia para las Mujeres, mediante el cual se le notifica el acuerdo que antecede.

20.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión, en la cual señala: *“Colima, Colima, siendo las 12:51 (doce horas con cincuenta y cinco minutos) del día 29 (veintinueve) de agosto del año 2023 (dos mil veintitrés), el suscrito Licenciado PEDRO ALEJANDRO MEJÍA CHÁVEZ, Visitador, con la Fe pública que me otorga el artículo 23 de la Ley Orgánica y 23 fracción I del Reglamento Interno, actuando con la C. Licenciada MÓNICA CONCEPCIÓN PÉREZ GONZÁLEZ, Auxiliar*
“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

de Visitaduría.- CERTIFICO.- Que el día y hora antes señalado, estando constituidos física y legalmente los suscritos en las oficinas de esta Comisión, se ha realizado una llamada telefónica al número ***** perteneciente a la quejosa Q1, dentro del expediente de queja CDHEC/2V/431/2023, misma que ha respondido una persona del sexo mujer, quien ha dicho ser nuestra buscada, por lo que una vez que nos hemos identificado como personal de esta Comisión de Derechos le hemos informado que el motivo de nuestra llamada es a fin de notificarle el acuerdo de fecha 28 veintiocho de agosto del año en curso, mismo en el cual se señala que se ha recibido los informes solicitados a las autoridades que señaló como presuntas responsables, por lo que se ha señalado fecha para la audiencia de vistas misma que quedó para el día 01 uno de septiembre del año en curso a las 12:00 doce horas en las oficinas de esta Comisión, estando de acuerdo la C. Q1, se da por terminada la llamada. Con lo anterior no habiendo que más hacer constar, se da por terminada la presente acta, firmando para constancia los que en ella ha intervenido. DOY FE.”

21.- Audiencia de vista, desahoga en fecha 01 (uno) de septiembre del 2023 (dos mil veintitrés), en la cual comparece la C. Q1 ante el personal de este Organismo Estatal, misma que a la letra dice: “Colima, Colima, a 01 uno de septiembre del 2023 dos mil veintitrés.- Siendo las 12:00 doce horas del día en que se actúa, comparece a previa cita ante el suscrito Licenciado PEDRO ALEJANDRO MEJÍA CHÁVEZ, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, quien actúa con la C. Licenciada MÓNICA CONCEPCIÓN PÉREZ GONZÁLEZ, Auxiliar de Visitaduría, una persona del sexo mujer que responde al nombre de Q1 quejosa dentro del expediente de queja radicado bajo el número CDHEC/2V/431/2023, misma que se identifica con su credencia emitida por Instituto Nacional Electoral con clave de elector *****, quien no reproduce sus generales en virtud de que ya obran en los auto de la presente queja. Luego entonces, se le hace saber a la quejosa que el motivo de la presente cita, es primeramente se le pongan a la vista las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, así como los informes que rindieron las autoridades que señaló como presuntas responsables, concedido que le fue el uso de la palabra, manifiesta: “Que una vez que tuve acceso a la totalidad de las actuaciones que integran el expediente de queja en que se actúa, así como de los informes rendidos por las autoridades presuntas responsables; le digo que no estoy de acuerdo con ninguno, primeramente con relación a las carpetas de investigación y en especial a la carpeta *****, ya que todas las veces que he ido la Licenciada ***** me dice que esta investigación, pero no veo avances y eso ya fue desde el 2016 dos mil dieciséis; con relación a la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Colima, le digo que tampoco estoy de acuerdo con el informe remitido por la Trabajadora Social, ya que ella menciona que personal de dicha dependencia fue agredida físicamente por mi hija, y eso no fue cierto, si les grito pero en ningún momento los golpeé, ahora, si fue así, entonces que pidan el apoyo de seguridad pública o de una institución psiquiátrica, ya que les he mencionado en varias ocasiones que sufre de trastorno límite de la personalidad, y por eso mismo es que pedí el apoyo de esa institución, yo lo que quiero es que mi hija reciba tratamiento psiquiátrico ya que esta situación ha perjudicado a mi nieta, por la falta de cuidados de su mamá, pero ninguna institución me ha querido apoyar, aduciendo que el personal corre riesgo con mi hija. Por último, solicito se me expidan copias simples de los informes y sus anexos. Siendo todo lo que tengo que manifestar.- Visto lo anterior se le concede el término legal de no mayor a 10 diez días hábiles contados a partir de la

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

presente actuación para que ofrezca sus medios de prueba con los cuales pueda acreditar las violaciones a sus Derechos Humanos, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 115 de nuestro Reglamento Interno de esta Comisión. Con lo anterior, siendo las 13:00 trece horas del día de su inicio, se da por terminada la presente acta, que previa lectura firma para constancia el quejoso ante el suscrito Licenciado PEDRO ALEJANDRO MEJÍA CHÁVEZ, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, quien actúa con la C. Licenciada MÓNICA CONCEPCIÓN PÉREZ GONZÁLEZ, Auxiliar de Visitaduría. Doy Fe.”

21.1.- Copia simple de la credencial de elector a nombre de Q1, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

22.- Acuerdo de fecha 01 (uno) de septiembre del 2023 (dos mil veintitrés), signado por personal de esta Comisión, mediante el cual se autoriza la expedición de copias simples, en atención a la solicitud de la ciudadana Q1.

23.- Oficio número *****, signado por el MGDO. *****, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, acusado de recibido en fecha 28 (veintiocho) de agosto del año en curso, mismo que dice: *“En atención a su oficio VI. 2/1699/2023, mediante el cual solicita información si existe asignado Número Unico de la Causa derivado de las carpetas de investigación número ***** y ***** en agravio de la adolescente de iniciales DX iniciada por la ciudadana Q1, me permito mencionarle que en base a la información remitida por las Administraciones del Sistema Penal Acusatorio de los tres partidos judiciales, señalaron que una vez revisada la base de datos del sistema de gestión penal, así como los libros de registro que se llevan en dichas áreas, no se cuenta con registro de número único de causa relativo de las carpetas de referencia. Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.”*

24.- Acta circunstanciada de fecha 04 (cuatro) de septiembre del 2023 (dos mil veintitrés), levantada por personal de esta Comisión Estatal, misma que señala: *“Colima, Colima, siendo las 14:08 (catorce horas con ocho minutos), del día 04 (cuatro) de septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés), el suscrito Licenciado PEDRO ALEJANDRO MEJÍA CHÁVEZ, Visitador, con la Fe pública que me otorga el artículo 23 de la Ley Orgánica y 23 fracción I del Reglamento Interno, actuando con la C. Licenciada MÓNICA CONCEPCIÓN PÉREZ GONZÁLEZ, Auxiliar de Visitaduría.- CERTIFICO.- Que el día y hora antes señalado, estando constituidos física y legalmente los suscritos en las oficinas de esta Comisión, se ha recibido una llamada telefónica por parte de quien dijo ser Q1, quejosa dentro del expediente de queja CDHEC/2V/431/2023, misma que solicitó hacer manifestaciones respectó al informe remitido por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niñas y Adolescente, y al respecto ha referido que: "hace aproximadamente un mes acudí a las oficinas de la Procuraduría de los Niños para solicitar que ingresaran a mi nieta A1. a un Centro de Asistencia Social, esto debido a los problemas con su mamá, sin embargo no me han querido atender; quiero decirle que, si es cierto que en un principio no quise que mi nieta Ingresa a un Centro de Asistencia Social, ya que me habían dicho que tendría que dejar de estudiar, y como le digo, mi nieta sufre de depresión, y en ese tiempo ella se encontraba estudiando, por lo que dejar que asistiera a la escuela para mí era perjudicarla más, por ello, ya que hoy en día no se encuentra estudiando, es que solicito que la ingresen al Centro de Asistencia Social para Mujeres. Siendo todo lo que tengo*

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”



que manifestar." Con lo anterior, le informamos que se ha de levantar el acta correspondiente y cualquier información le será notificada al medio que ha señalado para tal efecto, estando de acuerdo la quejosa, se da por terminada la llamada. Por consiguiente y no habiendo que más hacer constar, se da por terminada la llamada, firmando para constancia los que en ella han intervenido. DOY FE."

25.- Acuerdo de fecha 05 (cinco) de septiembre del año en curso, emitido por personal de este Organismo Protector, mediante el cual se tiene por recibidos y agregados los documentos que anteceden, además se ordena dar vista a la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, para que se remitan pruebas sobre las acciones que se han realizado en relación al asunto que nos ocupa.

25.1.- Oficio número VI.2/2001/2023, suscrito por personal de esta Comisión, dirigido a la LICDA. AR2, Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, mediante el cual se le notifica el acuerdo que antecede.

26.- Oficio número *****, signado por la LICDA. AR2, Encargada del Despacho de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, dirigido al personal de esta Comisión, recibido con fecha 11 (once) de septiembre del 2023 (dos mil veintitrés), mismo que señala: "Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84, 121, 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 6to párrafo segundo, 50, 130, 136 fracción I, 139 fracción III punto d, 143 fracción I, 144, 153 y 176 de la Ley de los Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes del Estado de Colima, así como los artículos 8vo. 9.1 fracción I, 11.1 fracción IV, 29.1 fracciones II y XIII, 31.1 fracciones VIII y XXII, 54, 71 y 72 del Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, en relación con los artículos 24, fracciones I, II, III y IV, 31, 33, 36 y 37, fracción I y IV, 41, 42, 43 y demás relativos, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima; en respuesta a su oficio VI.2/2001/2023, mediante el cual solicita a esta Procuraduría, que en un plazo de 03 días hábiles, contados a partir de la notificación, copias certificadas en los términos y por los motivos que se desprenden del oficio que nos ocupa. Por lo anterior, se remite el INFORME en los términos siguientes: Una vez que notificados por esa Comisión, se giró memorando ***** a la LICDA. *****, Coordinadora General de este Organismo, a fin de remitir tarjeta informativa, respecto a los hechos narrados en la Queja que nos ocupa, a fin de remitir el informe correspondiente, así como para señalar las copias que integraran el legajo certificado, como soporte documental. I. 30 (treinta) de septiembre del 2022. a) Se recibió en esta Procuraduría vía correo electrónico institucional y registró con el expediente ****, el oficio *****, expedido por la MGP. *****, Secretaria Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, informando que acudió la hoy Quejosa, compareció ante sus instalaciones, señalando que su nieta menor de edad, de identidad reservada e iniciales A1., vive con su madre, quien refiere la descuida, no la atiende, la manipula y, su pareja abusa sexualmente de ella, agregando además que hace poco la embarazaron. Documento mediante el cual, se solicitó a PRONNA Estatal Colima, se brindara la atención y seguimiento correspondiente al caso que nos ocupa. II. 04 (cuatro) de octubre del 2022. a) Mediante memorandos **** se canalizo el asunto descrito en el numeral anterior, a la LTS. *****, Trabajadora Social adscrita a este Organismo, para la respectiva atención y

"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"

seguimiento del caso que nos ocupa, a fin de realizar la investigación y el seguimiento en el domicilio de referencia, para la garantía de los derechos de la persona menor de edad en cuestión. III. 25 (veinticinco) de Julio del 2023. a) Se recibió su oficio VI.2/1615/2023, derivado del expediente al rubro anotado, mediante el cual solicita a esta Procuraduría, un informe respecto de la queja presentada por la hoy Quejos, en los términos y con las especificaciones que, en obvio de no repeticiones, se tienen por insertos en este punto a la presente. IV. 27 (veintisiete) de Julio del 2023. a) Mediante memorandos ***** se canalizó la queja descrita en el numeral anterior, a la LTS. *****, Trabajadora Social adscrita a este Organismo, para la respectiva atención y seguimiento del caso que nos ocupa. b) La LTS. *****, expidió Tarjeta Informativa, en atención al reporte descrito en el numeral I, inciso a), cuyo contenido en obvio de no repeticiones, se tienen por insertos en este punto a la presente. V. 11 (once) de Julio del 2023. a) Mediante oficio ***** y, en respuesta a su oficio VI.2/1797/2023, se remitió a esta Comisión, legajo de copias certificadas de las actuaciones que constan en el expediente *****, aperturado respecto de la persona menor de edad A1 VII. 11 (once) de Septiembre del 2023. a) La LICDA. *****, expidió Tarjeta Informativa, en atención al oficio VI.2/2001/2023, mediante el cual señala que una vez realizada la búsqueda en la base de datos de este Organismo, se encontró solo en el registro digital de esta dependencia, la existencia de un expediente relacionado con la fecha proporcionada por la Quejosa, por lo que se están realizando las gestiones necesarias, a fin de recuperar el expediente en físico. Conforme a lo expuesto, se da respuesta a su petición, respecto a los hechos expuestos por la Quejosa y, queda fundado y motivado que, en ningún momento, PRONNA Estatal Colima, ha vulnerado derechos humanos de ésta o, de la persona menor de edad, con identidad reservada e iniciales A1., para lo cual se anexa legajo de copias certificadas, como soporte documental de lo actuado en el asunto que nos ocupa. PIDO: PRIMERO: Se me tenga en tiempo y forma, en los términos de este escrito, rindiendo informe, en términos de lo solicitado por esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos. SEGUNDO: En su oportunidad, se resuelva archivar el presente procedimiento, por no existir elementos que constituyan una vulneración a derechos humanos de la Quejosa ni, de las personas menores de edad, con identidad reservada e iniciales A1

26.1.- Memorándum número *****, de fecha 11 (once) de septiembre del 2023, firmado por la LICDA. *****, Coordinadora General de PRONNA Estatal, dirigido a la LICDA. AR2, por medio del cual informa: “En atención al memorándum No. *****, de fecha 08 (ocho) de septiembre del año en curso, mediante el cual se turna 1 (un) oficio signado por el Lic. PEDRO ALEJANDRO MEJIA CHAVEZ, en su carácter de Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a través del cual se solicita informe o remita informe respecto de la atención brindada a la persona menor de edad de identidad reservada con iniciales A1. Por lo anterior, y en cumplimiento al requerimiento que por este medio se solventa, me permito hacer de su conocimiento, que una vez realizada la búsqueda en la base de datos de esta Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, se encontró solo registro en la base de datos digital de esta dependencia de la existencia de un expediente relacionado con la fecha proporcionada por la quejosa Q1, en el oficio de origen; por lo anterior, se giraron las gestiones necesarias a fin de realizar búsqueda en el cuarto de archivo y recuperar en físico dicho expediente, toda vez que el mismo se encuentra ubicado en otro domicilio. Sin otro particular, agradezco la atención brindada al presente, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.”

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

26.2.- MEMO ***** firmado por la LICDA. AR2, dirigido a la LICDA. *****, con data 08 (ocho) de septiembre del 2023 (dos mil veintitrés), mismo que dicta: *“Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 fracción I y II, 3, 15 fracción I y II, 16 y 20 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, me permito turnarle oficio VI.2/2001/2023, derivado del expediente CDHEC/2V/431/2023, dirigido a la Licda. AR2, Encargada del Despacho de PRONNA Estatal Colima, por el Lic. PEDRO ALEJANDRO MEJIA CHAVEZ, en su carácter de Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, mediante el cual solicita a esta Procuraduría, en un plazo de 03 días hábiles, contados a partir de la notificación, y en consideración a la Tarjeta Informativa remitida por la LTS. *****, Trabajadora Social adscrita a PRONNA Estatal Colima, se remitan lo siguiente: 1. Copias certificadas de la atención que se le brindó a la menor de edad A1., desde el año 2015 a la fecha; 2. Copias certificadas de las acciones realizadas en relación a la progenitora de la menor antes citada, la C. *****, en relación al seguimiento de la situación de la menor, 3. Todas aquellas actuaciones en la que se acredita que esta Procuraduría a su digno cargo, entabló comunicación con la madre de la menor, y en caso contrario, informe y acredite el procedimiento que tuvo para hacerlo. Lo anterior, a efecto de dar atención y seguimiento a la petición, a fin de que la MTRA. *****, brinde respuesta al oficio que nos ocupa, en tiempo y forma a la Comisión. Se agrega anexo informativo: Se agrega anexo informativo: SI_X_NO_. Sin más por el momento, me despido agradeciendo de antemano la atención brindada al presente y, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”*

26.3.- Nota de cuenta de fecha 08 (ocho) de septiembre del 2023 (dos mil veintitrés), signado por la MTRA. *****, Abogada adscrita a la Coordinación General de PRONNA Estatal Colima, así como acuerdo de visto el contenido de la nota de cuenta, firmado por la LICDA. AR2, en el cual se determina: *“(…) Glósesse en actuaciones que integran el expediente *****. Gírese memorando ***** a la suscrita Coordinadora General, para la atención y seguimiento, a fin de para dar respuesta en tiempo y forma a la Comisión. Gírese oficio *****, el Lic. PEDRO ALEJANDRO MEJÍA CHÁVEZ, en su carácter de Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, remitiendo respuesta en atención al oficio que nos ocupa.”*

26.4.- Oficio número VI.2/2001/2023, suscrito por personal de esta Comisión, dirigido a la LICDA. AR2, Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, mediante el cual se le notifica el acuerdo de fecha 05 (cinco) de septiembre del 2023 (dos mil veintitrés).

26.5.- Oficio número *****, con data 22 (veintidós) de agosto del año en curso, signado por la LICDA. AR2, dirigido a este Organismo Estatal.

26.6.- MEMO número *****, suscrito por la LICDA. AR2, dirigido a la LICDA. *****, Coordinación General de PRONNA Estatal Colima, mismo que dicta: *“Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 fracción I y II, 3, 15 fracciones I y II, 16 y 20 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, me permito turnarle oficio VI.2/1797/2023, derivado del expediente CDHEC/2V/431/2023, expedido por el Lic. PEDRO ALEJANDRO MEJIA CHAVEZ, en su carácter de Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, mediante el cual solicita a esta Procuraduría, que en un plazo de 03 días hábiles,*

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

contados a partir de la notificación, se remitan copias certificadas del expediente aperturado respecto de la persona menor de edad, con identidad reservada e iniciales A1., en los términos y por los motivos que se desprenden del documento que nos ocupa. Lo anterior, a efecto de dar atención y seguimiento a la petición, a fin de que la MTRA. *****, brinde respuesta al oficio en tiempo y forma a la Comisión. Se agrega anexo informativo: Se agrega anexo informativo: SI_X_NO_. Sin más por el momento, me despido agradeciendo de antemano la atención brindada al presente y, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

26.7.- Nota de cuenta de fecha 22 (veintidós) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés), signado por la MTRA. *****, Abogada adscrita a la Coordinación General de PRONNA Estatal Colima, así como acuerdo de visto el contenido de la nota de cuenta, firmado por la LICDA. AR2, en el cual se determina: “(...) Glósesse en actuaciones que integran el expediente *****. Gírese memorando ***** a la suscrita Coordinadora General, para la atención y seguimiento, a fin de para dar respuesta en tiempo y forma a la Comisión. Gírese oficio *****, el Lic. PEDRO ALEJANDRO MEJÍA CHÁVEZ, en su carácter de Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, remitiendo respuesta en atención al oficio que nos ocupa.”

26.8.- Oficio número VI.2/1797/2023, suscrito por personal de esta Comisión, dirigido a la LICDA. AR2, Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, mediante el cual se le notifica el acuerdo de fecha 15 (quince) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés).

26.9.- Oficio número *****, signado por la LICDA. AR2, Encargada del Despacho de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, dirigido al personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, con fecha 11 (once) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés), mismo que se encuentra transcrito en párrafos anteriores.

26.10.- Oficio número VI.2/1700/2023, suscrito por personal de esta Comisión, dirigido a la LICDA. AR2, Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, mediante el cual se le notifica el acuerdo de fecha 09 (nueve) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés).

26.11.- Oficio número *****, signado el día 02 (dos) de agosto del año en curso, por la LICDA. AR2, Encargada del Despacho de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, dirigido al personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, transcrito con anterioridad.

26.12.- Tarjeta informativa emitida por la L.T.S. *****, Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, en fecha 02 (dos) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés), dirigida a la LICDA. AR2, anteriormente trascrita.

26.13.- MEMO número ***** suscrito por la LICDA. AR2, dirigido a la LTS. *****, adscrita al Área de Adopciones PRONNA Estatal Colima, con fecha 27 (veintisiete) de julio del 2023 (dos mil veintitrés), mediante el cual refiere: “Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 fracción I y II, 3, 15 fracción I y II, 16 y 20 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, me

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

permite turnarle oficio VI.2/615/2023, derivado del expediente CDHEC/2V/431/2023, dirigido a la Licda. AR2, Encargada del Despacho de PRONNA Estatal Colima, por el Lic. PEDRO ALEJANDRO MEJIA CHAVEZ, en su carácter de Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, mediante el cual solicita a esta Procuraduría, rendir informe en un plazo de 08 días naturales contados a partir de la notificación, respecto de la menor de edad A1, en los términos solicitados en el oficio que nos ocupa. Lo anterior, a efecto de dar atención y seguimiento a la petición, a fin de que se brinde respuesta al oficio que nos ocupa, en tiempo y forma a la Comisión. Sin más por el momento, me despido agradeciendo de antemano la atención brindada al presente y, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

26.14.- Nota de cuenta de fecha 25 (veinticinco) de julio del 2023 (dos mil veintitrés), signado por la MTRA. *****, Abogada adscrita a la Coordinación General de PRONNA Estatal Colima, así como acuerdo de visto el contenido de la nota de cuenta, firmado por la LICDA. AR2, en el cual se determina: “(...) Glócese en actuaciones que integran el expediente *****. Gírese memorando ***** a la suscrita Coordinadora General, para la atención y seguimiento, a fin de para dar respuesta en tiempo y forma a la Comisión. Gírese oficio *****, el Lic. PEDRO ALEJANDRO MEJÍA CHÁVEZ, en su carácter de Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, remitiendo respuesta en atención al oficio que nos ocupa.”

26.15.- Oficio número VI.2/1615/2023, suscrito por personal de esta Comisión, dirigido a la LICDA. AR2, Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, mediante el cual se le notifica el acuerdo de fecha 17 (diecisiete) de julio del 2023 (dos mil veintitrés), anexándose los hechos de la queja interpuesta por la ciudadana Q1.

26.16.- MEMORÁNDUM número *****, firmado por la MTRA. *****, Encargada del Despacho de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, dirigido a la L.T.S. *****, adscrita al Dpto. de Trabajo Social de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de fecha 04 (cuatro) de octubre del 2022 (dos mil veintidós), en el cual se señala: “Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 fracción I y II, 3, 15 fracciones I y II, 16 y 20 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima; me permito turnarlo REPORTE, recibido vía oficio número *****, referida del SIPINNA, a través del cual hacen del conocimiento a esta Procuraduría de Procuraduría, de la situación de la adolescente A1, de **** años de edad, a fin de dar el debido seguimiento del asunto que nos ocupa. Lo anterior, a efecto de tener contacto con la adolescente en el domicilio proporcionado en el oficio de origen, y si se encuentra recibiendo la atención correspondiente para garantizar el interés superior de la adolescente en comento. Se agrega anexo informativo mediante el cual podría obtener datos necesarios para realizar las acciones requeridas. Sin más por el momento me despido agradeciendo de antemano la atención brindada al presente y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

26.17.- Nota de cuenta con data 03 (tres) de octubre del 2022 (dos mil veintidós), signado por la LICDA. *****, Coordinadora General de PRONNA Estatal Colima, así como acuerdo de visto el contenido de la nota de cuenta, firmado por la LICDA. ***** y MTRA. *****, Encargada del Despacho de PRONNA, en el cual establece: “(...) anótese

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

en el libro de registro de expedientes de la Procuraduría de Protección bajo el número *****. Así mismo gírese memorándum número ***** a la LICENCIADA EN TRABAJO SOCIAL ***** , adscrita a esta dependencia, a fin de realizar el debido seguimiento del caso que nos ocupa.”

26.18.- Impresión de correo con encabezado “Solicitud de Apoyo”, dirigido a pronnacolima@gmail.com de la dirección sipinnacolima@gmail.com, mediante el cual se envía un oficio, en fecha 30 (treinta) de septiembre del 2022 (dos mil veintidós), a las 12:06 (doce horas con seis minutos), antes mencionado.

26.19.- Oficio número ***** del día 30 (treinta) de septiembre del 2022 (dos mil veintidós), dirigido a la MTRA. ***** , Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, firmado por MGP. ***** , Secretaria Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, anteriormente transcrito.

27.- Oficio número ***** , suscrito por la LICDA. AR2, Encargada del Despacho de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, dirigido al personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, recibido con fecha 19 (diecinueve) de septiembre del 2023 (dos mil veintitrés), mediante el cual informa: *“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84, 121, 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 6to párrafo segundo, 50, 130 136 fracción I, 139 fracción II punto d, 143 fracción I, 144, 153 y 176 de la Ley de los Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes del Estado de Colima, así como los artículos 8vo, 9.1 fracción I, 11. 1 fracción IV, 29.1 fracciones II y XIII, 31. 1. fracciones VIII y XXII, 54, 71 y 72 del Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, en relación con los artículos 24, fracciones I, II, III y IV, 31, 33,36 y 37, fracciones I y IV, 41 y, demás relativos, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima; en alcance al oficio ***** , mediante el cual se dio respuesta a su oficio VI.2/2001/2023, derivado del expediente que nos ocupa, se remite la información siguiente: Una vez que notificados por esa Comisión, se giró memorando **** a la LICDA. ***** , Coordinadora General de este Organismo, a fin de remitir tarjeta informativa, respecto a los hechos narrados en la Queja que nos ocupa, para rendir el informe correspondiente, así como para señalar las copias que integraran el legajo certificado, como soporte documental. I. 15 (quince) de septiembre del 2022. En atención a lo expuesto en el punto XIV del oficio ***** , se anexa legajo de copias certificadas de las actuaciones que integran el expediente ***** , relacionado con la fecha proporcionada por la Quejosa respecto a la atención proporcionada a su hija. Conforme a lo expuesto, se complementa la respuesta a su petición, respecto a los hechos expuestos por la Quejosa y, queda fundado y motivado que, en ningún momento, PRONNA Estatal Colima, ha vulnerado derechos humanos de ésta o, de la persona menor de edad, con identidad reservada e iniciales A1., para lo cual se anexa legajo de copias certificadas, como soporte documental de lo actuado en el asunto que nos ocupa. PRIMERO: Se me tenga en tiempo y forma, en los términos de este escrito rindiendo informe, en términos de lo solicitado por esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos. SEGUNDO: En su oportunidad, se resuelva archivar el presente procedimiento, por no existir elementos que Constituyan u a vulneración a derechos humanos de la Quejosa ni, de las personas menores de edad, n identidad reservada iniciales A1*

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

27.1.- Oficio 1558 suscrito por la LICDA. *****, Jueza del Juzgado Tercero Familiar del Primer Partido Judicial con sede en esta ciudad de Colima, dirigido a la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO, de fecha 28 (veintiocho) de septiembre del 2016 (dos mil dieciséis), mismo que indica: *“En los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR POR CUSTODIA Y ALIMENTOS PROVISIONALES Y DEFINITIVOS, promovido por Q1, seguida en contra de ***** Y *****, con fecha 29 de agosto del año 2016, se dictó sentencia interlocutoria ordenando girar a usted el presente, a efecto de que se sirva dar tratamiento terapéutico a la demandada *****, quien tiene su domicilio en calle ***** y dependiendo del resultado que arroje el término del tratamiento y de sugerirlo el profesionista en psicología que la atiende, dar seguimiento psiquiátrico conforme al artículo 283 del Código Civil. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo; participándole mi más atenta y distinguida consideración.”*

27.2.- Oficio ***** suscrito por la LICDA. *****, Jueza del Juzgado Tercero de lo Familiar del Primer Partido Judicial en esta ciudad de Colima, dirigido al PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA DEL DIF ESTATAL, con fecha 05 (cinco) de diciembre del 2014 (dos mil catorce), por medio del cual dicta: *“En los autos del expediente con número arriba indicado, relativo al JUICIO CIVIL ORDINARIO PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Y CONTROVERISAS DEL ORDEN FAMILIAR CUSTODIA PROVISIONAL Y DEFINITIVA, promovido por Q1 en contra de ***** Y OTRO y toda vez que se encuentra ordenado en autos realizar los estudios a las partes en este Juicio que nos ocupa, así como también la profesionista encargada de elaborar los estudios referidos; se ordenó girar a usted el presente oficio, a fin de que tenga bien ordenar al personal designado a su digno cargo, para que lleve a cabo las valoraciones y estudios, ordenados a la señora Q1. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo; participándole mi más atenta y distinguida consideración.”*

28.- Acuerdo emitido por personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, con fecha 20 (veinte) de septiembre del presente año, mediante el cual se recibe la documentación antes mencionada y se ordena girar oficio a la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO, solicitando información en relación a la queja.

28.1.- Oficio número VI.2/1701/2023, suscrito por personal de esta Comisión, dirigido a la ciudadana Q1, mediante el cual se le notifica el acuerdo de fecha 09 (nueve) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés).

28.2.- Oficio número VI.2/1798/2023, suscrito por personal de esta Comisión, dirigido a la ciudadana Q1, mediante el cual se le notifica el acuerdo emitido el día 15 (quince) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés).

28.3.- Oficio número VI.2/2157/2023, suscrito por personal de esta Comisión, dirigido a la LICDA. AR2, Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, mediante el cual se le notifica el acuerdo emitido en data 20 (veinte) de septiembre del presente año.

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

29.- Oficio *****, firmado por la LICDA. AR2, Encargada del Despacho de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, dirigido a este Organismo protector de derechos humanos, acusado de recibido el día 27 (veintisiete) de octubre del año en curso, mismo que a la letra dice: *“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84, 121, 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 6to párrafo segundo, 50 130, 136 fracción I, 139 fracción II punto d, 143 fracción I, 144, 153 y 176 de la Ley de los Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes del Estado de Colima, así como los artículos 8vo, 9.1 fracción I, 11 s 1 fracción IV, 29.1 fracciones II y XIII, 31. 1. fracciones VIII y XXII, 54, 71 y 72 del Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, en relación con los artículos 24, fracciones I, II, y IV, 33, 36 y 37, fracciones I y II, demás relativos, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima; en respuesta a su oficio VI.2/2157/2023, derivado del expediente CDHEC/2V/431/2023, mediante el cual solicita a esta Procuraduría, que en un plazo de 48 horas, contados a partir de la notificación, se realicen las acciones competentes, respecto de la solicitud de hecha por la C. Q1, respecto a que su nieta de iniciales A1., sea ingresada a un Centro de Asistencia Social para Adolescentes Mujeres (en lo sucesivo CAS), en los términos y por los motivos que se exponen en el requerimiento que nos ocupa. Por lo anterior, se remite el INFORME en los términos siguientes: Una vez que notificados por esa Comisión, se giró memorandos ***** y ***** a la LICDA. ***** y LTS. *****, respectivas Coordinadora General y Trabajadora Social adscritas a este Organismo, a fin de agendar cita y remitir tarjeta informativa, respecto a los hechos narrados en la Queja que nos ocupa, a fin de remitir informe correspondiente, en los términos que se exponen en el requerimiento que nos ocupa. Se señalan las 08:30 horas, del día 30 (treinta) de octubre del año en curso, para que comparezca la Quejosa, con la Licda. *****, Coordinadora General de este Organismo, a fin de reevaluar su petición de acogimiento en un CAS, de su nieta A1 Conforme a lo expuesto por la LTS. *****, en tarjeta informativa rendida con motivo del presente requerimiento, cabe resaltar que: En cuanto a la manifestación de la Quejosa, respecto del ingreso de su multicitada nieta a un CAS, cabe señalar que mediante oficio *****, esta Procuraduría rindió informe, cuyo punto XI, refiere a que la LTS. ***** expidió tarjeta informativa. en atención al reporte descrito en el numeral I, inciso a), cuyo contenido en obvio de repeticiones, se tuvo inserto a dicho ocuro y, mediante el cual se expone que la Quejosa, manifestó ante la Trabajadora Social y la suscrita, que no deseaba el ingreso de su nieta al CAS. Conforme a lo expuesto; se da respuesta a su petición, respecto a los hechos expuestos por la Quejosa y, queda fundado y motivado que, en ningún PRONNA Estatal Colima, ha vulnerado derechos humanos de ésta o, de la persona menor de edad, con identidad reservada e iniciales A1, para lo cual se anexa un legajo de copias certificadas, como soporte documental de lo actuado respecto al requerimiento que nos ocupa. PIDO: PRIMERO: Se me tenga en tiempo y forma, en los términos de este escrito, rindiendo informe, en términos de lo solicitado por esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos. SEGUNDO: En su oportunidad, se resuelva archivar el presente procedimiento, por no existir elementos que constituyan una vulneración a derechos humanos de la Quejosa ni, de las personas menores de edad, con identidad reservada e iniciales A1.”*

29.1.- MEMO *****, de fecha 27 (veintisiete) de octubre del año en curso, dirigido a la LICDA. *****, Coordinadora General de PRONNA Estatal Colima, rendido por la
“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”



LICDA. AR2, Encargada de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, mismo que dicta: *“Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 fracción I y II, 3, 15 fracción I y II, 16 y 20 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, me permito turnarle oficio VI.A2/2001/2023, derivado del expediente oficio VI.2/215/2023, derivado del expediente CDHEC/431/2023, dirigido a la Licda. AR2, Encargada del Despacho de PRONNA Estatal Colima, por el Lic. PEDRO ALEJANDRO MEJIA CHAVEZ, en su carácter de Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, mediante el cual solicita a esta Procuraduría, que en un plazo de 48 horas, contados a partir de la notificación, se realicen las acciones competentes respecto a la solicitud de hecha por la C. Q1, respecto a que su nieta de iniciales A1., se ingresada a un Centro de Asistencia Social para Adolescentes Mujeres, en los términos y por los motivos que se exponen en el requerimiento que nos ocupa. Lo anterior, a fin de que se agende fecha y hora para que comparezca la Quejosa, para reevaluación de la petición de acogimiento en CAS, de su nieta A1., para dar respuesta en tiempo y forma a la Comisión a efecto dar atención y seguimiento a la petición, a fin de que la MTRA. *****, brinde respuesta al oficio que nos ocupa, en tiempo y forma a la Comisión. Se agrega anexo informativo. Se agrega anexo informativo: SI_X_NO_. Sin más por el momento, me despido agradeciendo de antemano la atención brindada al presente y, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”*

29.2.- MEMO ***** suscrito por la LICDA. AR2, dirigido a la LTS. *****, adscrita al Área de Adopciones PRONNA Estatal Colima, con data 08 (ocho) de septiembre del 2023 (dos mil veintitrés), mediante el cual refiere: *“Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 fracción I y II, 3, 15 fracción I y II, 16 y 20 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, me permito turnarle oficio VI.2/2157/2023, derivado del expediente CDHEC/2V/431/2023, dirigido a la Licda. AR2, Encargada del Despacho de PRONNA Estatal Colima, por el Lic. PEDRO ALEJANDRO MEJIA CHAVEZ, en su carácter de Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, mediante el cual solicita a esta Procuraduría, rendir informe en un plazo de 48 horas, contados a partir de la notificación, se realicen las acciones competentes, respecto a la solicitud de hecha por la C. Q1, respecto a que su nieta de iniciales A1., se ingresada a un Centro de Asistencia Social para Adolescentes Mujeres, en los términos y por los motivos que se exponen en el requerimiento que nos ocupa. Lo anterior, a efecto de dar atención y seguimiento a la petición, mediante Tarjeta Informativa, a fin de que la MTRA. *****, brinde respuesta al oficio que nos ocupa, en tiempo y forma a la Comisión. Se agrega anexo informativo: Se agrega anexo informativo: SI_X_NO_. Sin más por el momento, me despido agradeciendo de antemano la atención brindada al presente y, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”*

29.3.- Tarjeta informativa emitida por la L.T.S. *****, Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescente del Estado de Colima, con fecha 27 (veintisiete) de octubre del año en curso, dirigida a la LICDA. AR2, mediante el cual refiere: *“Por medio del presente, me permito informarle y remitir contestación al oficio VI.2/2157/2023, EXP. CDHEC/2V/431/2023, en referencia al caso de la C. Q1 y su nieta adolescente con iniciales A1., donde se solicita informes de la atención brindada ante esta PRONNA Estatal, cabe manifestar en fecha 02 de agosto del*

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

presente año, la suscrita proporciona una contestación por escrito de acuerdo al número de oficio VI.2/615/2023 EXP. CDHEC/2V/2023, de la intervención realizada en el caso en mención donde se refiere lo acontecido y el haberse brindado atención presencial a la C. Q1, asimismo haberle sugerido un resguardo temporal en la adolescente A1. en un Centro de Asistencia Social para su estabilidad mental, la cual no mostró interés en aceptar dicha petición, yéndose del lugar de manera molesta. Hago de su conocimiento, la C.Q1 refería el tener una determinación de medida de protección en su favor y su nieta A1. expedida por el Centro de Justicia para la Mujeres, por lo que dio por el entendido de hacerse responsable de los cuidados de su nieta, ante la negación de la petición de ducha PRONNA. Anexo al presente, copia de la tarjeta informativa proporcionada por la suscrita en fecha 02 de agosto del presente año. Sin más por el momento, me despido de Usted, estrechando un cordial saludo.”

29.4.- Tarjeta informativa emitida por la L.T.S. *****, Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, en fecha 02 (dos) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés), dirigida a la LICDA. AR2, trascrita con anterioridad.

29.5.- Notificación dirigida a la C. Q1, de fecha 27 (veintisiete) de octubre del 2023 (dos mil veintitrés), firmada por la LICDA. *****, Coordinadora General de PRONNA, que a la letra dice: “Para atender un asunto familiar de interés para usted, sírvase presentar el día Lunes 30 de Octubre del presente año en curso, a las 08:30 a.m. En las oficinas de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ubicados en Calle Juan Álvarez Esq. Juan José Arreola S/N Colonia Jardines Vista Hermosa en Colima, Col., En caso de no poder asistir, favor de comunicarse con la suscrita al teléfono ***** y *****; esperando contar con su puntual asistencia me es grato saludarlo.” Mismo documento que se envió al domicilio en calle Colegio Militar número 664, colonia Niños Héroes, Colima, señalando con letra manuscrita lo siguiente: “No se localizo el número ***** se brinca al ***** se pregunta a vecinos y no saben quien es la C. Q1.”

30.- Acuerdo de fecha 30 (treinta) de octubre del 2023 (dos mil veintisiete), emitido por personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, mediante el cual se tiene por recibida la documentación que antecede.

31.- Acuerdo rendido por personal de esta Comisión, el día 30 (treinta) de octubre del presente año, en el cual se decreta el cierre de la investigación en el expediente de queja número CDHEC/2V/471/2023.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.¹

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima tiene la obligación

¹ http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

constitucional de observar, promover, proteger, estudiar y divulgar los Derechos Humanos, por ello, resulta competente para conocer de los hechos descritos en el presente expediente de queja, ya que personas en calidad de servidores públicos del Estado de Colima, cometieron actos u omisiones que vulneran los derechos humanos.

Es relevante señalar, que desde la reforma constitucional del 10 (diez) de junio del 2011 (dos mil once), el Estado Mexicano hace un verdadero reconocimiento de éstos, al consagrar la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, así como en los Tratados Internacionales de la materia en los que el Estado Mexicano sea parte, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como en consecuencia, deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones.

En ese orden, los instrumentos internacionales son válidos como fuente del derecho, en tanto nuestro país sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que dicta: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*.

En la exposición de motivos de la reforma, se explica claramente lo que se entenderá por los principios enunciados en el artículo 1º, concibiéndose por el **principio de universalidad**, de conformidad con la doctrina internacional de los derechos humanos, que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual. La falta de respeto de los derechos humanos de un individuo tiene el mismo peso que la falta de respeto de cualquier otro y no es mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra distinción. Éste se convierte en el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite cualquier discriminación.

El **principio de interdependencia** consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; de esa manera, si se quiere reconocer un derecho se deben de garantizar toda la gama de derechos propios del ser humano.

Respecto al **principio de indivisibilidad**, éste se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural,

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Entendiéndose que no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos; de esta forma se consigue que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección.

Finalmente, el **principio de progresividad** de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.

De esa manera, la inclusión de estos principios en la reforma constitucional resultó ser conveniente en el esquema que se planteó para la protección de los derechos humanos de todas las personas, ya que en ellos se señalan criterios a seguir tanto para las autoridades judiciales como para las legislativas y administrativas en la defensa y promoción de los derechos humanos.

Es así, que el Estado a través de las personas al servicio público deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la propia constitución, así como en las leyes aplicables a cada caso en concreto, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia de sus derechos humanos.

Sirve de sustento, el siguiente criterio jurisprudencial publicado por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que dicta:

Registro No. 2008515.- Décima Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo III, Febrero de 2015.- Página: 2254.- Tesis: XXVII.3o. J/24.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.- **“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su*

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”



ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.”

Finalmente, me permito señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido reiteradamente, a través del análisis de la norma general consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción, el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Según las normas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de cualquiera de los poderes del Estado, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos en la Convención Americana; dicha obligación general, impone el deber de garantizar el ejercicio y el disfrute de los derechos de las personas en relación con el poder del Estado, así como en relación con actuaciones de terceros particulares.

Continuando con el apartado, se procede con los elementos y fundamentos de los derechos humanos.

1.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Este derecho es considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas².

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendido como el disfrute permanente de los derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia³.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Como estructura jurídica del derecho, la legalidad

²Cárdenas Nieto, Enrique. Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. México. 2005. p. 95.

³Ibídem. p.96.

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que sustraiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, ya sean estas conductas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo⁴.

Así también, el derecho a la legalidad es un derecho que otorga certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde a los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.⁵

Los siguientes ordenamientos jurídicos internacionales, nacionales y estatales, protegen este derecho humano.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁶, en los siguientes artículos:

“Artículo 1.- *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”

Declaración Universal de Derechos Humanos⁷, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, señala:

“Artículo 1. *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*

“Artículo 12.- *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

“Artículo 30. *Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y*

⁴Idem

⁵Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*. Segunda edición, México. 2016. p.127.

⁶ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

⁷<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo del mismo año, la cual se establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁹, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

“Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

“Artículo 2. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

“Artículo 5. 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”

⁸<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

⁹ <http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>

¹⁰ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

La **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima**¹¹, nos indica:

“Artículo 1.- El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica que se declaran en esta Sección.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”

Así mismo, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**¹², establece en sus artículos 1 y 2 lo siguiente:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

“Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.”

En este tema, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido el siguiente criterio que a la letra dice:

Registro No. 174094.- Novena Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIV, Octubre de 2006.- Página: 351.- Tesis: 2a./J. 144/2006.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.- **“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.-** La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la

¹¹http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Constitucion/constitucion_local_reorganizada_27dic2017.pdf

¹² <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosCodigo/PAG0753.pdf>

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.”

2.- DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Derecho de toda persona a acceder a tribunales e instancias públicas para demandar el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus pretensiones e intereses. Bien jurídico tutelado: la seguridad jurídica. Sujetos: activo.- toda persona cuyos intereses o pretensiones sean objeto de un proceso jurisdiccional o administrativo y pasivo.- autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones dificulten o impidan el acceso a una instancia o proceso, en perjuicio de los intereses y pretensiones de una persona.¹³

De la misma manera, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)¹⁴ nos indica sobre este derecho, lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho de acudir ante los tribunales para que se le administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. El Estado procurará que este derecho se realice en condiciones de igualdad y de no discriminación, garantizando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento. Toda persona tiene derecho a acudir ante los jueces o tribunales competentes, para que le amparen contra actos que violen sus derechos humanos.”

Se encuentra protegido por los instrumentos jurídicos que me permito señalar a continuación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)”

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

¹³ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*. Segunda edición, México. 2016. p.129.

¹⁴ <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

“Artículo 8.- *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”*

“Artículo 10.- *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”*

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”:

“Artículo 8.- *Garantías Judiciales*

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...).”*

“Artículo 25. *Protección Judicial*

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2. *Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo XVII. *Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.”*

“Artículo XVIII. *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, **en** perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 14.-

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (...).”

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“**Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...).”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

“**Artículo 1.-** El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica que se declaran en esta Sección. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”

“**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: (...)

VII. A que se le administre justicia por los tribunales del Estado; (...).”

“**Artículo 8.-**

A. Los tribunales del Estado estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, imparcial y gratuita. En el Estado de Colima el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación y demás bases y lineamientos establecidos en la Constitución Federal. En todo proceso del orden penal, el imputado, la víctima y el ofendido gozarán de los derechos fundamentales y las garantías para hacerlos efectivos que les otorgan la Constitución Federal, los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes. (...).”

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

Se ha publicado por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, los siguientes criterios:

Registro digital: 2020111. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.3o.A.2 CS (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5069. Tipo: Aislada. **“ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** *El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley. (...)”*

Registro digital: 2026051. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2023 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, página 1855. Tipo: Jurisprudencia. **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS.** *Hechos: Una entidad de la administración pública federal fue condenada en un juicio civil por el incumplimiento de un contrato. En la etapa de ejecución, la parte actora requirió que se diera cumplimiento voluntario a la sentencia y, ante la contumacia, solicitó el cumplimiento forzoso y el embargo de cuentas de dicha institución pública. El juzgador federal negó la solicitud de embargo con fundamento en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha decisión fue confirmada en apelación. En desacuerdo, se promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue negado al considerar que no existía una violación a los derechos de igualdad, al debido proceso y de acceso a la justicia. En contra de esta última resolución se interpuso revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho de acceso a la justicia es de contenido complejo y abarca las etapas previas al juicio, **“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”***

durante y posterior al mismo; siendo que parte esencial de este derecho es la efectividad en la ejecución de sentencias y resoluciones. Justificación: El derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en una gran diversidad de normas de rango constitucional y ha sido interpretado en varios precedentes de este Alto Tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En suma, atendiendo integralmente a todo este parámetro, se sostiene que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión. Derecho que comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Así las cosas, se considera que este derecho no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales, pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución. Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones y, respecto al plazo de cumplimiento, que éste sea sin dilación en un tiempo razonable; esto inclusive cuando el Estado, como parte, sea quien incumpla la ejecución de una sentencia o resolución. Lo anterior es así, pues detrás del reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en su modalidad del derecho a la ejecución de las sentencias, no sólo están el derecho subjetivo del vencedor en juicio y el derecho de acceso a la justicia, sino que, para la efectividad del "Estado democrático de derecho", es indispensable que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución y en los diversos tratados internacionales."

3.- DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS

De acuerdo al Catálogo para la calificación de los derechos humanos, "Esta prerrogativa reconoce y garantiza la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia, que tiene toda persona que, individual o colectivamente, haya sufrido algún daño o menoscabo a consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos; incluyéndose una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva que comprenderá medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición."¹⁵

Se encuentra protegido bajo los siguientes instrumentos jurídicos.

¹⁵ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*. Segunda edición, México. 2016. p.169.

"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia,

deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en

general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”

Ley General de Víctimas¹⁶, nos dicta:

¹⁶ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. (...).”

“Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos. Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.”

“Artículo 11. Para garantizar los derechos establecidos en el artículo 10 de la presente Ley, las víctimas tendrán acceso a los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución, en las leyes locales y federales aplicables y en los Tratados Internacionales.”

“Artículo 109.- Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”



IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;

VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;

XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;

XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;

XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;

XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;

XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"



XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y

XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables. (...).”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

“Artículo 8.- (...)

B. En el Estado de Colima el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación y demás bases y lineamientos establecidos en la Constitución Federal.

En todo proceso del orden penal, el imputado, la víctima y el ofendido gozarán de los derechos fundamentales y las garantías para hacerlos efectivos que les otorgan la Constitución Federal, los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes.”

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

Sirve de apoyo las siguientes tesis publicadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2022390. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: I.10o.P.38 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2235. Tipo: Aislada. **“VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE ACTIVA EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES, DEBEN GARANTIZARSE SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, MEDIANTE LA DESIGNACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER SUS GARANTÍAS PROCESALES Y EVITAR QUE SUS DERECHOS HUMANOS SE VEAN LESIONADOS.** *El carácter de parte otorgado a la víctima u ofendido del delito en el proceso penal acusatorio y oral está reconocido constitucional y jurisprudencialmente. Así, en congruencia con los artículos 14, 17 y 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para que pueda tener un verdadero acceso a la justicia y ejercer eficazmente sus derechos humanos, entre otras cosas, debe recibir asesoría jurídica adecuada; lo que no debe entenderse de manera aislada, es decir, en el sentido estricto de que existe un derecho genérico a favor de la víctima u ofendido del delito a contar con asesoría jurídica. Por el contrario, en su interpretación debe partirse de una lectura sistemática con el apartado C del artículo 20 constitucional, y funcional con el principio de igualdad, subyacente en el artículo 1o. de la Norma Suprema; ello, en virtud de que los alcances de ese derecho –asesoría jurídica– son un reflejo de la defensa técnica adecuada que asiste a los imputados y, por ende, tienen los mismos alcances. De ahí que para garantizar sus derechos de defensa adecuada, debido proceso y tutela judicial efectiva, así como atendiendo a los principios de igualdad procesal y contradicción, la víctima u ofendido no sólo debe contar con un asesor jurídico con conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar diligentemente durante las diversas etapas del procedimiento penal, sino además, ese asesor debe tener conocimiento en el sistema penal acusatorio y estar debidamente impuesto de la carpeta de investigación, es decir, conocer los hechos que motivan su intervención, con el fin de proteger sus garantías procesales y evitar que sus derechos humanos se vean lesionados; forma en que se garantiza el equilibrio procesal entre las partes, ya que si existe deficiente actuación de la asesoría jurídica, se trastoca el derecho humano de tutela judicial efectiva que le asiste como víctima u ofendido del delito, pues la igualdad de circunstancias en el proceso es una condición de equilibrio que el juzgador debe asegurar por los medios legales a su alcance, a efecto de que se cumplan las condiciones que posibiliten su ejercicio y que el triunfo de uno no se deba a la deficiencia del otro.”*

Registro digital: 163164. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXVII/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 28. Tipo: Aislada. **“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA**

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES. *Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”*

4.- DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Desde una perspectiva de infancia, se constituye a las niñas, niños y adolescentes como seres humanos y titulares de sus propios derechos. En ese sentido, sus derechos se encuentran garantizados en los siguientes ordenamientos jurídicos:

Convención sobre los Derechos del Niño¹⁷, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989, ratificado por México el 21 de septiembre de 1990.

“Artículo 1.- *Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”*

“Artículo 3.- *1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”*

“Artículo 6.- *1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”*

“Artículo 16.- *1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”*

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

¹⁷ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

“Artículo 25.- 1.- (...) 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 24.- 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.”

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“Artículo 12.- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;”

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 4. (...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (...).”

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹⁸:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte; (...).”

“Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

¹⁸ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

Quando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.”

“**Artículo 5.** Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.”

“**Artículo 6.** Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. **El interés superior de la niñez;**

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales; (...)

XII. El principio pro persona;

XIII. El acceso a una vida libre de violencia;”

“**Artículo 7.** Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.”

“**Artículo 8.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.”

“**Artículo 10.** En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.”

“**Artículo 12.** Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.”

“**Artículo 13.** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;

II. Derecho de prioridad;

(...)

V. Derecho a la igualdad sustantiva;

VI. Derecho a no ser discriminado;

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

(...)

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;

(...)

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.”

“**Artículo 17.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure **prioridad en el ejercicio de todos sus derechos**, especialmente a que:

I. **Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;**

II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y

III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.”

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

“Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, **como consideración primordial, el interés superior de la niñez.** Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.”

“Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.”

“Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; (...)

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores. (...).”

“Artículo 49. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Sistema Nacional de Protección Integral a que se refiere la presente Ley, deberá coordinarse con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, el cual procederá a través de su Comisión Ejecutiva en los términos de la legislación aplicable.”

“Artículo 82. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.”

“Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

I. **Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez** a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables; (...).”

“**Artículo 86.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;

II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho y atendiendo a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 83 de esta Ley;

III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez;

IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables;

V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables, y

VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

“**Artículo 3.-** Las familias constituyen la base de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo; por ello, el hogar, las mujeres, las personas con discapacidad, los adultos mayores, las niñas y los niños, tienen derecho a un entorno familiar seguro, y **serán objeto de especial protección por parte de las autoridades.** Toda medida o disposición protectora de las familias y los sectores sociales mencionados se considerarán de orden público.

Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Tendrán derecho, hasta la edad de dieciocho años, a recibir servicios médicos adecuados, de manera gratuita, en las instituciones de salud del Gobierno del Estado.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y del interés superior del niño.

Las autoridades del Estado y de los municipios garantizarán de manera plena los derechos de la niñez y velarán por el interés superior del niño.

Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Además, colaborarán con las familias en la adopción de medidas que propicien el desarrollo físico y mental de la población infantil.”

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima¹⁹:

“Artículo 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Colima, tiene su fundamento en el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por México especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y, en los artículos 1º y 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, por lo que es reglamentaria en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencia, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Colima.

Esta Ley tiene por objeto:

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte; (...)

“Artículo 2º. Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y con apego a los principios, normas y disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, expedirán las normas reglamentarias y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta Ley. Para tal efecto, deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. (...)

¹⁹ <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/leyes/index.php>

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

“Artículo 3º. Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para **garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior** a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.”

“Artículo 4º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...)

XXI. Interés superior de la niñez: Al principio que consagra el considerar, dentro de una escala de valores, los derechos de las niñas, niños y adolescentes como prioritarios frente a cualquier otro u otros derechos;

XXII. Niñas y niños: A las personas a partir de su concepción y hasta antes de cumplidos los doce años de edad; (...).”

“Artículo 5º. La protección de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.”

“Artículo 6º. Para efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. El Interés superior de la niñez: Se considerarán en una escala de valor aplicado, los derechos de las niñas, niños y adolescentes como prioritarios frente a cualquier otro u otros derechos, por lo que el interés superior de la niñez, deberá ser considerado primordialmente por las autoridades de los tres órdenes de gobierno, los poderes legislativo y judicial, así como los sectores social y privado, en la toma de decisiones y medidas que conciernan, involucren o afecten a niñas, niños y adolescentes en lo individual o colectivo;

(...)

XVI. El principio Pro Persona: Criterio de interpretación en materia de derechos humanos que busca en un caso concreto, la aplicación de la norma más protectora o, la interpretación que mayor beneficie a niñas niños y adolescentes, con la finalidad de proteger sus derechos y evitar su transgresión, observando en todo momento, el interés superior de la niñez;

XVII. El acceso a una vida libre de violencia: Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a crecer y desarrollarse en un ambiente social y familiar libre de violencia física o psicológica. La familia, la sociedad, las autoridades del Estado y los Municipios, son corresponsables en el cumplimiento de este principio, respecto a cualquier acto que tenga relación directa o indirecta con el ejercicio de sus derechos. Ningún abuso, restricción o vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes podrá considerarse válido, ni justificado por la exigencia del cumplimiento de sus deberes;

(...)

De conformidad con el principio del interés superior de la niñez, las normas aplicables a las niñas, los niños y los adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles primordialmente los cuidados, la asistencia y la representación que requieren para

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos, no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes. La aplicación de esta Ley atenderá al respeto de este principio, así como al de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y en la Constitución del Estado.”

“**Artículo 8º.** Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.”

“**Artículo 9º.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a los principios generales establecidos en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, en los tratados internacionales, o en las demás disposiciones aplicables que deriven de dichos ordenamientos y, a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta Ley.”

“**Artículo 10.** En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, **adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas** de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.”

“**Artículo 13.** Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido en cualquier forma violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.”

“**Artículo 14.** Corresponde a las autoridades del Estado, de los Ayuntamientos y, a los Organismos Descentralizados de ambos, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizar a las niñas, los niños y los adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y obligaciones de sus madres, padres y demás ascendientes, tutores, custodios y de cualquier otra persona que sea responsable de los mismos.”

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

“Artículo 15. *Las niñas, los niños y los adolescentes tienen prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:*

I. Se les brinde protección y socorro inmediato en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria, por conducto de personal destinado para ello; (...).”

“Artículo 16. *Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

II. Derecho de prioridad; (...)

VI. Derecho a no ser discriminado; (...)

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; (...)

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; (...)

Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.”

“Artículo 20. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:*

I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria; (...).”

En este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos continúa señalando que *“La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad”²⁰.*

Continuando, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó el Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia²¹, el cual tiene como objetivo otorgar herramientas a quienes imparten justicia, para cumplir con su obligación constitucional y convencional bajo las directrices que se deben seguir para garantizar los derechos de la niñez. Asimismo, se ha pronunciado en el tema con los siguientes criterios:

Registro digital: 2006593. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 270. Tipo: Jurisprudencia. **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.** *Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de*

²⁰ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r19001.pdf>

²¹ <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

Registro No. 159897- Décima Época.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo I, Libro XV, Diciembre de 2012.- Página: 334.-Tesis: 1a. /J. 25/2012 (9a.).- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional. - **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"

5.- DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS EN CONTRA DE LAS MUJERES

*“**Perspectiva de Género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.”²²*

También se crearon herramientas, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** publicó el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género²³, con el cual se pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, consagrados en nuestra Carta Magna y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

*“El Tribunal Constitucional introdujo **la perspectiva de género como una forma de garantizar a las personas, especialmente a las mujeres y niñas, el acceso a la justicia de manera efectiva e igualitaria.** Para ello, partió de la base que el género produce impactos diferenciados en la vida de las personas que deben ser tomados en consideración al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas, pues sólo así podrían remediarse los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres, niñas y minorías sexuales.”²⁴*

Por su parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** “(...) ha puesto especial énfasis en la necesidad de que las investigaciones se realicen con perspectiva de género y por funcionarios y funcionarias capacitadas para atender a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. (...) ha establecido que resulta indispensable evitar problemas relacionados con el manejo y recolección de evidencia, el desarrollo de líneas de investigación y el retraso de las autoridades, más cuando esto atiende a visiones estereotipadas sobre el actuar de la víctima o el rol social de las mujeres; pues, de lo contrario, se corre el riesgo de obstaculizar el acceso a la justicia, vulnerar otros derechos, revictimizar a las personas involucradas y perpetuar prácticas socioculturales y de estereotipos de género.”²⁵

A continuación, se señalan los ordenamientos jurídicos que establecen los derechos de las mujeres:

²² Artículo 5, fracción IX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

²³<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

²⁴ *Ibidem*. pág.119.

²⁵ *Ibidem*. Pág.110.

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)²⁶, fue adoptada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, es considerada como la Carta internacional de los derechos humanos de las mujeres, México ratificó la Convención el 23 de marzo de 1981, año en el que entró en vigor; misma que señala:

“Artículo 1.- A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

“Artículo 2.- Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (...)

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; (...)”

“Artículo 3.- Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”

“Artículo 4.-1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.”

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"²⁷, fue ratificada por nuestro país el 06 de septiembre de 1998; de la cual se transcriben los siguientes arábigos:

²⁶ <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

²⁷ <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

“Artículo 1.- Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

“Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”

“Artículo 3.- Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.”

“Artículo 4.- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
 - b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
 - c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
 - d. el derecho a no ser sometida a torturas;
 - e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
 - f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
 - g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
 - h. el derecho a libertad de asociación;
 - i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley,
- y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

“Artículo 5.- Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.”

“Artículo 6.- El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.”

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

“Artículo 7.- Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. *abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*

b. *actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

c. *incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

d. *adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*

e. *tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*

f. ***establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;***

g. *establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y*

h. *adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”*

“Artículo 8.- Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. *fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;*

b. *modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;*

c. *fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;*

d. *suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado,*

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

inclusivo refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.”

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²⁸, que fue publicada por primera vez en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de 2007, nos señala:

“ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;

II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;

III. La no discriminación, y

IV. La libertad de las mujeres.”

“ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por: (...)

IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

V. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres; (...)

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia; (...).”

“ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado,

²⁸https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/209278/Ley_General_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia.pdf

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

(...)

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”

“ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.”

“ARTÍCULO 19.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.”

“ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.”

Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima²⁹, publicada por el H. Congreso del Estado de Colima, desde el 29 de noviembre del 2008; establece:

“ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general y tienen por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujeres, así como establecer los principios rectores, Ejes de Acción, modalidades de la violencia, instrumentos y mecanismos de coordinación entre el Estado y sus municipios, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, garantizando su participación plena en la vida democrática del Estado en todos sus ámbitos y niveles.”

“ARTÍCULO 2.- Esta Ley complementa y desarrolla, en el ámbito estatal, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”

“ARTÍCULO 3.- Las disposiciones de este ordenamiento deberán interpretarse de acuerdo con los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados

²⁹ <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/leyes/index.php>

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

Unidos Mexicanos, la particular del Estado y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, que protejan la integridad de las garantías y derechos humanos de las mujeres.”

“ARTÍCULO 4.- La aplicación de la presente Ley corresponde a la Administración Pública Estatal y Municipal, quienes, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales correspondientes, y tomarán las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres colimenses a una vida libre de violencia.”

“ARTÍCULO 5.- Toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta Ley tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de la Violencia contra la Mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendentes a dichos objetivos.”

“Artículo 6.- Se aplicará supletoriamente a esta Ley, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia familiar, la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima, la Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Colima, el Código Civil para el Estado de Colima, el Código Penal para el Estado de Colima y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima.”

“ARTÍCULO 7.- Para los efectos de esta Ley, son principios rectores:

I.- La igualdad jurídica de género;

II.- El respeto a los derechos humanos de las mujeres;

III.- La no discriminación;(...)

VI.- La perspectiva de género que permite incorporar a la mujer como sujeto social; (...)

VIII.- La protección y la seguridad a favor de las mujeres en el Estado.”

“ARTÍCULO 9.- Serán principios procesales en la presente Ley, en aquellos procedimientos civiles y penales, que ventilen algún tipo de violencia de género, los siguientes:

I.- La gratuidad;

II.- La celeridad; y

III.- La confidencialidad.”

“ARTÍCULO 10.- Los derechos de las mujeres protegidos por esta Ley son:

I.- La vida;

II.- La libertad y autonomía de las mujeres;

III.- La igualdad de género; (...)

V.- La no discriminación;

VI.- La integridad física, psicoemocional y sexual de las mujeres; (...)

VIII.- El respeto a la dignidad humana de las mujeres; (...)

X.- La seguridad jurídica.”

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

“ARTÍCULO 24.- La violencia Institucional, son los actos u omisiones de las personas que tengan el carácter de servidores públicos de cualquier orden de gobierno, en los términos de las disposiciones relativas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos y garantías individuales de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones y modalidades de violencia señaladas en esta Ley.”

“ARTÍCULO 25.- Se considerará violencia institucional a:

I.- La denegación de justicia, pronta y expedita;

(...)

IV.- Las omisiones de un servidor público en la atención a mujeres, adolescentes y niñas por motivos de origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, por estar privadas de la libertad por mandato judicial o con algún otro factor de vulnerabilidad. (...)”

“ARTÍCULO 26.- Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos del Estado y sus Municipios, que en el ejercicio de su cargo o comisión, contravengan los principios y disposiciones que consagra la presente Ley, o no den el debido y cabal cumplimiento a las normas que de ella emanen, o bien lleven a cabo cualquier práctica discriminatoria, o de tolerancia de la violencia de género, y serán sancionados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima.”

“ARTÍCULO 31.- Para los efectos de esta Ley, se consideran tipos de violencia contra la mujer, las siguientes:

I.- Psicológica.- Cualquier acto u omisión que daña la estabilidad psicológica que puede consistir en: negligencia, abandono, insultos, humillaciones, intimidación, coacción, devaluación, marginación, anulación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, prohibiciones, condicionamientos, restricción a la autodeterminación y amenazas, que provocan depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso el suicidio;

(...)

V.- Sexual.- Cualquier acción que mediante la violencia física o moral atenta contra la libertad, dignidad sexual e integridad psicofísica de la persona receptora, que genera daño y limita el ejercicio de la sexualidad, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales.

Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer y comprende cualquier afectación a la dignidad humana, integridad, libertad y seguridad al denigrarla y concebirla como objeto; y

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

VI.- Equiparada.- *Cualquier forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”*

En este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio:

Registro digital: 2024635. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 37/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 3182. Tipo: Jurisprudencia.

“VIOLENCIA FAMILIAR. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN RECABAR Y ORDENAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS, CUANDO LA VIOLENCIA INVOLUCRE LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE UN GRUPO VULNERABLE O EXISTA DESIGUALDAD POR RAZÓN DE GÉNERO.

Hechos: Una mujer demandó a su excónyuge la responsabilidad civil derivada por el daño moral que ocasionó la violencia económica, patrimonial y psicológica que ejerció en contra de ella y de sus dos hijos menores de edad. Al resolver el amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo a los menores para que se les realizara la prueba pericial en psicología para acreditar el daño, pero negó el amparo a la madre, ya que consideró que no existía un daño derivado de la violencia económica y patrimonial, ni había pruebas que demostraran la supuesta violencia psicológica; derivado de lo anterior interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es deber de las personas juzgadoras recabar y ordenar las pruebas pertinentes para esclarecer los hechos en casos de violencia familiar en donde se involucren los derechos de personas pertenecientes a un grupo vulnerable o exista desigualdad por razón de género. Justificación: El derecho humano de acceso a la justicia en igualdad de condiciones y bajo un método con perspectiva de género deriva de los artículos 1o. y 4o., párrafo primero, de la Constitución General. En ese sentido, esta Primera Sala ha precisado que en las contiendas de violencia familiar donde una de las partes se encuentre en estado de debilidad frente a su presunto agresor, la persona juzgadora debe remediar la desigualdad de las partes de manera oficiosa. Lo anterior tiene la finalidad de visibilizar las situaciones de violencia, vulnerabilidad y discriminación por razón de género en los casos en los que la violencia familiar es provocada por alguna conducta basada en estereotipos de género. De esta forma se garantiza el acceso a la justicia con igualdad de condiciones a todas las personas.”

IV. OBSERVACIONES

Ahora bien, se procede al correspondiente análisis lógico-jurídico para valorar cada una de las pruebas en lo individual y en su conjunto que obran en el presente expediente **CDHEC/2V/431/2023**, desde una **perspectiva de derechos humanos**, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antes transcrito) y el arábigo 75 de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos vigente, que a la letra dicta:

“Artículo 75. *Las pruebas que se presenten por las personas peticionarias o presuntas víctimas, por las autoridades o personas a las que se imputen las violaciones o bien las que se allegue por cualquier medio a la Comisión, serán valoradas en su conjunto de*

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

acuerdo con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y la legalidad a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos que sustentan la queja.³⁰

VIOLACIÓN AL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Este derecho nos indica que todos los actos de las autoridades deben en cumplir con las disposiciones jurídicas a fin de que no causen perjuicios indebidos, como resultado de una deficiente aplicación del derecho; en relación a este asunto, se acreditó que existieron **omisiones** a las leyes, por parte de personas servidoras públicas adscritas a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, al CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES y a la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO.

A) FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Como se desprende de los hechos, la ciudadana Q1 señaló en su queja (prueba 01), que se había presentado denuncia ante el Ministerio Público, por hechos delictivos de abuso sexual en contra de su nieta de identidad reservada con iniciales A1., esto desde el año 2016 (dos mil dieciséis), sin embargo, no le dan copias ni información al respecto, aunado a que en el año 2022 (dos mil veintidós), volvió a presentar denuncia porque su nieta de 16 años se encontraba embarazada, presuntamente a consecuencia de una violación.

Respecto a la autoridad responsable FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA, se acreditan los hechos principalmente con el oficio número *****, firmado por la LICDA. *****, Agente del Ministerio Público (prueba 10.1), podemos demostrar que existió otra denuncia a favor de la adolescente, integrándose la carpeta de investigación número ***** en las que se advierte una violación al principio de legalidad, desprendiéndose:

*“(...) Mediante oficio *****, de fecha 06 de julio del año 2022, se solicitó a la Procuraduría de la Protección de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de Colima, un representante legal en coadyuvancia para la adolescente de iniciales A1. (...)”; respecto a esta información, se advierte que la Fiscalía dio vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, sin embargo, no hay ninguna respuesta por dicha Procuraduría dentro de las actuaciones que integran dicha carpeta de investigación, tampoco existe una segunda solicitud.*

*“(...) Mediante oficio ***** de fecha 15 de julio del año 2022, se le informó a la Policía Estatal Preventiva, sobre la medida de protección número *****, dictada en fecha 15 de julio del año 2022, en contra de ***** y la C. *****; y a favor de la adolescente de iniciales A1. y la denunciante Q1, para efectos de que acataron lo señalado en el mismo. (...) Comparecencia de la C. Q1, de fecha 19 de julio del año 2022, mediante la cual solicitaba fuera ampliada su medida de protección, para efectos de llevar a cabo el desalojo del denunciado de su domicilio particular, solicitud que al respecto esta*

³⁰ <https://cdhcolima.org.mx/ley-organica/>

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

Representación Social tuvo a bien acordar favorable y entregarle en ese momento la Ampliación de la Medida de Protección. (...); por dichas actuaciones, se entiende que la autoridad ministerial emitió la medida de protección para la adolescente, pero que la misma no tenía los alcances necesarios, pues con posterioridad, la ciudadana nuevamente requirió ampliar la medida de protección, sin que se desprenda de actuaciones, si fue suficiente para garantizar sus derechos, tampoco se informa si se ejecutó dicho desalojo.

“(...) Acta de Denuncia de la adolescente de iniciales A1., de fecha 18 de julio del año 2023, recabada conforme el protocolo de investigación, en presencia del equipo interdisciplinario de esta Fiscalía Especializada en Delitos por Razones de Genero y Trata de Personas, en el que narra las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho denunciado. (...)”; continuando con el orden en dicho informe, se desprende que desde la actuación de fecha 19 de julio del 2022, se continúa con ésta en fecha 18 de julio del 2023, advirtiéndose un plazo de un año, entre dichas actuaciones.

*“(...) Mediante oficio *****, de fecha 19 de mayo del año 2023, se solicitó la búsqueda y localización del indiciado *****, a la dirección general de la policía investigadora. (...)”*; por lo que ve a ésta, debe precisarse que la denuncia se presentó en fecha 06 de julio del 2022 y hasta el 19 de mayo del 2023, fue que la autoridad ministerial solicito la búsqueda y localización del presunto responsable, transcurriendo un plazo de 11 meses y 13 días, sin considerarse la gravedad de los hechos denunciados.

*“(...) Mediante oficio *****, de fecha 10 de agosto del año 2023, se solicitó a la Policía Investigadora, la búsqueda y localización de indiciado *****, y toma de testimonios de quienes puedan proporcionar información respecto de su paradero. (...)”*; corolario, con esta actuación se describe que la búsqueda y localización del indiciado continuó, sin que a la fecha del informe el 11 de agosto del 2023, se tuvieran resultados.

Otra probanza que tiene relación con esta misma, es el oficio número *****, signado por la LICDA. *****, Agente del Ministerio Público (evidencia 11.1), por medio del cual se informan de las mismas actuaciones dentro de la carpeta de investigación referida.

En ese orden, el personal de esta Comisión realizó una inspección a la referida carpeta de investigación *****, levantada en fecha 18 (dieciocho) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés) (prueba 16), de la cual se desprenden diversas actuaciones, de las cuales podemos advertir que las siguientes carecen de legalidad.

*“(...) 5) Oficio número ***** signado por la misma Licenciada, dirigido a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, con acuse de recibido en fecha 29 (veintinueve) de julio del 2022 (veintidós) (...)”*; en dicha se desprende la solicitud de colaboración a la autoridad protectora de los derechos de la niñez y del que no se tuvo respuesta, pues no se describe en la carpeta de investigación.

*“(...) 8) Acta de revisión corporal de fecha 15 (quince) de julio del 2022 (dos mil veintidós), levantada por la Licenciada *****, sin datos de hora, ni campos llenados de las muestras; (...)”*; dicha actuación carece de certeza jurídica para demostrar la legalidad del actuar de las personas servidoras públicas.

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

“(…) 12) Oficio número ***** dirigido al Director de la Policía Investigadora, de fecha 15 (quince) de julio del 2022 (dos mil veintidós) sin firma de la Licenciada *****, donde ordena la medida de protección, sin acuse de recibido (…); esta actuación resulta ser inverosímil, porque no demuestra que dicha orden hacia la Policía Investigadora haya sido cumplida.

“(…) 13) oficio ***** sin firma de la Licenciada en líneas interiores, de fecha 15 (quince) de julio del año anterior, dirigido al Capitán *****, Comisionado Municipal de Seguridad y Justicia Cívica, en el cual remite la medida de protección ***** (…); de la misma manera, esta actuación ministerial carece de certeza jurídica.

“(…) 14) Acta de revisión corporal de fecha 15 (quince) de julio del 2022 (dos mil veintidós) levantada por la Licenciada *****, sin datos de registro pero con firma de los intervinientes, es decir, de la denunciante de quien realiza la toma y huellas dactilares de la víctima; (…); al respecto, la omisión de una fecha ocasiona una afectación al principio de legalidad y a la certeza que debe otorgarse en todos los actos de autoridad

“(…) 20) Acta de notificación de fecha 15 (quince) de julio del 2022 (dos mil veintidós) a la C. Q1, sin hora de entrega y firma de la denunciante; (…); en el mismo sentido, cuando una autoridad pública recaba una actuación debe cumplir con los requisitos necesarios para tener legalidad y certeza, en éste, precisamente la ausencia de la hora y firma, ocasionan una incertidumbre jurídica.

“(…) 23) Oficio número ***** de fecha 19 (diecinueve) de julio del 2022 (dos mil veintidós) dirigido al Director de la Policía Estatal Preventiva, sin firma de la Licenciada *****; 24) Oficio ***** de fecha 19 (diecinueve) de julio del año anterior, dirigido al capital ***** Comisionado Municipal de Seguridad y Justicia Cívica, donde se ordena medida de protección, sin firma de la Licenciada *****; (…); también estas actuaciones carecen de certeza jurídica, por la falta de firma de la agente del Ministerio Público Investigación.

“(…) 33) Oficio ***** sin firma de la Licenciada ***** dirigido al Director de la Policía Investigadora solicita se designe elementos de su corporación para recabar entrevista de testigos de fecha 10 (diez) de octubre del 2022 (dos mil veintidós); (…) 34) Oficial número ***** sin firma de la Licenciada ***** de fecha 01 (uno) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés), y dirigido al Director General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, recibido fecha 01 (uno) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés) para que practique y se sirva remitir, si existen secuelas en la menor agraviada; (…); dichas actuaciones carecen de los requisitos de formalidad y que le brindan certeza jurídica a todos los actos, en este caso, ocasionan incertidumbre.

“(…) 35) ***** firmado por la Licenciada *****, Psicóloga adscrita a la Dirección de Servicios Periciales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, dirigido a la Licenciada *****, Agente del Ministerio Público donde informa que no se pudo practicar la valoración a la menor agraviada porque no se presentó; (…); en relación a esta información, resulta preocupante que la presunta víctima no acudiera a la cita, sin que pase desapercibido, que la denuncia se presentó desde fecha 06 de julio del 2022, a la fecha de éstas solicitudes, había transcurrido tiempo considerable, sin embargo, no se desprenden acciones para su localización por el estado de riesgo en que se encontraba la adolescente.

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

*(...) 37) Oficio ***** firmado por la Licenciada ***** dirigido Director General de la Policía Investigadora, y recibido el 30 (treinta) de mayo del 2023 (dos mil veintitrés), para que designe elementos de su corporación para llevar a cabo la búsqueda y localización de *****; (...) Oficio ***** de fecha 10 (diez) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés) firmado por ***** dirigido al Director General de la Policía Investigadora donde solicita se aboque a la búsqueda y localización de *****; con acuse de recibido en fecha 11 (once) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés), siendo ésta última la actuación que integra la carpeta de investigación (...); por lo que ve a estas acciones, ya se mencionó que desde la denuncia había transcurriendo un plazo de 11 meses y 13 días, a pesar de la gravedad de los hechos denunciados.*

Todas esas evidencias mencionadas, que integran el presente expediente de queja, tienen valor probatorio semipleno en lo individual, pero en su conjunto adquieren pleno valor, al ser emitidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones legales.

Ahora bien, se procede a señalar las facultades y obligaciones que establecen los ordenamientos jurídicos para la investigación de los delitos.

Constitución Federal en su artículo 21, prevé:

“Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. (...).”

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. (...).”

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima nos dicta:

“Artículo 81. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado como órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en términos de lo previsto en esta Constitución y su ley orgánica.

Para el ejercicio de sus funciones, la Fiscalía contará con fiscales especializados, agentes, peritos, policía investigadora y demás personal, que estará bajo su autoridad en los términos que establezcan esta Constitución y la ley. Las fiscalías especializadas se constituirán y funcionarán como órganos con autonomía técnica y operativa.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tendrá a su cargo la investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción en el ámbito de competencia del Estado. Su titular deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 83 de esta Constitución para ser Fiscal General y su nombramiento se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 77 para la designación de magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

El nombramiento y remoción de los demás servidores públicos de la Fiscalía General se realizará en los términos de su propia ley orgánica.

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y **respeto a los derechos humanos**.

El Fiscal General del Estado, los fiscales especializados, agentes, la policía investigadora y demás personal bajo su autoridad, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

Los elementos policíacos del sistema de seguridad pública podrán intervenir de manera auxiliar en la investigación de los delitos en los términos que dispongan las leyes respectivas.”

Atendiendo a la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados en el año 2016 (dos mil dieciséis) se encontraba vigente y aplicable el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, que señala en sus artículos:

“Artículo 6.- La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con la Policía de Procuración de Justicia que estará bajo su autoridad y mando inmediato. (...).”

“Artículo 19.- Compete al Ministerio Público llevar a cabo la preparación y el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales del Estado, en los casos que resulte procedente. (...).”

“Artículo 20.- En las diligencias de preparación de la acción procesal penal corresponderá al Ministerio Público:

(...)

II. Practicar u ordenar la práctica de todos los actos conducentes para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado;

(...)

VII. Determinar conforme a las disposiciones de este Código, su reserva o bien el ejercicio o no ejercicio de la acción penal;

VIII. Proveer regularmente a las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes;

(...)

XI. Lo demás que éste Código y las leyes le autoricen expresamente.”

“Artículo 23.- El Ministerio Público deberá fundar y motivar sus determinaciones, requerimientos peticiones y conclusiones.”

“Artículo 24.- La Policía de Procuración de Justicia del Estado es auxiliar del Ministerio Público y actuará bajo su autoridad y mando inmediato. De acuerdo con sus instrucciones, llevará a cabo las investigaciones que deban practicarse, y cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que le encomiende.

La Policía de Procuración de Justicia recabará los datos que resulten necesarios, rindiendo los informes correspondientes al Ministerio Público, pero no podrá por y ante sí desahogar medios de prueba, los cuales en su caso serán nulos y sancionados sus autores de acuerdo con las leyes. Los informes que por escrito proporcione al Ministerio

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

Público, debidamente ratificados, serán apreciados como testimoniales, sin que en ningún caso puedan estimarse por sí como suficientes para tener por acreditada la probable o plena responsabilidad de un imputado. (...).”

“**Artículo 34.-** En cualquier etapa del procedimiento, según corresponda, las víctimas o los ofendidos tendrán entre otros los siguientes derechos: (...)

II.- Cuando lo soliciten, ser informados tanto del desarrollo del procedimiento penal como de las consecuencias legales de sus actuaciones dentro del mismo y a que se deje constancia en el expediente de esta atención;

(...)

Explicar a la víctima u ofendido las etapas y desarrollo del procedimiento penal, atendiendo a las características y peculiaridades del delito materia de la investigación, así como el contenido y alcance de los derechos que la Constitución y demás leyes le otorgan.

El agente del Ministerio Público deberá dejar constancia en la averiguación previa, del cumplimiento a lo dispuesto en éste artículo y recabará la firma de la víctima u ofendido si esto es posible. (...).”

“**Artículo 160.-** Durante las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público deberá utilizar los medios de prueba adecuados para que se acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad del imputado. (...).”

Corolario, para los hechos denunciados en el año 2022 (dos mil veintidós), el Código Nacional de Procedimientos Penales establece la competencia y facultades en la etapa de investigación, en los siguientes arábigos:

“**Artículo 127. Competencia del Ministerio Público**

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, **resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar,** o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.”

“**Artículo 128. Deber de lealtad**

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.”

“**Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público**

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

- I. **Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los Tratados;
- III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;
- (...)
- V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación. Cuando se trate del delito de feminicidio se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos;
- (...)
- VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;
- VIII. **Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar**, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;
- (...)
- XV. **Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas**, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;
- XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;
- (...)
- XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.”

“Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

(...)

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

(...)

c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, y
e) **Tratándose de delitos por razón de género, deberá actuar con perspectiva de género.**

(...)

XII Bis. **Cuando se trate de delitos por motivo de género se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos;**

XIII. **Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos; (...).**

“Artículo 212. Deber de investigación penal

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.”

“Artículo 213. Objeto de la investigación

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.”

“Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.”

“Artículo 216. Proposición de actos de investigación

Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.”

“Artículo 217. Registro de los actos de investigación

El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido.

Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.”

“Artículo 275. Peritajes especiales

Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente o cuando la naturaleza del hecho delictivo lo amerite, deberá integrarse un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que ésta requiera, para la elaboración del dictamen respectivo.”

De manera precisa, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima³¹ nos indica:

“Artículo 3. Principios de actuación y garantía de derechos humanos.

La Fiscalía General del Estado regirá sus actuaciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficiencia, objetividad, y profesionalismo.

I. Certeza: Consistente en que en la ejecución de sus funciones deben realizar la exacta aplicación de la ley penal;

II. Legalidad: Consiste en que sus actuaciones deben constreñirse al ámbito de su competencia, fundamentadas y motivadas, en pleno respeto de la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen;

(...)

V. Procurar que los juicios en materia penal se sigan con regularidad para que la impartición de justicia sea completa, pronta y expedita;

(...)

VII. Ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad y de todas aquellas personas a las que las leyes otorguen especial protección;

VIII. Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales para el cumplimiento de sus fines;

IX. Formular, ejecutar y evaluar políticas, planes, programas, estrategias, mecanismos, instrumentos y acciones sistemáticas en materia de procuración de justicia;

X. Ejercer las actividades de administración necesarias para su debido funcionamiento;

(...)

XIII. Las demás necesarias para la consecución de sus fines y el cumplimiento de las funciones que le asignan las leyes.”

“Artículo 5. Funciones de la Fiscalía General.

La Fiscalía General tendrá las siguientes funciones:

³¹ <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/leyes/index.php>

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

I. Investigar los delitos de su competencia y proceder a su persecución ante los tribunales en los términos de las leyes generales, nacionales, las del Estado de Colima y demás disposiciones jurídicas aplicables;

“Artículo 8. Estructura orgánica de la Fiscalía General.

(...)

2. Áreas u organismos desconcentrados de la Fiscalía General

I. Dirección de Centros de Justicia para las Mujeres;

a. Coordinación de las Unidades Locales de Atención a Mujeres (ULAS)

II. Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos por Razones de Género y Trata de Personas;

a. Agentes del Ministerio Público. (...).”

“Artículo 19. Direcciones Generales.

Al frente de cada dirección general estará una persona encargada de la misma, quien se auxiliará por las y los directores, jefes o jefas de departamento, Agentes del Ministerio Público y demás personal técnico, operativo y auxiliar que se determine en el Reglamento de la Ley y en el presupuesto de egresos correspondiente.”

“Artículo 20. Atribuciones genéricas.

Las direcciones generales tendrán las siguientes funciones genéricas:

I. Ejecutar los asuntos de su competencia, así como aquellos que determine el o la Fiscal General o su superior inmediato;

(...)

V. Realizar las investigaciones correspondientes en los asuntos de su competencia;

VI. Establecer mecanismos de orden y control que aseguren la disciplina y el buen funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo;

VII. Informar a las instancias correspondientes de cualquier acto que pudiera ser motivo de responsabilidades de servidores o servidoras públicos; y

VIII. Las demás que les otorga la presente Ley, el Reglamento de la Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, o, en su caso, las que le sean conferidas por su superior jerárquico o la persona Titular de la Fiscalía General.”

“Artículo 21. Dirección General de Procedimientos Penales.

La Dirección General de Procedimientos Penales dependerá de la Vice Fiscalía General de Procedimientos Penales.

Además de las indicadas para las y los Agentes del Ministerio Público, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercitar la acción penal por sí o a través de las y los Agentes del Ministerio Público, recabando los datos o elementos de prueba necesarios para ser aportados a la carpeta de investigación;

II. Supervisar técnicamente las carpetas de investigación que trabajen las y los Agentes del Ministerio Público del Estado;

(...)

IV. Disponer las medidas necesarias para el desahogo oportuno de las carpetas de investigación y los procedimientos ante los órganos jurisdiccionales; (...).”

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

“Artículo 22. Dirección General de la Policía Investigadora.

La Dirección General de la Policía Investigadora tendrá las siguientes atribuciones:

I. Actuar bajo la autoridad de mando inmediata de la persona Titular de la Fiscalía General, auxiliando en el ejercicio de las atribuciones y obligaciones que por disposición de las leyes le corresponden, cuidando y exigiendo que sus subalternos realicen lo propio;

II. Respetar y hacer respetar las disposiciones legales, reglamentarias, acuerdos, circulares y demás similares relativos a sus funciones;

(...)

VII. Ordenar y tomar las medidas pertinentes para que sus subalternos y subalternas investiguen los hechos delictuosos que solicite el ministerio público y le rinda el informe correspondiente;

(...)

VIII. Conformar grupos especializados que se encarguen de la investigación de determinados delitos;

(...)

IX. Ordenar y tomar las medidas conducentes para que los elementos de la policía investigadora, realicen la búsqueda de datos de prueba para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identidad de quien lo cometió o participó en su comisión;

(...)

XVI. Las demás que le otorga la presente Ley, el Reglamento de la Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, o, en su caso, las que le sean conferidas por la persona Titular de la Fiscalía General.”

“Artículo 53. Atribuciones del Ministerio Público

1. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Federal, los tratados internacionales, las leyes generales, las leyes nacionales, la Constitución del Estado, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, debiendo observar y ejecutar las órdenes, instrucciones, lineamientos, directrices y acuerdos que emita el Fiscal General, además de las siguientes:

(...)

II. En la etapa de investigación:

a) Dirigir la investigación de los delitos denunciados o querrelados y **recabar todos los elementos necesarios para integrar la Carpeta de Investigación, así como allegarse de los datos de prueba pertinentes para el esclarecimiento del hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, así como exigir la reparación de los daños causados y ordenar a las policías, que investiguen la veracidad de los datos aportados en términos de las disposiciones aplicables;**

(...)

c) Recabar los datos de prueba para la Carpeta de Investigación para la comprobación de los hechos que la ley señala como delito y la probable participación o intervención de quienes en ellos hubiesen participado, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal, tales como:

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

c.1. Ejercer la conducción y mando de la Policía Investigadora, así como de las demás policías de las instituciones de seguridad pública del Estado, en la función de la investigación de los delitos e instruirles respecto de las acciones que deban llevar a cabo en la investigación del delito, de sus actores y participes en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Federal; (...)

c.3. Obtener elementos para la acreditación de los hechos que la ley señala como delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como solicitar a particulares su aportación y cuando se requiera de orden judicial, pedir al Órgano Jurisdiccional la autorización correspondiente para su obtención; (...)

c.6. Restituir provisionalmente a la víctima u ofendido en el goce de sus derechos, en los términos del Código Nacional y demás disposiciones aplicables; (...)

e) Los Agentes del Ministerio Público, ante una denuncia de hechos que la ley señala como delito, iniciarán la Carpeta de Investigación y **realizarán las diligencias necesarias sin dilación alguna.**

(...)

g) Recabar los informes, documentos, opiniones, dictámenes técnicos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, formular requerimientos, obtener evidencias, así como cualquier dato de prueba, para integrar a la Carpeta de Investigación, a fin de acreditar el delito en la forma y en los términos que determine el Código Nacional para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños causados;

(...)

VI. Generales:

a) Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que reconocen la Constitución Federal, los tratados internacionales en la materia, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanan;

b) **Proporcionar atención a las víctimas y a los ofendidos del delito;**

(...)

e) **Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita procuración y administración de justicia;** (...)."

"Artículo 58. Obligaciones del Ministerio Público en materia de actos de investigación

1. En materia de actos de investigación el Ministerio Público deberá, además de las que señale la ley correspondiente, realizar lo siguiente:

I. Solicitar al Juez de Control, la autorización para realizar las técnicas de investigación que requieren control judicial y que se encuentran contenidas en el Código Nacional y demás disposiciones aplicables; y

II. Aplicar las técnicas de investigación que no requieren control judicial, en términos del Código Nacional, los programas y protocolos que al efecto se emitan y demás disposiciones aplicables.

2. La información que se genere con las técnicas de investigación, es de estricta confidencialidad, cuya revelación no autorizada será sancionada con las disposiciones penales aplicables."

"Artículo 60.- Policía Investigadora

"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"

1. La Policía Investigadora en ejercicio de sus funciones cumplirá órdenes expresas del Ministerio Público, excepto en los casos de flagrante delito o en aquellos en los que se justifique su intervención urgente, en que podrá actuar desde luego dando cuenta inmediata a éste. Tomando las medidas acordes a las circunstancias, siempre que no se dañe ni entorpezca la investigación, ni se vulneren los derechos humanos. (...).”

“Artículo 61. Atribuciones de la Policía Investigadora

1. La Policía Investigadora es un cuerpo policial que actúa bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación y persecución de los hechos que la ley señala como delito y que administrativamente depende de la Dirección General de la Policía Investigadora, teniendo, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Investigar los hechos en los términos que le ordene el Ministerio Público, para lo cual podrá acudir al lugar de los mismos, entrevistarse con personas y autoridades que puedan tener conocimiento de éstos, vigilar el comportamiento de quienes puedan estar involucrados, obtener información que obre en poder de las autoridades e instituciones públicas y localizar, recoger, preservar y poner a disposición del Ministerio Público los instrumentos, evidencias, objetos y productos del delito, en los términos que éste y otros

ordenamientos jurídicos determinen;

(...)

X. Practicar los actos de investigación necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos probablemente delictivos y la identidad de quien posiblemente lo cometió o participó en su comisión;

(...)

XVIII. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables;

(...)

2. Aunado a lo anterior, la Policía Investigadora deberá proporcionar atención a víctimas,

ofendidos o testigos del delito, por lo que, para tal efecto deberá:

I. Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;

III. Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria; y

IV. Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica.

(...).”

En ese entendido, las y los servidores públicos de la Fiscalía General, fueron omisos a sus obligaciones previstas en el artículo 21 constitucional, de realizar una investigación conforme al principio de legalidad y respetando los derechos humanos, ya que con las probanzas que recabó el personal de esta Comisión, se acredita que las actuaciones dentro de la carpeta de investigación número ***** ocasionaron una afectación a la certeza jurídica de la hoy adolescente con iniciales A1. en su calidad de víctima y de la ciudadana Q1 en su carácter de denunciante.

Siendo así, como este Organismo Protector determina **acreditada la violación**

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

al derecho de seguridad jurídica por parte del personal de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA, en perjuicio de la adolescente de iniciales A1 y la ciudadana Q1.

B) CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES

Considerando los hechos señalados por la ciudadana Q1 en su queja (prueba 01), en relación con la investigación de los hechos de la **averiguación número 01/2016**, se encuentra acreditada la afectación al derecho de seguridad jurídica conforme con el informe que rinde el personal del CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES, afirmando la existencia del acta número *****, la LICDA. *****, Agente del Ministerio Público, quien mediante escrito informa en fecha 11 de agosto del 2023 (evidencia 11.2), a la letra: **“le señalo que dentro de dicha acta actualmente se encuentra en trámite, derivado de que aun se encuentran realizando actos de investigación, por ende se reitera que en caso de que considere necesario saber los actos realizados se pone a su disposición en el interior de estas oficinas para que puedan inspeccionar (...).”**

Así pues, se realizó la inspección por parte del personal de esta Comisión, levantándose un acta circunstanciada en data 18 (dieciocho) de agosto del año en curso (prueba 17), de la cual podemos describir las actuaciones que integran la **carpeta de investigación número ******* en las que se advierte una violación al principio de legalidad, conforme al siguiente análisis:

“(...) 1) Denuncia de hechos de fecha 02 (dos) de enero del año 2016 (dos mil dieciséis), a las 21:43 (veintiuna horas con cuarenta y tres minutos), ante la Agente del Ministerio Público *** por la denunciante ***** , por el delito de abuso sexual y/o el que más resulte cometido en agravio de la menor (cuyas iniciales son A1.), en contra de *****; (...).”**; respecto a esta actuación, debe argumentarse que esta misma carpeta continua en investigación, por lo que a todas luces se debió dar celeridad en la investigación, por constituir un delito de naturaleza sexual en perjuicio de una niña.

“(...) 9) Acuerdo donde se ordena el dictamen ginecológico y proctológico de fecha 12 (doce) de enero del 2016 (dos mil dieciséis), firmado por la Licenciada *** , así mismo ordenó girar el oficio **** al Director General de Servicios Periciales de dicha Procuraduría; (...) 12) Oficios ***** donde se remite el examen ginecológico y proctológico practicado a la menor A1., firmado por la Perito Médico Forense ***** y dirigido a la Licenciada ***** , de fecha 12 (doce) de enero del año 2016 (dos mil dieciséis); (...).”**; **por estas actuaciones, se reconoce que actuaron de manera expedita para recabar las evidencias.**

“(...) 30) Oficio *** de fecha 27 (veintisiete) de febrero del 2019 (dos mil diecinueve) dirigido al Licenciado ***** , Fiscal General del Estado, firmado por la Licenciada *****; 31) Determinación para girar exhorto de fecha 12 (doce) de mayo del 2022 (dos mil veintidós) firmado por la Licenciada ***** , donde ordena girar el oficio número ***** dirigido al Licenciado AR1, Fiscal General del Estado; 32) Oficio número ***** de fecha 12 (doce) de mayo del 2022 (dos mil veintidós) signado por la Licenciada **** , dirigido al Fiscal General del Estado; 33) Oficio número ***** de fecha 11 (once) de agosto del año 2023 (dos mil veintitrés), firmado por la Maestra AR3, Directora General del Centro de**
“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

*Justicia para las Mujeres, dirigido a la Licenciada *****; 34) Oficio número ***** signado por la Licenciada *****, dando contestación al oficio *****; (...)*”; de estas actuaciones se desprende que la investigación continuó hasta el año 2019, después se desfasó al año 2022 pues transcurrieron 3 años, 2 meses y 14 días, continuó de esta fecha, hasta una siguiente actuación en el año 2023, transcurriendo 1 años, 2 meses y 27 días, entre las actuaciones.

Siendo relevante señalar, que desde la presentación de la denuncia en el 02 de enero del 2016, hasta la última actuación en fecha 11 de agosto del 2023, ha transcurrido 7 (siete) años, 7 (siete) días, para que las autoridades ministeriales aún no resuelvan la investigación, a pesar de que los hechos constituyen presuntamente el abuso sexual de una mujer adolescente.

Todas las pruebas mencionadas tienen valor probatorio semipleno en lo individual al ser rendidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones, mismas que en su conjunto, constituyen pleno valor, para demostrar que existieron omisiones en la investigación del acta *****.

En ese contexto, el personal del Centro de Justicia para las Mujeres que realiza las investigaciones por hechos de violencia en contra de mujeres, debió cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en los siguientes arábigos:

“ARTÍCULO 81. *El Centro de Justicia para las Mujeres es un órgano desconcentrado de la Fiscalía General del Estado, con autonomía operativa y técnica, dependiente administrativamente de la Fiscalía General. El cual se regirá por esta Ley Orgánica, su Reglamento Interior, y demás normatividad aplicable.”*

“ARTÍCULO 82. *El Objeto del Centro de Justicia para las Mujeres.*

1.- El Centro de Justicia tiene por objeto propiciar el acceso a la Justicia integral para las mujeres que han sido víctimas de delitos de violencia de género, desarrollando la atención de manera interdisciplinaria, secuencial, interinstitucional y especializada en un ambiente agradable, seguro, confiable y libre de violencia.

2.- La Fiscalía General, será la responsable de crear los Centros de Justicia para las Mujeres, que se requieran en los Municipios de la Entidad, para garantizar que las mujeres cuenten con el acceso a los servicios que estos ofrecen. (...)”.

“ARTICULO 83. *Las atribuciones del Centro de Justicia para las Mujeres.*

1.- El Centro de Justicia para las Mujeres tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar de manera interinstitucional a las autoridades competentes para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia y el ejercicio efectivo de sus derechos a una vida libre de violencia, con respeto a sus derechos humanos ante los órganos de la Administración Pública y asegurar un acceso rápido y eficaz en los programas establecidos;

(...)

VIII. Las demás que establezca la Ley Orgánica y su reglamento, el reglamento Interior del Centro de Justicia para las Mujeres y la demás normatividad aplicable.”

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

Además, el Reglamento Interior del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado³² prevé los siguientes arábigos:

“ARTÍCULO 6.- Para el cumplimiento de su objeto, el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Centro, en coordinación con el Procurador, en términos de lo previsto en el Decreto que lo crea, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, y conforme al presupuesto que le sea asignado, desempeñara las siguientes funciones:

I. Promover y fortalecer el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de los delitos relacionados con la violencia de género, por medio de un proceso de autovaloración que las lleve a detener la violencia que viven, proporcionándoles herramientas que propicien la toma de decisiones informada y encaminada a construir un nuevo proyecto de vida en entornos libres de violencia;

II. Brindar atención integral a las mujeres víctimas de la violencia, para encontrar un proceso de redignificación que les permita alcanzar una posición de persona capaz de ser responsable en su recuperación, de manera interdisciplinaria, secuencial, interinstitucional y especializada;

(...).”

“ARTÍCULO 7.- Para la atención y despacho de los asuntos de su competencia, el Centro contara con una Directora, y de conformidad con el presupuesto del Gobierno del Estado, con la siguiente la estructura:

I. Una Directora;

II. Área Administrativa;

III. Área Jurídica y personal auxiliar; (...).”

“ARTÍCULO 14.- Al frente del Centro estará una Directora General, quien contará con el número de profesionistas que cada uno de las Instituciones de Gobierno y de la sociedad civil determinen a efecto de brinda el servicio las 24 horas de día las 365 días de año. La Directora del Centro tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Coordinar al personal y autoridades integrantes del Centro para mejorar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia y el ejercicio efectivo de su derecho a una vida libre de violencia, así como el respeto a sus derechos humanos;

(...)

X. Promover la participación y colaboración de organismos públicos, privados, nacionales e internacionales que sean afines al objeto del Centro; y

XI. Las demás que le sean encomendadas por autoridad competente.

“Artículo 18.- El Área Jurídica tendrá a su cargo las siguientes funciones generales:

I. Realizar, con la debida diligencia, todas las acciones legales necesarias para ser efectivos los derechos sustantivos y adjetivos de las mujeres usuarias del área legal del Centro;

II. Realizar todas las acciones para brindar protección judicial a las mujeres que pudieran estar en riesgo de sufrir un daño o un menoscabo a sus derechos tratándose de la vida, la integridad, la seguridad, la libertad, entre otros;

³² <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Colima/wo107577.pdf>

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

III. Realizar todas las acciones legales tendientes a que todos los actos de violencia, cometidos en contra de la usuaria, que se encuentren sancionados por la ley penal sean investigados y sancionados adecuadamente; así como para ser efectiva la reparación del daño y las garantías de no repetición;

(...)

XIII. Dar seguimiento puntual al cumplimiento y control de las órdenes concedidas a las usuarias, de quienes lleve la representación jurídica, e implementar todas las acciones en coordinación con la Abogada de Protección- respecto al incumplimiento de las órdenes;

(...).”

Por lo que los hechos acreditados contravienen la obligación constitucional del artículo 21, pues debieron realizar una investigación exhaustiva, completa y pronta dentro de la carpeta de investigación que derivó del Acta de Investigación 1/2016, y sobre todo respetando los derechos humanos de la niña con iniciales A1 en su calidad de presunta víctima y de la ciudadana Q1 como denunciante. En ese orden, es que las personas servidoras públicas adscritas al Centro de Justicia para las Mujeres, debieron ejercer sus facultades legales para resolver la investigación de los hechos delictivos por abuso sexual, puesto que se vio afectada una niña, máxime si se denunciaron desde el año 2016 y a la fecha no se había resuelto la investigación.

Con lo anterior, este Organismo Protector determina **acreditada la violación al derecho de seguridad jurídica por parte del personal del CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES, en agravio de la adolescente de iniciales A1. y la ciudadana Q1**

C) PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

En relación a los mismos hechos referidos por la ciudadana Q1 en su queja (prueba 01), es que también se acreditó que personal de la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO tuvieron conocimiento de los hechos delictivos que pusieron en riesgo a la adolescente de iniciales A1

Lo que se demuestra con el oficio ***** (probanza 12) suscrito por la Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, de fecha 02 (dos) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés), por medio del cual remite una tarjeta Informativa rendida por la L.T.S. *****, Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima (prueba 12.1), misma a la letra dice: “(...) Es importante manifestarle, se tiene antecedentes de la problemática desde el año 2015, en el cual se había solicitado por parte de esta PRONNA un resguardo temporal en la casa hogar ***** de la ahora adolescente A1 quien en su momento contaba con la edad de 8 años, así como de su hermana, derivado al conflicto de Omisión de cuidados y violencia doméstica por parte de la progenitora, en el cual a través de insistencia de la abuela materna C. Q1 fue reintegrada a su núcleo familiar responsabilizándose de sus cuidados, así mismo hago conocimiento en años posteriores, personal del área de trabajo social y psicología

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

dieron seguimiento al caso en el cual, no se logro establecer comunicación funcional con la progenitora de las infantes debido a su problemática psiquiátrica mostrando agresividad física con el personal de esta PRONNA. (...) y lo **acontecido en 2022 del delito de abuso sexual**, nuevamente se realiza una investigación de entorno social en el lugar donde radica la adolescente A1 y su progenitora la C. *****, identificando la existencia de omisión de cuidados, por lo cual se establece comunicación con abuela materna de la adolescente la C. Q1, manifestándole los pormenores así mismo el plasmar la sugerencia de un resguardo temporal en el Centro de Asistencia Social para mujeres adolescentes, con el fin de iniciar un tratamiento psiquiátrico en la adolescente ya que por sus conductas se prevé el tener un padecimiento mental, así mismo tomando dicha determinación ya que no existe una comunicación funcional con la progenitora ya que presenta conductas agresivas con el personal de esta institución además de que la abuela materna no cuenta con un domicilio fijo de su estadía, ante lo referido, la C. Q1, abuela materna opta por no estar de acuerdo ante dicha sugerencia, tomando una actitud impulsiva, así mismo manifestando el ser ella el sacar a la adolescente del domicilio y responsabilizándose de ella, posteriormente se retira de manera molesta de esta institución. (...)”

Además, el personal de esta Comisión Protectora solicito evidencias contundentes de las acciones que realizaron en relación a los hechos, dándose contestación con el oficio número *****, (prueba 26), recibido con fecha 11 (once) de septiembre del 2023 (dos mil veintitrés), mediante el cual remite diversas pruebas documentales certificadas, siendo relevante mencionar: “(...) I. 30 (treinta) de septiembre del 2022. a) Se recibió en esta Procuraduría vía correo electrónico institucional y registró con el expediente *****, el *****, expedido por la MGP. *****, Secretaria Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, informando que acudió la hoy Quejosa, compareció ante sus instalaciones, señalando que su nieta menor de edad, de identidad reservada e iniciales A1., vive con su madre, quien refiere la descuida, no la atiende, la manipula y, su pareja **abusa sexualmente de ella**, agregando además que **hace poco la embarazaron.** (...) III. 25 (veinticinco) de Julio del 2023. a) Se recibió su oficio VI.2/1615/2023, derivado del expediente al rubro anotado, mediante el cual solicita a esta Procuraduría, un informe respecto de la queja presentada por la hoy Quejos, en los términos y con las especificaciones que, en obvio de no repeticiones, se tienen por insertos en este punto a la presente. IV. 27 (veintisiete) de Julio del 2023. a) Mediante memorandos *****, se canalizó la queja descrita en el numeral anterior, a la LTS. *****, Trabajadora Social adscrita a este Organismo, para la respectiva atención y seguimiento del caso que nos ocupa. b) La LTS. *****, expidió Tarjeta Informativa, en atención al reporte descrito en el numeral I, inciso a), cuyo contenido en obvio de no repeticiones, se tienen por insertos en este punto a la presente. V. 11 (once) de Julio del 2023. a) Mediante oficio *****, y, en respuesta a su oficio VI.2/1797/2023, se remitió a esta Comisión, legajo de copias certificadas de las actuaciones que constan en el expediente *****, aperturado respecto de la persona menor de edad A1. VII. 11 (once) de Septiembre del 2023. a) La LICDA. *****, expidió Tarjeta Informativa, en atención al oficio VI.2/2001/2023, mediante el cual señala que una vez realizada la búsqueda en la base de datos de este Organismo, se encontró solo en el registro digital de esta dependencia, la existencia de un expediente relacionado con la fecha proporcionada

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

por la Quejosa, por lo que **se están realizando las gestiones necesarias, a fin de recuperar el expediente en físico.** (...)”,

Con lo anterior, se demuestra que efectivamente el personal tenía conocimiento de los hechos que ponían en riesgo a la niña, desde el año 2015, sin que se advierta la fundamentación precisa, para justificar el dejar de actuar en el asunto y no proteger a la niña, aunado a que al no resolverse, nuevamente en el año 2022, se solicitó su actuación con la finalidad de proteger y salvaguardar los derechos de la adolescente. En ese sentido, por dichas omisiones se acredita una afectación al derecho de seguridad jurídica en perjuicio de la adolescente de iniciales A1. y de su abuela la ciudadana Q1

También habría que mencionar que las pruebas documentales que remite esta autoridad, no versan sobre los hechos suscitados en el año 2015, sino únicamente se acredita lo actuado en el diverso 2022; en consecuencia, denota una incertidumbre jurídica para efectivamente acreditar que atendieron el asunto conforme a derecho, inclusive no dieron puntual seguimiento a las orden de protección, pues al contrario, resurgieron los hechos a pesar de la gravedad de los mismos, dejando en desamparo y en vulnerabilidad a la niña.

En ese orden, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima determina que se **acredita la violación al principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica por parte del personal de la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO, en perjuicio de la adolescente de iniciales A1. y la ciudadana Q1**

VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

De acuerdo al principio de interdependencia de los derechos humanos, una vez demostrado la violación a la seguridad jurídica, en este caso, debe analizarse el derecho al acceso a la justicia.

El artículo 17 Constitucional consagra el derecho fundamental de seguridad jurídica, que se traduce en que las autoridades no pueden retardar indefinidamente su función de administrar justicia -en caso concreto procurar la justicia- debido a que deben impartirla en forma rápida y expedita, lo cual implica que tiene la obligación de resolver los procedimientos que se ventilen ante ellas en los términos que establece la legislación aplicable. También comprende que las personas pueden acudir ante los tribunales para que se le administre justicia de **manera pronta, completa, imparcial y gratuita**, por lo que es obligación del Estado que se cumpla.

Respecto a la prontitud, el Código Nacional de Procedimientos Penales³³ establece el siguiente concepto:

“Artículo 16. Justicia pronta

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición

³³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

de justicia deberán atender las solicitudes de las partes **con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.**”

Corolario, los organismos de protección a derechos humanos establecen el “*principio de plazo razonable*”, para ser eje rector en la conducción y decisión de los procesos de justicia, que lleven a la finalidad de proporcionar verdad a las personas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) ha establecido en el artículo 8.1 de la Convención, el derecho de acceso a la justicia atendiendo al **plazo razonable**, en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva, considerando los criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad. Por lo que a la letra refiere: “(...) usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.”³⁴

En particular, la RESOLUCION N° 30/88, CASO 9748 vs. PERU, de fecha 14 de septiembre de 1988, se pronunció en el sentido: “(...) se concluye que si bien cuatro años no sería un plazo razonable, en el presente caso, por las características propias del mismo y por la complejidad de las causas envueltas en su desarrollo, ello no constituiría un retardo injustificado en la administración de justicia. (...)”³⁵.

Este organismo internacional, reconoce que es obligación del Estado justificar sus omisiones atendiendo a un plazo razonable, como se cita: “(...) el criterio de que el plazo razonable se ve afectado con la sola demora prolongada en la investigación, en los procedimientos, o en el proceso, lo cual puede constituir en sí mismo una violación a las garantías judiciales; en estos casos, el Estado tiene la carga de la prueba en el sentido de “exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios indicados.”³⁶

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha publicado la siguiente tesis que explica:

Registro digital: 2002350. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.4o.A.4 K (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1452. Tipo: Aislada. **“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo

³⁴ “Caso *Mémoli vs. Argentina*.” Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2013, párr. 172.

³⁵ <https://www.cidh.oas.org/annualrep/88.89span/capitulo3.htm>

³⁶ “Caso *Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago*.” Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 145.

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto".

Continuando con el artículo 17 Constitucional, el cual ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el derecho público subjetivo que tiene toda persona a que **se le administre justicia, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos-** a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre las mismas y, en su caso, se ejecute esa decisión.

En otras palabras, **la autoridad responsable de procurar justicia debe acatar lo dispuesto en el citado precepto constitucional y emitir sus determinaciones en los plazos y términos que fijan las leyes**, independientemente de las cargas de trabajo, pues el derecho fundamental señalado tiene como fin que **la persona tenga un acceso real, completo y efectivo a la procuración y administración de justicia**, a fin de que las autoridades respectivas resuelvan sobre la legalidad o ilegalidad del procedimiento y, en consecuencia, se ejecute el contenido de las resoluciones que se emitan.

Es aplicable a esta consideración la siguiente tesis, de rubro y contenido siguiente:

"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"

Registro digital: 179690. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a. CLV/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 409. Tipo: Aislada. **“ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN.** *Es cierto que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Sin embargo, de ese precepto constitucional no se desprende que los órganos pertenecientes al Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo tengan impedimento para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones, tan es así, que en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la propia Constitución, se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, que no pertenecen al Poder Judicial, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tienen a su cargo dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares, así como para establecer las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, de ahí que la administración e impartición de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, puede desempeñarse por órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto.”*

Así pues, se procede con el apartado para el análisis de las pruebas de la siguiente manera:

A) FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Recapitulando, en base en los estándares jurídicos, razonamientos y criterios ya señalados, este Organismo determina que con las pruebas que integran el presente expediente de queja, se demuestra la violación al derecho de acceso a la justicia en relación al principio de plazo razonable, porque **no señalan argumentos ni fundamentos para justificar la dilación en la investigación, por parte del personal adscrito a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA, dentro de la carpeta número *****.**

Por lo tanto, el mismo informe de la Fiscalía General del Estado, claramente confiesa que la investigación inicio con la presentación de la denuncia en fecha 06 (seis) de julio del 2022 (dos mil veintidós) y hasta fecha 11 (once) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés), sigue en la misma etapa, lo que traduce que **ha transcurrido un lapso de tiempo por 1 años, 1 meses, y 5 días**; además, de que no pasa por alto, que la misma adolescente de iniciales A1., ya había sido víctima de abuso sexual dentro de la averiguación número ***** , de la que tampoco se ha resuelto o judicializado de

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”



acuerdo con las pruebas.

Esto contrario al principio de plazo razonable y violatorio al derecho a una justicia pronta, porque la misma adolescente fue víctima de abuso sexual en el año 2016 y después por violación en el año 2022, lo que se traduce una clara violación al derecho de acceso a la justicia y en responsabilidad administrativa para todas las autoridades que fueron omisas en proteger sus derechos humanos.

Inclusive, al contar con datos de la misma víctima, es que se debieron tomar medidas para agilizar los procedimientos de investigación, a fin de restituir los derechos a la víctima y la detención de los probables responsables.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial que nos dicta:

Registro digital: 2024433. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Penal, Administrativa. Tesis: I.9o.P. J/5 P (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo III, página 2555. Tipo: Jurisprudencia. **“DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO.** Hechos: El quejoso reclamó, entre otros actos, la indebida integración de una investigación por una autoridad ministerial, así como la dilación en determinarla. Asimismo, en su demanda señaló como autoridades responsables al fiscal general de la República y al titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, a quienes les atribuyó, como acto propio, al primero, la omisión de supervisar y coordinar la actuación de la Fiscalía Especializada indicada, así como la de la diversa Especial en Investigación del Delito de Tortura; a la segunda, la omisión de supervisar que ésta investigue los ilícitos a su cargo, con debida diligencia. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las autoridades responsables mencionadas están facultadas para supervisar la debida diligencia en la investigación de los delitos, respecto de las Fiscalías a su cargo, a fin de garantizar los principios de eficiencia, eficacia y profesionalismo. Justificación: Lo anterior se sustenta en una interpretación armónica, integral y funcional de los artículos 2, 3, 5, fracciones I, II y III, 9, fracciones I, II, III, IV y VIII y 12, en relación con el desempeño de las funciones de ambos titulares. Mientras que, de manera específica, por lo que hace al fiscal general de la República, son aplicables los artículos 6, 19, fracciones I, III y XIX, así como su último párrafo. Y, finalmente, respecto de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, es indispensable remitirse a los artículos 14, fracción III y 27, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (abrogada) y, en suma, al Acuerdo A/013/19, emitido por su titular, por el que se instala la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2019; dispositivos de los que se advierte, en esencia, que en su calidad de titulares, las acciones que desplieguen deben dirigirse a investigar los delitos y esclarecer los hechos, a otorgar una procuración de justicia eficaz y efectiva, procurar que el culpable no quede impune, promover, proteger, respetar y garantizar los derechos a la verdad, a la reparación integral del daño y de no repetición, en favor de

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

las víctimas; actuaciones que deberán constreñirse, entre otros, a los principios rectores de eficiencia, eficacia, profesionalismo y debida diligencia en la dirección e integración de las investigaciones. De manera que si bien a éstos no les corresponde la integración material de las investigaciones, lo cierto es que las normas precisadas expresamente los facultan y obligan para llevar a cabo funciones de coordinación y supervisión, frente a las unidades administrativas y los órganos que se encuentran a su cargo, para cumplir con los fines y principios previamente puntualizados, pues como entes del Estado deben asumir una conducta activa en el despliegue de sus facultades, a fin de evitar hacer ilusoria la tarea de investigación de las conductas delictivas. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. (...).

Por tanto, se debe garantizar el derecho de acceso a la tutela de procuración de justicia, pues implica que todas las personas tienen derecho a acceder a un proceso ante las autoridades, lo cual no significa que siempre se deba ejercitar acción penal, pero sí que dicho proceso se apegará a los estándares de legalidad, como integrar las investigaciones sin incurrir en arbitrariedades.

En conclusión, las pruebas que integran el presente expediente, acreditan los actos reclamados por la quejosa, que consisten en que su nieta había sido víctima de abuso sexual en el año 2016, sin que a la fecha se resolviera la investigación y que recientemente también fue víctima de violación en el año 2022, de la que tampoco se ha judicializado.

Con lo anterior, este Organismo Protector de los Derechos Humanos determina que **existe responsabilidad institucional por parte de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA**, por la violación al **derecho de acceso a la justicia, en agravio de la adolescente de iniciales A1. en calidad de víctima directa y la ciudadana Q1 como víctima indirecta.**

B) CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES

En el mismo sentido que la anterior autoridad estatal, las pruebas que integran el presente expediente, demuestran los actos reclamados por la quejosa, que consisten en que su nieta había sido víctima de abuso sexual en el año 2016, sin que a la fecha se resolviera la investigación por el personal adscrito al CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES, además, de que recientemente también fue víctima de violación en el año 2022, de la que también continúa en investigación en la Fiscalía.

Con lo anterior, este Organismo Protector de los Derechos Humanos determina que **existe responsabilidad institucional por parte del CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES**, por la violación al **derecho de acceso a la justicia, en agravio de la adolescente de iniciales A1. y la ciudadana Q1**

C) PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Por lo que respecta a esta autoridad estatal, se acreditan omisiones a sus obligaciones legales, pues ésta tiene el objetivo de proteger y restituir los derechos de

"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"

la adolescente de iniciales A1., negándosele la justicia, a pesar de las insistencias de la abuela, ahora quejosa Q1.

Las pruebas que agrega la autoridad respecto a estos hechos, tienen valor probatorio semipleno en lo individual, pero que al ser relacionadas con el resto de evidencias, demuestran con plenitud que el personal de la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO tenía conocimiento de los hechos desde el año 2015, después persistió la omisión de localizar a la adolescente que se encontraba en riesgo, pues según la tarjeta informativa que se emite en fecha 02 de agosto del 2023, se dijo que la abuela no aceptaba la sugerencia de ingresar a la adolescente a un Centro de Asistencia Social, sin embargo, la misma quejosa argumentó en fecha 04 de septiembre del mismo año, ante el personal de esta Comisión que no la han querido atender.

Continuando, el personal de la Procuraduría resulta ser responsables porque no se remitieron las actuaciones respecto a los hechos suscitados desde el año 2015, demostrándose con el oficio número *****, que entre sus líneas señala tácitamente: “(...) se están realizando las gestiones necesarias, a fin de recuperar el expediente en físico.”

En consecuencia, las constancias que remite la misma autoridad demuestran que la adolescente continúa en situación de riesgo, ante las omisiones de las autoridades del Estado, quienes no han cumplido con su obligación legal de proteger los derechos humanos de la adolescente con iniciales A1

Al respecto, la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima** establece obligaciones para la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en los siguientes numerales:

“Artículo 49. *Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, proteger y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:*

I.- El descuido, negligencia, abandono y abuso físico, especialmente en la modalidad de castigo corporal y humillante, así como el abuso psicológico o sexual; (...)

III.- Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables; (...).”

“Artículo 50. *Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.*

La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.”

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

“Artículo 51. *En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.”*

“Artículo 130. *Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Estado contará con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno.*

La Procuraduría de Protección es la institución única, indivisible y de buena fe, encargada de garantizar la protección integral y, en su caso, de restituir los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como de coordinar su debida ejecución y seguimiento con las autoridades competentes, de los procedimientos implementados para el efecto, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La protección integral, a la que se refiere este artículo, abarcará como mínimo la atención médica y psicológica de niñas, niños y adolescentes, el seguimiento de sus actividades académicas y entorno social y cultural, y la inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia en las medidas de rehabilitación y asistencia.”

“Artículo 131. La Procuraduría de Protección tendrá legitimación procesal para ejercer ante la autoridad judicial competente las acciones pertinentes para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, actuando de manera directa por conducto de la persona que funja como su titular en el Estado o a través de las y los profesionistas a quienes se les deleguen funciones para representar al organismo, cuya acreditación se realizará mediante simple oficio suscrito por el o la titular de la Procuraduría de Protección.”

“Artículo 132. *Las actuaciones de la Procuraduría de Protección, son de interés público, por lo que, en el ejercicio de las mismas, podrá solicitar el auxilio de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, las cuales estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.*

Para la debida determinación, ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y de restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección se coordinará con las autoridades administrativas de asistencia social, de los servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para de manera conjunta, garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.”

“Artículo 134. *El objetivo general de la Procuraduría de Protección es el de **promover, proteger y restituir los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a fin de contribuir a la mejora de las condiciones para el ejercicio y vigencia de dichos derechos** en el Estado de Colima, de conformidad con la Constitución, los Tratados, la*

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, observando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”

“**Artículo 135.** Los objetivos específicos de la Procuraduría de Protección son:

I. Proteger y, en su caso, restituir los derechos vulnerados de niñas, niños y adolescentes en el Estado; (...).”

“**Artículo 136.** Las atribuciones de la Procuraduría de Protección son las siguientes:

I. Procurar, en el ámbito de su competencia, la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución, los Instrumentos Internacionales firmados y ratificados por México, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

(...)

VI. Establecer y mantener una coordinación adecuada con las Agencias del Ministerio Público, así como con las autoridades de seguridad pública del Estado y los municipios, cuando sea necesario su intervención oportuna y brindar atención a niñas, niños y adolescentes que resulten víctimas de violencia;

(...)

XI. Representar a niños, niñas y adolescentes ante las autoridades administrativas o judiciales, así como Interponer denuncias o querellas, ante la falta o negativa de quien legalmente corresponda, en los términos de las disposiciones aplicables;

(...)

XX. Denunciar ante la Fiscalía General y ante la Procuraduría General de la República aquellos hechos que la ley señale como constitutivos de delito en agravio de niñas, niños y adolescentes;

XXI. Solicitar en términos de esta Ley, ante la Fiscalía General o la Delegación de la Procuraduría General de la República la imposición de medidas urgentes de protección especial, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas,

niños y adolescentes;

XXII. Ordenar fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial, de conformidad con esta Ley, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes;

XXIII. Solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes, para la imposición de las medidas urgentes de protección especial;

(...).”

“**Artículo 143.** El titular de la Procuraduría de Protección cumplirá con las atribuciones señaladas en el artículo 136 y, ejercerá las facultades siguientes:

I. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito de su competencia; (...)

XIII. Las demás que se deriven de esta Ley y su Reglamento, demás disposiciones legales aplicables, así como las que le gire el Consejo.”

“**Artículo 144.** El titular de la Procuraduría de Protección podrá cumplir con las atribuciones y ejercer sus facultades de manera directa o, para la mejor atención y

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

despacho de los asuntos de su competencia, podrá delegarlas por conducto de quienes funjan como titulares de las áreas de apoyo previstas por esta Ley en los incisos b), c), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo 139 fracción II y, en su caso, por los demás servidores públicos señalados en el Reglamento Interior, quienes estarán facultados para representar jurídicamente a la Procuraduría de Protección en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo en que ésta intervenga, excepto cuando se trate de atribuciones indelegables de su titular.

En los casos en que las leyes exijan la ratificación de determinada actuación jurisdiccional o administrativa, se entenderán ratificadas por el titular de la Procuraduría de Protección, todas las actuaciones que se desahoguen por los titulares de las áreas de apoyo previstas por esta Ley y su Reglamento.”

“Artículo 151. El personal encargado de la representación y restitución de derechos, de niños, niñas y adolescentes, dependientes de la Procuraduría de Protección, tienen a su cargo la función de promover, proteger y defender los derechos humanos reconocidos en nuestro sistema jurídico.”

“Artículo 153. Son facultades de los encargados de la representación y restitución de derechos, de niños, niñas y adolescentes:

(...)

II. Interponer acciones para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes

en cualquier juicio, instancia o tribunal;

III. Promover ante las autoridades judiciales, la tramitación de los juicios relativos a custodias definitivas, pérdidas o suspensiones de la patria potestad, tutelas y los que sean procedentes de niños o niñas institucionalizados o en su representación ante la falta o negativa de quien legalmente corresponda;

(...)

IV. Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales de niños, niñas y adolescentes, promoviendo las medidas judiciales, extrajudiciales y administrativas a su alcance;

V. Brindar asesoría y orientación jurídica de cualquier índole a niños, niñas y adolescentes;

(...).”

“Artículo 155. Todas las personas, las dependencias y entidades estatales y municipales y las organizaciones de la sociedad civil están obligadas a colaborar con los encargados de la representación y restitución de derechos, de niños, niñas y adolescentes cuando sean requeridos, previo mandamiento escrito debidamente fundado y motivado.

Todo aquel que desobedezca u obstaculice el ejercicio de las facultades de los encargados de la representación y restitución de derechos, de niños, niñas y adolescentes serán sujetos de sanción administrativa o penal, según corresponda en cada caso concreto.”

“Artículo 163. Las autoridades competentes podrán imponer una o más medidas especiales de protección especial o, de aquellas con carácter urgente, conforme a los

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

criterios de razonabilidad y, en su caso, al principio de progresividad, en términos de los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Federal y esta Ley, justificando la procedencia de las referidas medidas, en los hechos y fundamentos de derecho aplicables, de acuerdo a las particularidades del caso concreto, a fin, proteger la seguridad e integridad personal de la niña, niño o adolescente involucrado y, de restituirle en el goce y ejercicio de sus derechos.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el titular de la Procuraduría de Protección, sus Subprocuradurías Regionales y las Procuradurías Municipales podrán solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección especial, el titular de la Procuraduría de Protección, sus Subprocuradurías Regionales, o las Procuradurías Municipales podrán solicitar a la autoridad competente, la imposición de las medidas de apremio correspondientes.

Las Subprocuradurías Regionales y las Procuradurías Municipales se encargarán del seguimiento a las medidas especiales de protección impuestas por la autoridad competente, revisarán su aplicación y evaluarán la efectividad durante su vigencia, en relación con la finalidad que se tuvo al momento de decretarlas.”

En ese orden, el personal de la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO, debió ejercer todas las facultades legales para encontrar a la adolescente de iniciales A1., ante el grave riesgo en que se encontraba, incluso debió solicitar colaboración de cualquier autoridad para dar con paradero e intervenir en el entorno social de la adolescente, con la finalidad de proteger a cabalidad sus derechos humanos.

Sobre todo, considerando que las constancias que integran el presente expediente, advierten hechos en agravio de la adolescente, presuntamente de abuso sexual, maltrato físico y psicológico, que denunció la ciudadana Q1 ante el Ministerio Público adscrito al CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES, donde se cuentan con dos carpetas de investigación, una de ellas iniciada en el año 2016, que a la fecha 18 (dieciocho) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés), se encuentra en etapa de investigación, tal y como se hizo constar por personal de esta Comisión Estatal. Por tanto, también el personal dependiente de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA fue omiso en proteger los derechos humanos de la adolescente con iniciales A1

En conclusión, el personal de la **PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO** fue omiso en garantizar la **justicia** conforme al principio de interés superior de la niñez, en agravio de la **adolescente de iniciales A1**

VIOLACIÓN AL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS EN CONTRA DE LAS MUJERES

A) FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

Como ya lo mencionamos, los hechos que señala la ciudadana Q1 fueron ocasionados en agravio de la adolescente de iniciales A1. en los que hasta la presentación de los informes, no se han resuelto las investigaciones de las carpetas de investigación números ***** y *****

En atención a las investigaciones de los años 2016 (dos mil dieciséis) y 2022 (dos mil veintidós), el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que debe actuarse con perspectiva de género, de conformidad a los siguientes artículos:

“Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

*XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, **perspectiva de género y respeto a los derechos humanos** reconocidos en la Constitución;*

*XXIII Bis. **Tratándose de delitos por razón de género, se deberá investigar con perspectiva de género, y (...).**”*

“Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: (...)

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá: (...)

*e) **Tratándose de delitos por razón de género, deberá actuar con perspectiva de género. (...).**”*

Por eso, las autoridades de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO desde el momento que tuvieron conocimiento de los hechos de queja, debieron tomar las medidas necesarias para garantizar el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres de iniciales A1. y Q1, como agilizar las investigaciones para resolverlos, ya sea judicializando los asuntos ante la inminente violencia que sufrió la niña en el año 2016 y nuevamente en el año 2022. Que sin embargo, con las pruebas que integran el presente expediente se demuestra que el personal cuenta con dos investigación por hechos constitutivos de delitos abuso sexual y violación en contra de la mujer con identidad reservada de iniciales A1., que a lo largo de su vida desde niña y posterior su adolescencia ha sido víctima, sin que reciba justicia y se le repare el daño, ante las omisiones de las autoridades para garantizarle sus derechos humanos.

Por todo lo anterior, resulta alarmante la falta de sensibilización, capacitación y profesionalización del personal, pues de acuerdo a las normas internacionales, nacionales y estatales que ya mencionamos en el apartado de situación jurídica, las y los servidores públicos deben conocer y aplicar los temas de perspectiva de género, derechos de las mujeres y prevención de las violencias, de ahí que las autoridades

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

deban actuar con respeto, profesionalismo y honradez, dándole prioridad a los asuntos donde sea víctima una mujer.

En ese orden, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima determina que se **acredita la violación al derecho a una vida libre de violencias, por parte del personal de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, en perjuicio de la adolescente de iniciales A1. y la ciudadana Q1.**

B) CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES

El personal del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Colima, al depender administrativamente de la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, está supeditada a la coordinación para lograr su objetivo de propiciar el acceso a la Justicia integral para las mujeres que han sido víctimas de delitos de violencia de género, desarrollando la atención de manera interdisciplinaria, secuencial, interinstitucional y especializada en un ambiente agradable, seguro, confiable y libre de violencia, conforme a los arábigos 82 y 83 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Con ese sentido, las pruebas que se allegaron al presente expediente de queja, demuestran que las investigaciones de las carpetas números ***** y *****, aún no han sido resueltas, a pesar de que se trata de las violencias que ha sufrido una mujer en su vida, de abuso sexual en su infancia y después violación en su adolescencia; por tanto, se denotan las omisiones de las autoridades ministeriales adscritas a este Centro, pues debieron agilizar la investigación con el propósito de restituirle sus derechos y repararle el daño, sobre todo, que se integra por personal multidisciplinario y con formación en perspectiva de género.

Con lo anterior, este Organismo Protector de los Derechos Humanos determina que **existe responsabilidad institucional por parte del CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE COLIMA**, por la violación al **derecho a una vida libre de violencia en agravio de la adolescente de iniciales A1 y la ciudadana Q1.**

C) PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Como ya lo referimos, los ordenamientos jurídicos internacionales, nacionales y estatales que protegen los derechos de las mujeres, prevén obligaciones de carácter general con el objetivo de prevenir, atender y erradicar las violencias en contra de las mujeres.

En ese entendido, también el personal de la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO debió realizar el constante seguimiento del caso y cumplir a cabalidad sus funciones con el objetivo de restituir los derechos de la adolescente de iniciales A1 anteponiendo su derecho inherente a una vida libre de violencias. Máxime, considerando la situación de violencia en contra de las mujeres y niñas que se vive en nuestro estado de Colima, además de que su objetivo primordial es garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

Sirve de apoyo, el siguiente criterio orientador:

Registro digital: 2011620. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: XXVII.3o.24 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2533. Tipo: Aislada. **“ABUSO SEXUAL. SI LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO ES UNA MENOR DE EDAD, ATENTO A QUE SE ENCUENTRA EN UN DOBLE ESTADO DE VULNERABILIDAD, LE SON APLICABLES LOS ORDENAMIENTOS QUE PROTEGEN A LAS MUJERES, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, POR SER CONSIDERADA MUJER CON INDEPENDENCIA DE SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).** *La menor de edad víctima del delito de abuso sexual, previsto en el artículo 129, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, se encuentra en un doble estado de vulnerabilidad, ya que, por una parte es i) mujer y, por otra, es ii) una niña, a los que pueden sumarse otros estados de debilidad. En ese sentido, los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General de Víctimas, le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad. Es así, porque la citada convención, en su artículo 9, establece que para la adopción de las medidas establecidas en el capítulo denominado “Deberes de los Estados”, éstos tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de su minoría de edad. Dicha protección también está prevista en la mencionada Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 5, fracción VI, define a la “víctima” como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; lo cual es reiterado en el artículo 2, fracción XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la entidad. Por su parte, la Ley General de Víctimas, en su artículo 5, contiene el principio de igualdad y no discriminación, y en cuanto a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y garantías, así como en todos los procedimientos a los que se refiere esa ley, dispone que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de su edad, entre otras, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.”*

Corolario, las pruebas que integran el presente sumario, acreditan las omisiones de las y los servidores públicos de esta dependencia, que dieron como consecuencia que la adolescente siguiera en riesgo y, de manera injustificada, dejaran el asunto, a pesar de que tenían conocimiento de las circunstancias desde el año 2015 y de las que no se contaron con las pruebas documentales para acreditar que actuaciones realizaron.

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima determina que **existe responsabilidad institucional por parte de la PROCURDURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE**

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

COLIMA, por la violación al **derecho a una vida libre de violencia en agravio de la adolescente de iniciales A1. y la ciudadana Q1**

SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

En este apartado, debe precisarse que la ciudadana Q1, presento la queja a favor de su nieta de iniciales A1., la que por su condición de mujer con 16 (dieciséis) años de edad y ser víctima de delito, se encuentra en situación de vulnerabilidad ante los entornos sociales, culturales, políticos y económicos, ubicándose en los grupos de atención prioritaria para las mujeres y adolescentes.

Por eso, conforme al principio de buena fe que rige a esta Comisión de Derechos Humanos, es que las autoridades señaladas como responsables debieron realizar sus actuaciones en este caso, bajo un **enfoque interseccional**, a fin de se tomaran en cuenta todas las circunstancias que rodean a la agraviada y se le brindara justicia.

Según el Instituto Nacional de las Mujeres, la interseccionalidad es una categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso, multiplicando las desventajas y discriminaciones. Este enfoque permite contemplar los problemas desde una perspectiva integral, evitando simplificar las conclusiones y, por lo tanto, el abordaje de dicha realidad.³⁷

Debe señalarse la importancia de cumplirse con el principio *pro persona*, anteponiendo siempre los derechos de las personas en las decisiones que se tomen, considerando los derechos por ser mujer, derechos por ser víctima, así como derechos por ser adolescente.

INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES

En conclusión, al acreditarse la violación a los derechos humanos: Derecho de seguridad jurídica, Derecho de acceso a la justicia, Derechos de las víctimas u ofendidos, Derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como el Derecho a una vida libre de violencia en contra de las mujeres, en perjuicio de la adolescente con iniciales A1., esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos determina que el personal adscrito a la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO, a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA y al CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES, **incumplieron con la obligación de respetar, proteger, promover y garantizar el goce pleno de los derechos humanos.**

Todo lo expuesto, tiene por finalidad en estricto apego al cometido esencial de colaborar con las instituciones que se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles y ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal obliga a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

³⁷ <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/interseccionalidad>

"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"

GRADO DE RESPONSABILIDAD

Así pues, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado determina un **grado responsabilidad institucional** de parte de las autoridades: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA, CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES Y PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO, como entes públicos, pues conforme a los hechos violatorios se desprende la falta de sensibilización y capacitación del personal en temas de la protección de derechos humanos en las investigaciones por hechos delictivos; por tanto, deberán cumplir con la **obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**.

Resumiendo en este expediente, no se aportaron las pruebas para demostrar que el personal actuó conforme a la obligación constitucional de protección a los derechos humanos, lo que reafirma el criterio, de que no corresponde a la víctima demostrar la existencia de la violación, sino a la autoridad responsable acreditar que su actuación se realizó en observancia a los derechos humanos³⁸.

Finalmente, me permito señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido reiteradamente, a través del análisis de la norma general consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Según las normas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de cualquiera de los poderes del Estado, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos en la Convención Americana. Dicha obligación general impone a los Estados Partes el deber de garantizar el ejercicio y el disfrute de los derechos de los individuos en relación con el poder del Estado, y también en relación con actuaciones de terceros particulares.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO

El sistema jurídico mexicano establece como una de las vías para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad de las y los servidores públicos, en el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 18, fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación deba incluir medidas para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos, así como, de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

³⁸ Criterio sustentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, véase Recomendación 22/2017.

"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contempla el Derecho a la reparación por violaciones a los derechos humanos, bajo el concepto: *“Toda persona que sufra una violación a sus derechos humanos, tiene derecho a que el Estado repare el daño o menoscabo sufrido, de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva”*³⁹.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima sostiene que las violaciones de derechos humanos deben tener una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad, es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Ahora bien, una vez demostrado el hecho victimizante, este Organismo Protector reconoce la calidad de víctima de violación a derechos humanos a la **adolescente de iniciales A1**, como víctima directa y a la ciudadana **Q1** como víctima indirecta, y en consecuencia, debe externarse su derecho a la reparación del daño, con fundamento en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 22, 23 y demás relativos de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, que se transcriben:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de observancia general e interés social en el Estado, en atención a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1o, artículo 17 y el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, esta ley será de aplicación complementaria y demás ordenamientos aplicables en la materia. (...)

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”

“Artículo 2.- De manera enunciativa, más no limitativa el objeto de esta Ley es:

I. Regular, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral; (...).”

“Artículo 3.- Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución, con la

³⁹ <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, con los Tratados Internacionales y La Ley General favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.”

“Artículo 4.-Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. (...) La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.”

“Artículo 7.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...)

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; (...).”

“Artículo 22.- Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”

“Artículo 23.- Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.”

“Artículo 57.- Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda: (...)

II. Restablecimiento de los derechos jurídicos; (...)

IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar; (...).”

“Artículo 58.- Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I.- Atención médica, psicológica y psiquiátricas especializadas. (...).”

“Artículo 59.- Cuando se otorguen medidas de rehabilitación se dará un trato especial a los niños y niñas víctimas y a los hijos de las víctimas y a adultos mayores dependientes de éstas”.

“Artículo 60.- La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos considerados como de prisión preventiva oficiosa en términos de lo establecido por el Código Penal para el Estado de Colima, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito se compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos, o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: (...)

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

pecuniaria; (...);”

“Artículo 68.- Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: (...)

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; (...)

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y (...).”

“Artículo 69.- Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

Estas consistirán en las siguientes: (...)

II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso; (...)

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; (...).”

“Artículo 70.- Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: (...)

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos.”

Acorde a los hechos de la presente recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos considera necesario que se lleven a cabo las siguientes:

I.- Medidas de restitución

Conforme al numeral 57 fracciones II y IV, de la citada Ley Estatal, las autoridades responsables deberán restablecer los derechos jurídicos a la ciudadana Q1 y la adolescente A1., debiéndose realizar las acciones necesarias y urgentes para resolver las investigaciones ***** y ***** , en un plazo razonable de 01 (uno) mes, contados a partir de la notificación de esta medida, observándose los derechos humanos que le asisten a las víctimas, además se debe autorizar personal encargado de supervisar las actuaciones, con la finalidad de garantizar que los procedimientos penales y administrativos se ajusten conforme a derecho.

También, se deberán realizar las acciones necesarias para lograr la reintegración familiar de la adolescente de iniciales A1 en un ambiente en el que esté garantizada su seguridad y su bienestar, en aras de respetar, proteger, promover y garantizar sus derechos humanos, debiéndose designar, previo consentimiento, a una persona profesional especializada, de manera gratuita, inmediata, con información previa, clara y suficiente que le otorgue el acompañamiento en el proceso hasta su finalización.

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

II.- Medidas de rehabilitación

De conformidad con el artículo 58, fracción I, de la referida Ley, las autoridades responsables deberán brindar de manera inmediata la ayuda médica y psicológica que necesite la ciudadana Q1 y la adolescente A1 respecto al hecho victimizante que origino la queja; para lo cual será necesario realizarles valoraciones médica y psicológica, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada con su consentimiento, por personal profesional especializado, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, brindándose información previa, clara y suficiente.

III.- Medidas de compensación

En atención a lo previsto por el artículo 60, fracción II, de la citada Ley Estatal, las autoridades responsables deberán otorgar una compensación evaluable y acreditable por el daño moral causado a la ciudadana Q1 y la adolescente de iniciales A1 conforme al procedimiento que marca la misma Ley o, en su caso, hacerse cargo de la reparación del daño moral; primeramente, se les debe realizar una valoración psicológica de acuerdo al hecho victimizante y conforme a los resultados, se les debe brindar la atención que requieran, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada con su consentimiento, por personal profesional especializado, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, brindándose información previa, clara y suficiente.

Con fundamento en los artículos 106 de la Ley General de Víctimas y 97, fracción II de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, este Organismo Estatal informará y dará vista de lo conducente para inscribir la ciudadana Q1 y la adolescente A1. en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Colima, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

IV. Medidas de satisfacción

En atención al numeral 68, fracciones IV y V, de la Ley de Víctimas, las autoridades responsables deberán emitir una disculpa pública dirigida a la ciudadana Q1 y la adolescente de iniciales A1., con la finalidad de reconocer y restablecer su dignidad humana, derivado de la violación a sus derechos humanos, acto en el cual deberá pronunciar un compromiso institucional por parte de personas servidoras públicas responsables para continuar protegiendo sus derechos.

Además, se deberá iniciar el procedimiento de investigación para que se determinen las responsabilidades administrativas o judiciales según resulten, en contra de las y los servidores adscritas a las autoridades responsables y/o quien más resulte responsable, para que se apliquen las sanciones correspondientes, conforme al análisis de la presente Recomendación.

V.- Medidas de no repetición

"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracción VIII y 70, fracción IV, de la transcrita Ley, se deberá llevar a cabo un programa de capacitación y formación dirigido a todo el personal de las autoridades responsables, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos a la seguridad jurídica, acceso a la justicia, interés superior de la niñez y a una vida libre de violencia, considerando la situación de vulnerabilidad de las personas, a fin de que las y los servidores públicos puedan desempeñar sus funciones de manera oportuna, efectiva y legal, buscando con ello, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos. Siendo importante, que las y los servidores públicos involucrados en estos hechos, reciban la capacitación como una medida de no repetición.

En este tema, la Comisión Estatal se pone a plena disposición de la autoridad señalada como responsable para brindar la capacitación correspondiente, de acuerdo a las atribuciones que señala el artículo 11, fracción XIV, de nuestra Ley Orgánica vigente.

Además, atendiendo al numeral 69, fracción II, se debe autorizar personal encargado de supervisar las actuaciones en las investigaciones donde involucren a víctimas mujeres, niñas y/o adolescentes, con la finalidad de garantizar que los procedimientos de investigación se ajusten a los derechos de seguridad jurídica y acceso a la justicia, buscando priorizar en todo momento a la persona como centro de atención para la toma de decisiones.

Finalmente, una vez demostrada la violación a los derechos humanos, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima en aras de proteger los derechos humanos y cumplir con la obligación Constitucional que como autoridades les corresponde, considera respetuosamente formular a ustedes FISCAL GENERAL EN EL ESTADO DE COLIMA, TITULAR DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO Y DIRECTORA DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Se deben restablecer los derechos jurídicos a la ciudadana Q1 y la adolescente A1., debiéndose realizar las acciones necesarias y urgentes para resolver las investigaciones ***** y ***** , en un plazo razonable de 01 (uno) mes, contados a partir de la notificación de esta medida, observándose los derechos humanos que le asisten a las víctimas, además se debe autorizar personal encargado de supervisar las actuaciones, con la finalidad de garantizar que los procedimientos penales y administrativos se ajusten conforme a derecho; una vez cumplido, se envíen a esta Comisión las constancias y/o pruebas que lo demuestren.

SEGUNDA: Se deben realizar las acciones necesarias para lograr la reintegración familiar de la adolescente de iniciales A1., en un ambiente en el que esté garantizada su seguridad y su bienestar, en aras de respetar, proteger, promover y garantizar sus derechos humanos, debiéndose designar, previo consentimiento, a una

"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"



persona profesional especializada, de manera gratuita, inmediata, con información previa, clara y suficiente que le otorgue el acompañamiento en el proceso hasta su finalización; así mismo, se remitan a este Organismo Estatal las evidencias que lo acrediten.

TERCERA: Se debe brindar de manera inmediata la ayuda médica y psicológica que necesite la ciudadana Q1 y la adolescente A1., respecto al hecho victimizante que origino la queja; para lo cual será necesario realizarles valoraciones médica y psicológica, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada con su consentimiento, por personal profesional especializado, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, brindándose información previa, clara y suficiente; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión las pruebas que lo demuestren.

CUARTA: Se debe otorgar una compensación evaluable y acreditable por el daño moral causado a la ciudadana Q1 y la adolescente de iniciales A1 conforme al procedimiento que marca la misma Ley o en su caso, hacerse cargo de la reparación del daño moral; primeramente, se les debe realizar una valoración psicológica de acuerdo al hecho victimizante y conforme a los resultados, se les debe brindar la atención que requieran, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada con su consentimiento, por personal profesional especializado, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, brindándose información previa, clara y suficiente; una vez cumplida, se remitan las pruebas a esta Comisión.

QUINTA: Se debe emitir una disculpa pública dirigida a la ciudadana Q1 y la adolescente de iniciales A1, con la finalidad de reconocer y restablecer su dignidad humana, derivado de la violación a sus derechos humanos, acto en el cual deberá pronunciar un compromiso institucional por parte de personas servidoras públicas responsables para continuar protegiendo sus derechos; hecho lo anterior, se remitan las pruebas a este Organismo.

SEXTA: Se debe iniciar el procedimiento de investigación para que se determinen las responsabilidades administrativas o judiciales según resulten, en contra de las y los servidores adscritos a las autoridades y quien más resulte responsable, para que se apliquen las sanciones correspondientes conforme al análisis de la presente Recomendación; de la misma manera, se envíe a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento.

SÉPTIMA: Se debe llevar a cabo un programa de capacitación y formación dirigido a todo el personal de las autoridades responsables, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos a la seguridad jurídica, acceso a la justicia, interés superior de la niñez y a una vida libre de violencia, considerando la situación de vulnerabilidad de las personas, a fin de que las y los servidores públicos puedan desempeñar sus funciones de manera oportuna, efectiva y legal, buscando con ello, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos, las y los servidores públicos involucrados en estos hechos, deberán recibir la capacitación como una medida de no repetición; una vez cumplido, se remitan las pruebas a este Organismo

"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"



OCTAVA: Se debe autorizar personal encargado de supervisar las actuaciones en las investigaciones donde involucren a víctimas mujeres adolescentes, con la finalidad de garantizar que los procedimientos de investigación se ajusten a los derechos de seguridad jurídica y acceso a la justicia, buscando priorizar en todo momento a la persona como centro de atención para la toma de decisiones; de la misma forma, se envíen las probanzas de su cumplimiento.

De conformidad con el artículo 85, párrafo primero de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado vigente, solicito a usted nos informe dentro de los **quince días hábiles** siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los **treinta días hábiles** siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 96 de la Ley Orgánica vigente, 154 y 155 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica vigente y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

ATENTAMENTE

**LIC. ROBERTO RAMÍREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA**

"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"